PROCESO DE INFANZONÍA: QUINTANA Y SADA, JOSE

AGÓN

1766

245/A-4

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza año 1766.

Infanzonia.

D. José Quintana y Sada
d. José Quintana y García y
consortes vecinos de Agón y Ma
gallon.

Contra.

El Fiscal de S. M. Ayuntamien
tos de dhos. pueblos y sus res
pectivos dueños temporales.

Sobre.

Su inclusion.

Rcor Camón.

Escno. de Cámara
Conde

E. 5-L. 14
245/4
GOBIERNO DE ARAGON

Año de 1727

Expediente

del Fiscal de Sala q. para que el Conde de Contamina ó la persona en cuyo poder se allen los papeles que se dictan en este pedimento los presente en el Acuerdo de q. el Conde de Abrenga de Semehuy

Conocimiento

Dl. Fiscal

Ante mi

Ant.o Ro.

Ant.o Conde

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Joseph Jayme Ess.no fiel de fechos del lugar de Agon en la forma que puedo. Certifico doy fee y verdadero testimonio a los S.res que el presente vieren como en este lugar el dia 18 de Abril se le presento al S.r Alcalde el memorial y decreto del thenor sig.te M. Ill.e Señor: Joseph Quintana vecino del lugar de Agon puesto a los pies de V.S. Dize que hace muchos años, que el suplicante y todos sus ascendientes estan en la quieta y pacifica posesion de Infanzones, en virtud de una executoria que tiene ganada en esta Real Audiencia, la que se halla tambien incluido el Padre del suplicante. Como resulta de la firma que presenta, y sin embargo de lo referido, el Alcalde de Agon, de authoridad propia, y por fines particulares ha intentado despojar de este drecho, queriendo contribuyan para el pago de soldado, que en esta leba a tocado a dho lugar, y mandando al Ess.no de fhos, que en el Catastro de la contribucion en donde antes iban con separacion los Hijosdalgo los pusiesen sin esta distincion, y si en la lista de los de condicion y signo servicio

Confundiendo por este medio las competentes Cosas
pondientes a dho Luntana, Como todo resulta de
los testimonios adjuntos, y no siendo este procedim
n que por este medio se ocasionen discordias que
Pueblo, y para q. Suplicante hacienda de este
putable, y nueva atencion de VS pide. mande
Alcalde y Ayuntamiento de dho lugar no oig
ni molesten al Suplicante, quedando exigu
Cantidad alguna para dho fin, ni con otro
mo a alguno, y que en el Catastro de Con
tribucion se lleve esta separada de los In
janones, Como se ha practicado hasta q
sente sin dar lugar a quejas ni motivos
los perjuicios q. Zaragoza Junio de 1747
de 1747 remite a VS. Leonardo Bonet
el Conde= No dudando que el Suplicante
se exsyo de Sebastian Luntana nombrado
en la suma Titular, que ha exhibido, y que
esta familia en virtud de este Juez titulo
le ha Condenado por hidalgo: resulta que
Alcalde no le podia hazer Contribuir
pues lo que se expresa en el memorial, y
en el reparto de Contribucion Real sele d
Distinguir, poniendole en pliego separado
lo se estado llano en Conformidad de q
ordenes dadas a los Pueblos en punto de
nueva, Vaii. se dha VS mandara a VS

Decreto

presentacion

pintenpse a esta parte en todo. no dan lugar
aquja que de lo Contrario se tomara lo prov.
Donde Corresponde y que en ello dice y que
rompa alcalde apelde dictamen al Asesor
Señalado por VS Zaragoza y Abril 16 de 1747
Fr Bonet= Enviese el dictamen arreglado
mando al Alcalde dem lugar de Epson Cum
pla en todo lo que se previene por dho VS Asesor
observando lo que debe, y que Corresponde hay de
das que hubiere Con este dho= Zaragoza y Abril 16
de 1747= el Conde= Como todo resulta de dho me
morial y Decretos lo que é devuelto a la parte
a que me remito= Assi mismo Certifico que lo
presentacion hecha a dho Conde por este
gar cesara de mi mano y el Decreto de dho Con
de es como se sigue= Muy S.r mio= Enrique Con
la mayor Veneracion el Decreto de VS que
obedezco, pero como Sm. oyr la Suya Ra
zon, que este lugar de VS tiene para re
presentar a VS. los Suplicados motivos que
le asisten para suspender la ejecucion
de el en quanto a ponerla Joseph Lum
tana en la Tarra Separada de hijo dalgo
lo que no se encuentra en los libros de re
gistros Con esta distincion. y si cuyo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

mente se ejecutara esta novedad se dar
quenta al Real Acuerdo y se esponia el
Ayuntamiento ala Justa multa que le
Impusiese, pues no estando en posesion, ni
habiendo hecho obstension dela execu
toria, firma titular, o otro Instrumento
que lo Califique sin ofensa del man
dato de V.S. no se le puede dar posesion
que no tiene sin primero dar Cuenta
al Real Acuerdo, por prevenirlo assi
la orden Circular Despachada a este
Lugar en Cuya Inteligencia suplica
este Lugar de V.S. y su Ayuntamiento
Que Informado V.S. de esta realidad y
de que no ha hecho Constar tenga fir
ma titular, ni estar alistado en la Clase
de hijodalgo y acaso sea suficiente, on
Comprenderle la firma que supone ex

Decreto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

3

vida mande se recoja el citado Decreto
o quando lugar no aya se nos permita por
V.S. dar Cuenta al Real Acuerdo expo
niendole la orden de V.S. de no haberselo
alistado por tal hijodalgo, para en su vista
ejecutar sin riesgo la orden de V.S. y siendo
este el primer fundamento sobre que
recae lo demas esperamos que destruido
este por el medio de mas bien informado
V.S. rebo que lo demas dela restitucion
de solo diez reales que se han tocado y
sobre que tanto Cansa los oydos piadosos
de V.S. Dios gde. a V.S. = Zaragoza y Abril
a 23 de 1747 este memorial se haga saber
a Joseph Quintana para que diga lo que
se le ofreciere, y se Junte el dado por el
mismo Quintana, que Contiene el Decreto
que se enuncia en este memorial para en
vista de todo resolber, lo que sea mas Conforme
= el Conde de Contamina = Como todo
assi Consta dela representacion y Decreto que

para dar esta Copia se me ha entregado
por el Sr. Alcalde a que me remito y para
que conste donde convenga de mandar
miento del Sr. Alcalde de Ayon doy el
presente que firmo en el a tres de
Mayo de mil setez.s quarenta y siete

Joseph Jaime Esno. de Ayo.

4

Muy Ill.e Sr.

Haviendose Intentado por parte de
Joseph Quintana Vecino de este lugar se
le empadronase por hijo dalgo poniendo
le en los libros de Repartim.tos con la nota
de hijo dalgo, y separado de los de Sig.
no servicio en conformidad de lo manda
do por el R.l Acuerdo, comunicado a
este Ayuntam.to por vereda alegando era
hijo dalgo. Lo que no ha hecho constar
Jamas, ni ha presentado firma titular
ni otra, que lo expresse, ni en este lugar
ha estado, ni esta reputado por tal.
se acudio por dho Quintana con un me
morial al Conde de Contamina en el
dia 15 de Abril del corriente año que su
thenor y el de el Decreto de dho Conde
es segun y como se contiene en el testim.o

que acompaña dicho Señor Regidor
dicho saber dicho Ayuntam.to se a
dho Conde. En la representa
cion que contra del Señor. que
dicha dicho, a que se responde
por dho Conde. se contenido en d
Señor en 23 de Abril del Corr
año. Por Ayuntam.to por dho Conde
el dia 27 de dho mes. Enterado el
dicho Ayuntam.to acuerda se acud
a la Real Aud.a. — no obstando el
Ayuntam.to dicho mandado
el R.l Acuerdo, ni pregunta
cino alguno en hoja de Ayuntam.to
para q.e por Sr. se mande dar los
ejecutar en este punto, dando
en medio los dichos que se
ocasionan en el Ayuntam.to de

Vzo S.r q.e a Vs. m.s a.s Hijon y Mz
3 de 1747

S.r Fran.co Lopez Bacho

S.r
B.S.M. de V.S
Los Fl.es y Vezinos
el Lugar de Tijon

PAPEL DEL SELLO CUARTO

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
1747 Y SIGUIENTES
REGISTRADO

S.mo S.r

D.n Fran.co Lopez Bacho Fiscal de Vlt.a Digo que por el Alcal
de del Lugar de Ayon, se me ha participado que vn aver hecho
constar en aq.l Ayunt.to D.n Juan Quintana vezino Hidalgo, por presen
tacion de Fuma titular, ni otro alguno documento, que lo con
pruebe: Y vn aver visto en dho Pueblo tenido ni reputado por
Hidalgo el mencionado Quintana ni aver estado en la posesion
de tal, ha pretendido de leuante de contribuir con la Caridad
de to N.s que se les repartieron para ayuda de pagar el Voltea
do, que en la ultima leua tocó a el Lugar referido. Y por no aver
el Alcalde asentido ni debido asentir a semejante intenta
rezurrió Quintana, a el Conde de Contamina, que parece
ser el dueño Interior temporal de dho Lugar, y reprovó
que el y todos sus ascend.s avian estado y estaban en la pose
sion de Infanzones en virtud de vna escritoria, que dixo
aver obtenido de esta R.l Aud.a en donde hallaba incluso el
Padre de Quintana. Y quien sin embargo el Alcalde referido
intentaba despojarle de dho Dro, queriendo contribuyese, pa
ra la referida paga de Voltead.o, y mandando al Esc.no de Ju
chas, lo pusiese en el Catastro de la R.l Contribucion y sin la
Separacion en que antes iban los Hijosdalgo: Ven la lista
de los de cont.n y Vigno Vezindario; comprendiendo por ser rep.o
mision las exempciones que a dho Quintana correspondan
como afirmó resultar de los testimonios que exhibia. Y por
ello no ser justo el que por medios iguales a los referidos, se
ocasionasen discordias en el Pueblo y q.e esto a Quintana cum
pendo de Recurrir a esta R.l Aud.a a defender el Dro

do, y que Vrpsió indisputable: Por lo que pidió al Conde de Contamina mandase que el Alcalde y Ayuntamiento de dho Lugar, no vejasen, ni molestasen á Quintana, quitando cualquiera Cantidad alguna, para el insinuado fin, ni convocando Concejo alguno hasta de presente, sin dar lugar á quexas, ni motibo á tales perjuicios: Y por el expresado Conde en dho auto proz.do se dijo que el Alcalde cumpliese con todo lo que se previene en el parezer de su Abogado, á que se refirió, y que con el concurriese el Alcalde las veces que tubiese: Y aunque por el Alcalde se acudió al expresado Conde á exponer los motibos, que avía tenido p.a lo que avía practicado: Y no aver estado Quintana en la posesion de Hijodalgo, ni aver exibido executoria, Carta titulatoria, ni otro instrumento lo, que lo calificase: Por lo que no avía podido tenerle por tal sin dar cuenta á este R.l Acuerdo, por prevenido assi la orden circular; y. por el se avía despachado á dho Lugar referido: Y por esto pareció se debia pr el Conde mandase revocara la Orden practicada: y quando lugar no hubiera se le permitiese dar cuenta á este R.l Acuerdo, exponiendo la orden del Conde, y el no averse dirigido á Quintana por Hijodalgo, para practicar sin riesgo lo que se le mandaba: Y que el de revocase los demas dela Comis.n dels mencionados to R.l: Y lo resolvió el conde en 23 del dho Mes de Abril, que el memorial del Alcalde se hiciese saber á Dn Ph.e Quintana, para que dijera lo que se le ofreciese: Y que se juntase el dado por Quintana, que contenia el referido llamado Concejo, para en vista de todo resolver, lo que fuese mas conforme: Como aparece de los papeles, que se han puesto en mi poder: Y respecto de que por varios Autos acordados del Consejo se halla mandado á los Ayuntam.tos delas Villas, Villas, y Lugares de estos Reynos, que no reciban prueba alguna á Persona alguna, que lo pretenda; sin proceder el que haga la Justificacion prevenida por la Ley del S.or Rey D.n Enrique, y dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria ó Aud.a del territorio donde lo referido Acuda: Y esto vajo la pena de proceder contra los del Ayunt.to que lo contrario hiciesen, y de exigirles la multa, que previene á S.M: como el tener mandado por providencia Real á los Pueblos de este Reyno, que en las dudas, que ocurran en asumpto delas Armas, que presenten, los que pretendan ser admitidos por Hijosdalgo, se arreglen con las razones de ellas al Memorial de esta Audiencia: A todo lo qual se contraviene en la Orden expedida por dicho Conde se contamina: Viendo digno de Reparo el que en semejante asumpto, ni otro alguno intente el Conde, hallandose fuera del territorio del Lugar referido de Hijosdalgo, que parece ser la Jurisdiccion inferior temporal) tomar conocimiento igual al que resulta de dichos Papeles: Por tanto:

A.O Q.e Supp.a Se sirba mandar al expresado Conde de Contamina, ó Persona en cuyo poder se hallen los Autos, y demas Papeles dela quexa ó Recurso hecho por dho Dn Joseph Quintana en dicho asumpto antes expresado, y el memorial que posteriormente dio el Alcalde del Lugar referido de Hijosdalgo sobre lo mismo; con lo demas en consecuencia de uno y otro practicado, los ponga originales en poder del presente Secretario del Acuerdo dentro de un breve termino, que se le prefina, para en vista de ellos pedir lo que convenga: Y en el interin podra P.E. tomar la providencia que fuere mas de su agrado, para que el Conde se abstenga de semejantes procedimientos, y se vejen

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

tar en manera alguna al Alcalde referido, ni a las Personas del Ayuntamiento de dho Lugar para que exerciten cosa respectiva al asumpto antes mencionado por ser de Justicias que pido Zarag.za y Mayo 8 de 1747 = entre renglones = exivo = vale.

Zarag.a y Mayo ocho de 1747 Acuerdo gen.l

El Conde de Contamina, o la persona en cuyo poder se hallen los papeles originales que se expresan en el pedimento que antecede del fiscal de Su Mag.d los ponga dentro de segundo dia en poder del presente secretario de Acuerdo. Y se notifique al dho Conde de Contamina se abstenga de probeher en el asumpto de q tratan los papeles referidos y documentos q se citan y exhiben con la peticion fiscal; Y asimismo se abstenga de dar en dho asumpto ordenes algunas al Alcalde y Ayuntamiento del lugar de Agon.

Regente segovia
Castax
Sta Ana
Antolinez
Madrid
Carrasco

Joh. Quintana

7

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

EN Dei Nomine Amen Sea a todos manifiesto que Yo Sebastian Quintana, Vecino del Lugar de Agon, sin revocar Procurador alguno de los por mi constituidos y nombrados antes de haora constituyo y nombro nuebamente en Procuradores mios, a saber es a D.n Juan Lopez de Otto, D.n Vicente Morel de Solanilla, D.n Fran.co Palacios, D.n Joseph Ybero y a D.n Pablo Larumbe que lo son Causidicos en la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, y a Joseph Quintana mi hijo Vecino de dho Lugar de Agon, especialmente para que juntos y cada uno de por si puedan intervenir e interbengan en todos y qualesquiere pleitos y Questiones, Peticiones y Demandas assi Civiles como Criminales que de presente tengo, y en adelante se me ofreceran con qualesquiere persona o personas Universidades y puestos de qualquiere estado y Condicion sean, para cuyo efecto en Juicio y fuera de el ofrezcan y den qualesquiera Pedimentos, presenten Escrituras, autos, testigos, Proban

zas Recusaciones pidan Sequestros Execuciones, Embar
gos y desembargos, oigan Sentencias assi interlocutorias
como difinitibas acepten las fauorables y delas Con
trarias apelen y supliquen e interpongan Recursos
presten en anima mia los licitos y permitidos Ju
ramentos que para la liquidacion dela Verdad y Jus
ticia fueren conbenientes y finalmente, hagan to
das las demas diligencias Judiciales y extrajudicia
les que en el ingresso y dilatado progresso delos tales
pleitos pudieren Ocurrir y ofrecerse aunque sean
tales que por su naturaleza y Calidad, Requieran
de mas Especial Poder del que aqui ba expresado, y
para que dhos mis Procuradores, le puedan substitu
ir, en vna o, mas personas, y Rebocarlas, y de nuebo
nombrar Otras en su lugar en las Veces y en la forma
que les sera bien Visto, que para todo ello les Concedo
quanto poder tengo sin ninguna limitacion de forma
que por falta de el no dege de tener lo sobre dho su
debido efecto, y prometo tener por firme y Valede
ro todo lo Referido, y quanto por los dhos mis Procu
radores, y por sus Substitutos Respectibe en Razon
delo sobre dho fuere Otorgado dicho echo y procura
do Respectibamente y aquello no Rebocarlo, en tiempo
ni manera alguna so obligacion que a ello hago de
mi persona y todos mis Vienes, assi muebles como si

tios donde quiere havidos y por haver. Hecho fue
lo Sobredho en la Villa de Magallon á los
tres dias del mes de Mayo del año Contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil Setecientos quarenta y siete, siendo
a ello presentes por testigos Antonio Morales,
y Antonio la Mata, Residentes en la Villa
de Magallon.

Signo de mi Joseph Benito la Mata y Ju
artero, domiciliado en la Villa de
Magallon y con authoridad Real por
todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nu
estro Señor publico Notario y Ess.no por su Real
Cedula del Juzgado ordinario de dha Villa que
a lo sobredho presente fui y cerré.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE

Joseph de Benito la Mata y Quartero Ess.no del Rey nuestro Señor por todas sus tierras Reinos y Señorios Domiciliado en la Villa Magallon; Certifico doy fee y Verdadero testimonio como oy dia dela fecha, en el Lugar de Agon ante el Señor Juan Navarro Alcalde de el, presente Yo dho Ess.no ha parecido Sebastian Quintana Vecino del mismo Lugar, y le ha dicho Que si en Conformidad delo mandado por el Señor Conde de Contamina, Señor temporal de este Lugar, en su Decreto de seis delos presentes mes y año, que sele notifico e hizo saber a dho Señor Alcalde en Zaragoza, por Alfonso Martinez, Ess.no de su Magestad, Vajo el mismo dia le Restituyesse los diez Reales de plata, que en especie de trigo su Mrd habia sacado o echo sacar delos Graneros del expo niente con el titulo, y pretexto de que habian de ser para satisfaccion delos gastos de la Leba, por estar dho Quintana exempto de tal paga, por ser hijo Dalgo y notorio Infanzon: alo qual su Mrd dho Señor Juan Navarro, ha Respondido; No puede Restituir los dhos diez Reales de plata, en el Entretanto que para ello, no sele traiga Orden delos Señores dela Real Audiencia de este Reino, de todo lo qual, el dho Sebastian Quintana me ha Requerido le diesse testimonio; Y para que Conste donde conbenga en cumplimiento de dho Re

quirimiento doy el presente que signo y firmo en dho Lu-
-gar de Azon a los doce dias del mes de Mayo de mil setecien
tos quarenta y siete años

En testimo de Verdad

Jph Benito la Mata
y Quartero

18

el Lugar de
a mayor
los pres de
años q el
entes se allan
de Infanzo
ria, que tien
ria; la que
Padre del
firma que
referido; el
ad propia, y
por fines particulares, ha intentado despo-
jar los deste dho queriendo contribuyan
para el pago de Soldado q en esta leva a
tocado a dho lugar, y mandando al
ibano de fechos q en el Catrasto

...ro ...do, ...
considerado por
...lalga: resulta
...e el Alcalde no
...podido hazerle
...ntribuir para lo

SERENISSIMO DOMINO
DON IOANNI AB AVSTRIA,
Locumtenenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in præsenti Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regẽti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitię Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus; Illustribus Dominis Diputatis dicti, & præsentis Regni; Magnifico Zalmetinę, & Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ; eiusque Locũtenenti, & Ordinario Assessoris Baiulo Generali dicti, & præsentis Regni; eiusque Locumtenentis Iustitijs, Iuratis, & Cõcilijs Villæ de Magallon, & Loci de Agon: Quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraiuntarijs, Pedagearijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs quibusvis Officialibus Realibus, & sęcularibus, Regiam, & sęcularem iurisdictionem exercentibus intra dictum præsentem Aragonum Regnum; Iustitijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarũcumque Civitatum, Villarum, & Locorum dicti, & præsentis Regni, & illorũ Concilij, & alijs quibusvis personis cuiuscumque status, aut conditionis existant, & illi, vel illis, ad quem sen quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet præsentatę fuerint, & eorum cuilibet: MICHAEL MATHEO, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Dñi Don MICHAELIS MARTA, Militis Maiestatis Domini nostri Regis Cõsiliarij, ac Iustitiæ Aragonum; V. Serenissimæ Celsitudini salutẽ, & prosperos ad vota successus, V.DD. salurẽ, & status augmẽtũ, cæteris verò superius nominatis, salutem, & Regiam dilectionem: Per LAMBERTVM CONDE, & IOANNEM IOSEPHVM del FRAGO, Notarios Causidicos præsentis Civitatis Cæsaraugustæ, vt legitimos Procuratores AMBROSII QVINTANA, adolescentis, filij PETRI QVINTANA, & ipsius PETRI QVINTANA, FRANCISCI QVINTANA, & IOANNIS QVINTANA, fratrum; MICHAELIS QVINTANA, & DIDACI QVINTANA, fratrum; IOANNIS QVINTANA, & DOMINICI QTINTANA, fratrũ; & IOSEPHI QVINTANA, adolescẽtis Scholastici, filij dicti DIDACI QTINTANA, omniũ vicinorũ, & habitatorũ Villę de Magallon; &

& IOANNIS QVINTANA, MICHAELIS QVINTANA, & FRANCISCI QVINTANA, fratrum, filiorũ quondam MICHAELIS QVINTANA, vicinorum, & habitatorum Loci de Agon: Et etiam dictus LAMBERTVS CONDE vt Curator ad lites qui est personarum, & bonorum IOANNIS QVINTANA, BALTHASARIS QVINTANA, & FRANCISCI QVINTANA, fratrum, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti IOANNIS QVINTANA, in dicta Villa de Magallon habitatorum: & SEBASTIANI QVINTANA, filij IOANNIS QVINTANA, in dicto Loco de Agon habitatoris; & MICHAELIS QVINTANA, & DOMINICI EMMANVELIS QVINTANA, fratrum, filiorum legitimorum, & naturalium MICHAELIS QVINTANA, minorum ætatis quatuordecim annorum, habitatorum dicti Loci de Agon: Expositum exstitit coram nobis. QVE los dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno; y como tales pueden, y deven gozar de todos sus Fueros, Privilegios, Libertades, Exempciones, è Inmunidades; y assi es verdad. ITEM dixeron, que Domingo Quintana, Doctor en Medicina, domiciliado en la dicha Ciudad de Zaragoça, en años passados por la Real Audiencia del presente Reyno, para fin de probar su Infançonia suplicò, y obtuvo citacion contra el Magnifico señor Advogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en el presente Reyno, y Concello general, y Vniversidad de la presente Ciudad; y aviendo sido citados, y reproducido, y reportada en juizio dicha citacion; y parecido a ella Procuradores legitimos de dichos citados, instante, y suplicante dicho Probante, se le assignò el ciempo de quatro meses para dar su Cedula de Articulos, provar, y publicar; y satisfaciendo a dicha assignacion, y dentro el termino assignado diò su Cedula; alegando en ella en substancia lo siguiente: QVE Iuan de Quintana, vezino del Lugar de Alberite, visabuelo del dicho Probante, en el tiempo que vivia fue, y era Infançon, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal gozò de todos los Privilegios, è inmunidades, que los demàs Infançones del presente Reyno acostumbran gozar. Y QVE el dicho Iuan de Quintana de su legitimo matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Quintana, abuelo de dicho Probante. Y QVE el dicho Domingo Quintana tambien fue Infançon, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal estuvo en possession pacifica de dicha su Infançonia por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte continuamente. Y QVE el dicho Domingo Quintana de su legitimo matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Agustin Quintana, padre del dicho Probante. Y QVE el dicho Agustin Quintana en el tiempo que vivia fue, y era Infançon, è Hijodalgo, y descendiente de tales por recta linea masculina. QVE el dicho Agustin Quintana de su legitimo matrimonio huvo, y

procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Domingo Quintana Pro-
bante. Y QVE assi el dicho Iuan Quintana, como Domingo Quintana,
abuelo, y visabuelo del dicho Probante, como Dios nuestro Señor fue ser-
vido murieron. Y QVE el dicho Domingo Quintana Probante fue, y era
Infançon, e Hijodalgo, y descendiente de tales por recta linea masculina,
Y QVE el mismo Domingo Quintana fue, y era hombre mozo, libre, y
por calar; y que continuamente avia residido en diversas Universidades,
estudiando en ellas, ò en casa de sus padres. Y QVE no obstava, si se dixe-
ra, ò pusiera, que el dicho Agustin Quintana, padre del dicho Probante,
avia acostumbrado contribuir en algunos drechos, y cargos acostumbra-
dos pagar por los hombres de condicion, y signo servicio; porque si algu-
nas contribuciones fueron hechas por aquel, aquello fue despues que el
tuvo imburlado, è infaculado en los Oficios preheminentes de Ciudadano
de la presente Ciudad; los quales dichos Ciudadanos por dichas contri-
buciones no pueden inferir, ni causar perjuizio a sus hijos, y descendien-
tes en los privilegios, y drechos de sus Infançonias, antes bien quedan sal-
vos, e ilesos en dichos sus privilegios, como si dichas contribuciones no
huvieran sido hechas: Pidiendo en la conclusion, se pronunciasse, y decla-
rasse mediante sentencia difinitiva, que dicho Domingo Quintana Pro-
bante avia probado plena, y suficientemente, segun Fuero, su Infançonia: Y
que fue, y era Infançon; y que estava en drecho, vso, y possession de dicha
su Infançonia; y que podia, y devia gozar de todos, y cada vnos Privile-
gios, immunidades, gracias, y prerogativas, que los demas Infançones del
presente Reyno suelen, pueden, y acostumbran, y deven gozar: Y que se le
admitiesse a hazer la salva de la dicha su Infançonia devidamẽte, y segun
Fuero, a la qual dicha Cedula de Infançonia, a suplicacion de dicho Proba-
te fue mandada inferir en dicho processo: Y aviendo producido sobre ella
diversos testigos, y probado legitimamente todo lo en ella contenido, y pu-
blicado, en dicha causa, a suplicacion de dicho Exponiente se les assignò
el tiempo de quatro meses para reprobar, y contradezir, y oponer hecho
contrario a la pretension de dicho Probante, los quales passados fue supli-
cado por aquel se pronunciasse difinitiva en dicha causa, y en ella instan-
te dicho Probante, se diò, y promulgò vna sentencia difinitiva del tenor
siguiente. IESV CHRISTI Nomine invocato: Dominus Regens Officium Gene-
ralis Gubernationis, de Consilio pronuntiat, & declarat DOMINICVS QVIN-
TANA, Exponente, Fore, & esse in possessione, seu quasi sue Infantionie, & debere
gaudere, omnibus, & singulis, Privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, ceteris
Infantionib' præfatis Regni cæsefis, cuique admittit ad faciẽdã salvã, debite, & in
Forum, neutrã partium in expensis condemnando. LA qual dicha sentencia as-
dada fue aceptada por dicho Probante, y aviendo hecho la salva devida
mente, y segun Fuero fue declarado, que dicho Probante fue, y era, hi-
fan-

hazon ingenuo, y que devia, y podia vsar, y gozar de todos, y cada vnos
privilegios, libertades, immunidades, y prerrogativas, que los demas In-
fanzones del presente Reyno, suelen, pueden, y acostumbran gozar, y le
fue concedido privilegio de Infançonia en forma, y conforme el estilo de
dicha Real Audiencia, como todo lo sobredicho mas largamente consto, y
pareciò por dicho privilegio, si quiere letras decisorias, exhibidas por
esta parte, a que se huvo razon, y dichos Procuradores, y Curador se refi-
rieron. ITEM dixeron, que el dicho Iuan de Quintana, primero de este
nombre, vezino que fue del dicho Lugar de Alberite, y visabuelo del dicho
Domingo Quintana Probante nombrado en dichas Decisorias del legiti-
mo matrimonio que contraxo con Gracia Frances su legitima muger, hu-
vo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo Quintana
abuelo del dicho Domingo Quintana Probante, nombrado en dichas De-
cisorias, y a Iuan de Quintana, segundo de este nombre, vezino que fue
del dicho Lugar de Alberite teniendo, criandò, y alimentandolos como
a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por pa-
dres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y
comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello, y de lo so-
bredicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, y ma-
nifiesto, y notorio: Y los que oy viven assi lo han oìdo dezir, y afirmar a
otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo
sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo oìdo dezir,
y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y
afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiempos assi averlo
visto ser, y passar de la forma, y manera que de parte de arriba se dize,
y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros cada vno en sus tiempos
successiva, y respectivamente aver visto, sabido, oìdo, ni entendido cosa al-
guna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años conti-
nuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y
es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Alberite, y otras par-
tes, como consto. ITEM dixeron, que el dicho Iuan de Quintana, segundo
de este nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo en la Villa de
Alagon con Maria de Exea su legitima muger, huvo, y procreò en hijos le-
gitimos, y naturales a Iuan de Quintana, tercero de este nombre, Pe-
dro Quintana, primero de este nombre, Miguel de Quintana, primero de
este nombre, y Geronimo Pedro Quintana, primero de estos nombres, te-
niendo, criando, y alimentandolos como a tales; y ellos a dichos sus pa-
dres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y natu-
les han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos
los han conocido, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia: lo qual ha
sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio: Y los que oy viven assi lo
han

há oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y más antiguos difuntos, que dezian y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiẽpos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afiamavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamás los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Alberite, Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Iuan Quintana, tercero de este nombre, vezino que fue de la Villa de Magallon, del legitimo matrimonio que contraxo con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan Miguel Quintana, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal; y èl a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte, y lo que no avian alcançado con sus memorias averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de la forma, y manera, que arriba se dize, recita, y contiene, sin jamás los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Iuan Miguel Quintana, vezino que fue de la dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Iuã Quintana, quarto de este nombre, y Domingo Quintana, Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Iuan Quintana, quarto de este nombre, Firmante, del legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima mager, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Iuan Quintana, quinto de este nombre, Baltasar Quintana, y Francisco Quintana, menores de dicha edad de catorze años, Firmantes, habitantes en dicha Villa

dla de Magallon, teniendo, criando, y alimentando los como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Quintana, primero de este nombre, vezino que fue de la dicha Villa de Magallon, hijo de los dichos Iuan Quintana, y Maria de Exea, del legitimo matrimonio, que contraxo en la dicha Villa de Magallon, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Quintana, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentando lo como a tal, y èl a dichos sus padres obedeciẽdo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte, y lo que no avian alcançado con su memoria lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamás los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel de Quintana, primero de este nombre, vezinò que fue de dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Quintana, segundo de este nombre, y a Diego Quintana, Firmantes, vezinos de la dicha Villa de Magallon, teniendo, tratando, y reputando los como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciẽdo, y respetando; y por padre, è hijos legitimos, y naturales han sido y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen respectivamente: Y de ellos, y de lo sobredicho tuvieron y tienen noticia; y los que oy viven assi lo han visto en parte, y lo que no han alcançado con sus memorias lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamás los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Vi-

GOBIERNO DE ARAGON

lla de Magallon,y otras partes,como constò.ITEM dixeron, que el dicho Diego Quintana,Firmante,vezino de dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio,que contraxo en dicha Villa de Magallon con su muger,huvo,y procreò en hijo suyo legitimo,y natural a Ioseph Quintana, mancebo estudiante,Firmante, teniendo,criando, y alimentandolo como a tal,y èl a dichos sus padres obedeciendo,y respetando,y por padres, è hijo legitimos,y naturales han sido,y son tenidos,y publica,y comunmente reputados de quantos los han conocido,y conocen; y de ellos y de lo sobredicho han tenido,y tienen noticia,como constò.ITEM dixeron,que el dicho Miguel Quintana,primero de este nombre, vezino que fue de dicha Villa de Magallon,hijo de los dichos Iuan Quintana,y Maria de Exea,del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallò,huvo,y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Quintana, primero de este nombre,teniendo,criando,y alimentandolo como a tal, y èl a dichos sus padres obedeciendo,y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido,y son tenidos,y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron,y de lo sobredicho tuvieron,y tienen noticia;y los que oy viven assi lo han oido dezir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte,y lo que no avian alcançado con su memoria lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos,que dezian,y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad,y ellos en sus tiempos assi averlo visto,ser,y passar de la forma y manera, que de parte de arriba se dize,recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los aver visto, sabido, oido,ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos,y mas hasta aora, y de presente siempre y continuamente ha sido, y es la voz comun y fama publica en dicha Villa de Magallon,y otras partes,como constò.ITEM dixeron,que el dicho Pedro Quintana,primero de este nombre, vezino que fue de dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger,huvo,y procreò en hijos suyos legitimos,y naturales a Francisco Quintana,a Iuan Quintana,Firmantes,vezinos de dicha Villa de Magallon,y a Miguel Quintana, difunto tambien, vezino que fue de dicha Villa de Magallon,teniendo,criando,y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo,y respetando;y por padres è hijos legitimos y naturales han sido,y son tenidos,y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron y conocen respectivamente;y dellos,y de lo sobredicho tuvieron,y tienen noticia,y los que oy viven assi lo han visto en parte, y lo que no han alcançado con sus memorias lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores,y mas antiguos difuntos,que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad,y ellos en sus tiempos assi averlo visto,ser,y passar de la forma,y manera,que de parte de arriba se dize,recita,y contiene, sin jamàs los vnos,ni los otros aver visto,sabido,oido,y entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho;y tal de ello de sesenta años continuos,y mas hasta aora,y de presente continuamente,ha sido y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon,y otras partes,como constò.ITEM dixeron,que el dicho Miguel de Quintana difunto,vezino que fue respectivamente de la dicha Villa de Magallon,y Lugar de Alberite,de los legitimos matrimonios en dicho Lugar de Alberite,y Villa de Magallon,con sus legitimas mugeres,huvo,y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Iuan Quintana,Miguel Quintana,y Francisco Quintana,Firmantes, vezinos del Lugar de Agon,teniendo,criando y alimentandolos como a tales,y ellos a dichos sus padres obedeciendo,y respetando;y por padres,è hijos legitimos y naturales han sido,y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido,y conocen;y de ellos,y de lo sobredicho han tenido,y tienen noticia,como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel Quintana,vezino del Lugar de Agon,Firmante,hijo del dicho Miguel Quintana difunto, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Agon con su legitima muger,huvo,y procreò en hijos suyos legitimos,y naturales a Miguel Quirtana, y Domingo Manuel Quintana,Firmantes menores de edad de cada catorze años,Firmantes,habitantes en dicho Lugar de Agon,teniendo,criando,y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo,y respetando;y por padres,è hijos legitimos,y naturales han sido,y son tenidos,y publica,y comunmente reputados de quantos los conocen;y de ellos,y de lo sobredicho han tenido,y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Iuan Quintana, vezino del dicho Lugar de Agon,Firmante,hijo assi mesmo del dicho Miguel Quintana difunto, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Agon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Sebastian Quintana, menor de edad de catorze años, Firmante, habitante en dicho Lugar de Agon,teniendo,criando, y alimentandolo como a tal, y èl a dichos sus padres obedeciédo,y respetando;y por padres,è hijo legitimos,y naturales han sido,y son tenidos,y publica, y comunmente reputados de quàtos los conocè,y de ellos,y de lo dicho han tenido,y tiene noticia,como constò.ITEM dixeron,q el dicho Geronimo Pedro Quintana,primero deste nombre, vezino, que fue de la dicha Villa de Magallon, hijo de los dichos Iuan Quintana ,y Maria de Exea de su legitimo matrimonio , que contraxo con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Quintana , segundo de este nombre , teniendo, criando , y alimentandolo como a tal: y èl a dichos sus padres , obedeciendo , y respetando, y por padre , è hijo legitimos , y naturales han sido , y son tenidos , y publica , y comunmente reputados de quantos los conocieron , y de ellos , y de

de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia: Y los que oy viven, assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte, y lo que no avian alcançado con su memoria, lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Quintana, segundo de este nombre, vezino que fue de la dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Quintana, tercero de este nombre, Firmante, vezino de dicha Villa de Magallon, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal; y èl a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y conocen respectivamente; y dellos, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia; y los que oy viven assi lo han visto en parte, y lo que no han alcançado con sus memorias lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, q de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Magallon y otras partes, como consto. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Quintana, tercero de este nombre, vezino de dicha Villa de Magallon, Firmante, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Ambrosio Quintana, mancebo, Firmante, habitante en dicha Villa de Magallon, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal; y èl a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, y hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que los dichos Iuan Quintana, quinto de este nombre, Baltasar Quintana, y Francisco Quintana, hijos del dicho Iuan Quintana, quarto de este nombre; y los dichos Miguel Quintana, y Domingo Manuel Quintana, hijos del dicho Miguel Quintana de Agon; y Sebastian Quintana, hijo del dicho Iuan Quintana, tambien de Agon, aquellos, y el otro dellos han sido, y son menores de edad de cada catorze años, y los ha sido creado en Tutor, y Curador de sus personas, y bienes Lamberto Conde, Causidico de la presente Ciudad, como mas largamente consta por el acto de la tutela, y Curadoria, a que dichos Tutor, y Procuradores se remitieron. ITEM dixeron, que todos los dichos Firmantes, y menores de parte de arriba nombrados con el apellido, y renombre de Quintana han sido, y son de vna misma familia, linaje, y renombre de Quintana, y se han tratado, y comunicado, tratan, y comunican por parientes, y deudos como de vna misma Familia, y Linaje; y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia; y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, y Lugares de Alberite, y Agon, como constò. ITEM dixeron, que los Lugares de Alberite, y Agon han distado, y distan de la Villa de Magallon vn quarto de legua poco mas, ò menos, como constò. ITEM dixeron, que segun los Fueros, y observancias del presente Reyno la salva hecha por el dicho Domingo Quintana, Probàte ha, y deve aprovechar a todos los dichos Firmantes, y menores, como deudos, y parientes suyos por la parte paternal, y descendientes todos de el dicho Iuan de Quintana del dicho Lugar de Alberite, primero deste nombre. ITEM dixeron, que siendo assi lo sobredicho, a noticia de dichos Firmantes, y menores, ha llegado, que V. Alteza Serenissima, y V. Señorias, y demàs de parte de arriba nombrados: Quieren, y entienden impedir, y embaraçar a dichos Firmantes, y menores en el derecho, vso, y gozo de la dicha su Infançonia, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. OTROSI dixeron, que la Firma de drecho conforme a Fuero en todo caso aya lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Y COMO a Nos, y a nuestro Oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Y COMO la Firma de drecho, conforme a Fuero, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador, y Curador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos de los dichos sus Principales Firmantes, y menores por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que

15

a V. Alteza Serenissima sobre esto certificassemos, a V. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de aquellos de por si sobre esto escriviessemos, ê inhibir hiziessemos. POR LOQVAL de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, a V. Alteza Serenissima, por tenor de las presentes de Consejo de los demás Señores Lugartenientes de la Corte del dicho Ilustrissimo señor Iusticia de Aragõ nuestros Colegas, y Compañeñeros Certificamos: a V.SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de aquellos de por si INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de Vniversidad, ô persona alguna de este Reyno, no compelan, ni compelir hagan, ni manden a los dichos Firmantes, y menores, a que paguen, Peaje, Pontaje, Lezda, Maravedi, Sissa, Hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal; ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, ê Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ô expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las hechas, ni que se harán por los dichos Firmantes, y menores, despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitido: Ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad, que tienen las Vniversidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta, y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los Firmantes, y menores, a que vayan, y por no ir los Firmantes, y menores, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes, ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en

en los quales no huvieren intervenido, ô consentido los Firmantes, y menores tacita, ô expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales: Ni mandamientos algunos desaforados: Ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ô Lugar del presente Reyno en donde dichos Firmantes, y menores vivieren: Ni les denieguen, destruygan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno, no les acusen, ni hagan Processos Criminales: Ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ô con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ô Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ô Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos Firmantes, y menores los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiere delictos, ô deudas fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son *espadadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con beynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armilla, guantes, grebas, y greguesqillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre, que les pareciere, y sin pena alguna*: Y assi mismo, q̃ so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos Firmantes, y menores varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que se requieren de Fuero, y aviendo sido extractos en ellas, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos Firmantes, y menores varones, el entrar, y assistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ô de su mandamiẽto en el presente Reyno en qualesquiere tiempos: Ni el assistir

por fines particulares, ha intentado despojar los deste dho queriendo contribuyan para el pago de Soldado q̃ en esta leva a tocado a dho lugar, y mandando al ibano de fechos q̃ en el Catrasto

cio un eſtimento, y Braço de Caualleros Hijosdealgo, con las demás que en él eſtuvieren en dichas Cortes, y dar en él ſu voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte ſe requieren: Ni prohiban a perſonas algunas que no ſe conduzgan a trabajar con los dichos Firmantes, y menores: Y que no les compren vino, ni otras mercaduñas permitidas: Y que no les vayan a trabajar ſus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en ſus molinos: Ni vendan carnes, ni otros mantenimientos, ni comercios les denieguen, pagando los precios juſtos, que los demás vezinos Infançones donde vivieren los dichos Firmantes, y menores acoſtumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, cazas, peſcas, leñas, y ademprios neceſſarios para ſus abeeios, aquellos, que los vezinos de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde vivieren los dichos Firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden ſus ganados, ni les tomen a terraje, ó arrendamiento ſus heredades, y bienes ſitios: Ni les denieguen guardas, y apreciadores para cuſtodia de ſus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni les impidan el tener hornos en ſus caſas para cozer pan para ſu ſervicio: Ni les compelan contra ſu voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que la Vniverſidad donde vivieren los dichos Firmantes, y menores repartiere a ſus vezinos: Ni les vexen, moleſten, ni inquieten en ſus perſonas, ni bienes muebles, ni ſitios de los dichos Firmantes, y menores, y el otro dellos, ni en el derecho, vſo, y gozo de la dicha ſu Infançonia; ni en coſa alguna de las ſobredichas, ni en las demás que ſegun Fuero del preſente Reyno de Aragon los Infançones pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a ſu primero, y devido eſtado lo reſtituyan, y reduzgan. O SI PEÑORAS, ó execuciones algunas huvieren ſido hechas, ó ſe hizieren en las perſonas, y bienes de los dichos Firmantes, y menores, aquellas luego al punto ſe las reſtituyan, ó alomenos a capaleta, y en fiado ſe las dép, y entreguen devidamente, y ſegun Fuero. O SI RAZONES algunas tuvieren que dar, por lo ſobredicho no proceda, ni hazer ſe deva, aquellas V. Alteza Sereniſſima, y V. SS. dentro termino de treinta dias, y los demás de parte

ze de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de aquellos de por ſi dentro ertmino de diez dias, por ſi, ó por Procurador, ó Procuradores ſuyos legititimos las vengan a dar, y dén ante Nos y en la preſente Corte, contadero dicho tiempo del dia de la notificacion de las preſentes en adelante. EL qual termino preciſo, y peremptorio les aſsignamos, y a quel paſſado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder (parte legitima inſtante) como por Fuero, drecho, juſticia, y razon hallaremos deverſe. Y EN EL entretanto que pendiere indeciſſo el conocimiento de las coſas ſuſodichas, no innoben, ni innobar hagan, ni manden coſa alguna perjudicial cõtra dichos Firmantes, y menores, ni el otro de ellos. Datt. Cæſaraugustæ die vigeſimo menſis Decembris, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo quarto. V. Matheo Locumtenens. Mandato dicti Dñi Locumtenẽtis: Pro Michaele de Burgos Not. Petrus Martinez Corzin Not.

Hanc meam Michaelis de Medina in Ciuitate Cæſaraugustæ Sanctatorij authoritatem Regia Iuratorum Aragonum Regni publici notarij qui huiusmodi hanc Copiam scripsi Signoque Infanconia assueto originalibus fideliq; extendi Comprocuratis et Signaui.

quirimuna
gar a [illegible]
tos Quare

En t

Muy Ill.e Señor

Joseph Quintana Vecino del Lugar de Agon y basallo del V.S. con su mayor veneracion y respecto puesto a los pies de V.S. = dize, que aze muchos años q el Suplicante y todos sus aszendientes se allan en la quieta y pacifica posesion de Infanzones; en virtud de una Exequtoria, que tien en ganada en esta R.l Audiencia; la que se alla tambien incluido el Padre del Suplicante, como resulta dela firma que presenta; y sin embargo delo referido; el Alcalde de Agon, de authoridad propia, y por fines particulares, ha intentado despojar los deste dho queriendo contribuyan para el pago de Soldado q en esta leva a tocado a dho lugar, y mandando al Escr ibano de fechos q en el Catrasto dela

q. 15. de Abril de 1743
[illegible] al S.r D.r D.n Ber
do Bonet
[illegible] Conde de Contamina

[illegible] dandose q
suplicantes es
lo se [illegible]
[illegible] nombra
en la firma [illegible]
[illegible], que ha ex
[illegible]ido, y que a
[illegible] familia en
[illegible]tud de este
[illegible] titulo, se le
[illegible] considerado por
[illegible]dalga: resulta
[illegible] el Alcalde no
[illegible]dido hazerle
[illegible]ntribuir para lo

que se expresa en el memorial, y q. en el reparto de Contribucion de al sel debe distinguir poniendolo en pliego separado, de los del Estado llano en conformidad de las ordenes dadas a los Pueblos por quanto general, y asi pedir V. mandar al Alcalde reintegre a esta parte en todo, sin dar lugar a quexas que de lo contrario se tomara la providencia correspondiente, y que en las

Contribucion en donde antes iban con
racion los Hidalgos los pusiesen sin esta a
ncion, y si en la lista de los de Condicion
Signo serbicio, Confundiendo por este me
las Esempciones correspondientes a dho
tana Como todo resulta de los testimonios
adjuntos, y no siendo justo este procedim
ni que por este medio se ocasionen disco
en el Pueblo y gastos al suplicante avien
de recurrir a la Rl. Audª a defender este
cho indisputable En esta atencion = Al
pide y suplica mande al Alcalde y Ayun
miento de dho Lugar no vexen, ni mole
al Suplicante queriendo exigir Cantida
alguna para dho fin ni con otro motibo
alguno y q. en el Catrasto de Contribucion
se lleve lista separada de los Infanzones
Como se ha practicado asta de presente, sin
dar lugar a quexas ni motibo a tales perj
cios. Favor y Gracia q. espera el Suplte. de la
acreditada Justificacion &c.

3

19

dudas, que tenga, acuda a pedir dicta
men al Assessor señalado por Rl. Zarag.
16. de Abril de 1747.

Dr. Bonet

En vista del dictamen antecedente y mando al
Alcalde de mi lugar de Agon cumpla en todo, lo que
se previene p. dho Sr. Assessor, observando lo que debe, y que
consulte las dudas, que tubiese con el dho. Zaragoza
16. de Abril de 1747.

Ad. Conde de Fontambra

En 27. de Abril de 1747. Se notifico este de
Cruzo al Sr. Juan Navarro Mdo. de
que doi fee.

Joseph Jaime Dro. de Jn.

Mayo 26 Señor

Joseph Quintana
Supte

20

Para [illegible] de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Joseph Jaime Escno de fechos del Lugar de Agon doi fee de lo que en el dia veinte y dos del mes de febrero deste presente año de mil setecientos quarenta y siete, sobre pedir Juan Navarro Alde a Joseph Quintana el repartimiento que en Agon se a echo de la leva ó gastos pertenecientes del soldado que a pidido su Magd a este Lugar este presente año, y pidiendole el Sr Juan Navarro Alde al dho Joseph Quintana le pagasen diez reales que le tocava por razon del repartimiento, siete reales por un hermano mozo que el dho Quintana tiene en su casa, y tres sueldos por vezino que se le a cargado al Padre de Joseph Quintana, y tres mas por el dho Joseph Quintana que todas partidas compo nen diez reales, y Joseph Quintana le protesto diciendo que estaba libre de pagar tales repartimientos por ser hijo dalgo, y al mismo tiempo represento Joseph Quintana una firma para que la registrase el Sr Alcalde el que no quiso verla insistiendo a que ver cobrar passo a un granero que tiene el dho Joseph Quintana el que mando descerrajar la puerta y cobró aquello que le parecia ser suficiente entrigo, todo lo cual hice a requirimiento de Joseph Quintana en dho dia mes y año arriba calendado de que doi fee.

Joseph Jaime Escno de fechos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Joseph Jaime Esno. y fiel de fechos del Lugar de Agon Certifico y ago verdadero testimonio, a instancias de Joseph Quintana vezino de dho. Lugar el que me dijo que dasse los motibos de no auer puesto en los puestos acostumbrados que sean puesto hasta el dia de oi los Hijos dalgo, en los libros de la Real Contribucion y demas puesto que les corresponde.

Y a su pedimento digo que por auermelo mandado el Sr. Juan Navarro Alde. no hiciese distincion de Sebastian Quintana Manuel Quintana y Joseph Quintana vezinos deste Lugar y para que conste donde combenga ago el presente en Agon a 7 de Abril de 1747.

Joseph Jaime Esno. de fi.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Joseph de Benito la Mata y Quartero Ess.no del Rey nuestro Señor por todas sus tierras Reinos y Señorios y por su Real Cedula del Juzgado Ordinario de la Villa de Magallon Domiciliado en ella, Certifico doy fee y verdadero testimonio como oy dia de la fecha en el Lugar de Agon ante la presencia de Pedro Nabarro Domingo Ordiñola y Juan Buitrago Vecinos de dho Lugar presente Yo dho Ess.no han parecido Sebastian Quintana y Manuel Quintana tambien Vecinos del mismo, y les han dicho que para Ciertos fines conviene a su derecho digan y declaren si en el tiempo que los suso dhos Pedro Nabarro, Domingo Ordiñola y Juan Buitrago han obtenido en dho Lugar el empleo de Alcalde han tenido y Reputado a los dhos Sebastian y Manuel Quintana por hixos Dalgo y notorios Infanzones. A lo qual los Referidos Pedro Nabarro, Juan Buitrago y Domingo Ordiñola, han dicho y Respondido, a saber es el dho Pedro Nabarro que en este dho Lugar ha obtenido el empleo de Alcalde mas de seis años. el expresado Juan Buitrago dos y el dho Domingo Ordiñola Uno, y que todos en el Referido tiempo y por el que tienen de buena memoria han Reputado y han visto Reputar a los dhos Sebastian y Manuel Quintana por hixos Dalgo y notorios Infanzones, en Virtud de la firma titular de su Infanzonia que varias Veces han Visto los nominados Pedro Nabarro, Domingo Ordiñola y Juan Buitrago, y que como a tales seles han guardado y echo guar

dar las Exempciones de que deben gozar. Y que por la misma
razon se hallan Empadronados en el Catastro de dho Lugar
echo en el año de mil setecientos treinta y ocho en el Estado
de hixos Dalgo, con separacion a los del Estado general, en
Conformidad de lo mandado por los Señores del Real acuer
do de este Reino y que assi resulta del expresado Catas
tro al folio ochenta y cinco de el, que repetidas veces lo han
visto los Declarantes, assi en el tiempo que han obtenido el
Empleo de Alcalde como en otras ocasiones que se han ofre
cido. Y para que conste donde convenga a pedimento
de dhos Manuel y Sebastian Quintana doy el presente
que signo y firmo en dho Lugar de Agon a primero dia
del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y siete años

En testimonio de Verdad

Jph Benito la Mata

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Joseph Benito la Mata y Quartero Ess.no del Rey nuestro
Señor por todas sus tierras Reinos y Señorios y por su Real
Cedula del Juzgado Ordinario de la Villa de Magallon
domiciliado en ella, Certifico doy fee y verdadero testi
monio como oy dia de la fecha en el Lugar de Agon, an
te la presencia del Señor Juan Navarro Alcalde y Juez
Ordinario de el, presente yo dho Ess.no ha parecido Se
bastian Quintana vecino del mismo Lugar, y le ha
dicho. Que ignorar no podia que a dho Quintana, lo habia
compelido a pagar por razon de los gastos ocasionados en la
Leba o Quinta proximamente puesta en practica diez Re
ales de plata, los tres por razon de vecino y los siete Re
tantes por Fran.co Quintana mozo soltero su hijo, diciendo
que essa Cantidad ha tocado a cada uno de los mozos de dho
Lugar; y que en la misma forma no podia ignorar que
el referido Quintana estaba exempto de la citada
paga en virtud de la firma titular de su Infanzonia
de que le hacia e hizo presentacion por lo que le requeria
y requirio una dos y tres veces y las en derecho necesarias le
restituyesse los dhos diez reales que le habia compelido
a pagar, lo contrario haciendo le protestaba y protesto de
todas las costas, daños y perjuicios que por razon de ello se
subsiguieren, y de todo lo demas que podia y le hera permi
tido protestar y oido lo referido por el expresado Señor
Juan Navarro Alcalde respondio, No podia ni debia Res

tuir los expresados diez Reales respecto de tener para ello
razones que representar que deducirá adonde conbenga y
sea necesario. Y para que conste donde conbenga a Requi
sicion de dho Quintana doy el presente que signo y
firmo en dho Lugar de Agon a primero dia del mes de
Mayo de mil setecientos quarenta y siete años

En testimonio de verdad

Joseph Benito la Mata
y Quartero

Muy Mre Señor

Recivido con la mayor veneracion el
decreto de V.Sa que obedezco, pero
como sin oir la justa razon que este
Lugar de V.Sa tiene para representar
a V.Sa los justificados motibos que le
assisten para suspender la execucion
de el en quanto a poner a Joseph Quin-
tana en la lista separada de hijo dalgo,
lo que no se encuentra en los libros de
repartimientos con tal distincion, y si cie-
gamente se executara esta novedad se
daria cuenta al Real Acuerdo, y se es-
ponia el Ayuntto a la justa multa que
le impusiese, pues no estando en posesion
ni aviendo hecho obtension de la execu-
toria, firma titular, o otro instrumento
que lo califique, sin ofensa del Man-
dato de V.Sa no se le puede dar posesion
que no tiene sin primero dar cuenta
al Real Acuerdo por prevenirlo assi
la orden circular despachada, en
cuia inteligencia suplica este Lugar
de V.Sa y su Ayntto que informado V.Sa

[illegible] y Abril
[illegible] 1747
[illegible] Memorial se ha
[illegible] saber a Joseph
[illegible]ntana para q. [illegible]
[illegible] lo q. se le ofrecie
[illegible], q. se junte el
[illegible] por el mismo
[illegible]ntana q. contie
[illegible] el Decreto q. se
[illegible]uencia en este me
morial, para en
vista de todo re
solver lo q. sea mas
conforme

Al Conde de Fontanina

de essa Realidad y de que no a hec
constar tener firma titular, ni e
alistado en la Clase de hijo dalg
acasso ser suficiente o no compr
der de la firma que supone ex
mande se Reoja el Citado decre
o q.do lugar aia se nos permita
V.sa dar cuenta al Real Acu
exponiendole la orden de V.sa d
no auersele alistado por tal hij
dalgo para en su bista execu
sin riesgo la orden de V.sa
siendo este el primer fundam
sobre que recae lo demas esper
mos que destruido este por el
dio de mas bien informado
reboque lo demas de la restit
cion de solo diez Reales que
le antocado. y sobre que tanto can
los oidos piadosos de V.sa.

Dios guarde a V.sa:

Certifico como fiel de fechos, le notifique este decr
to a Joseph Quintana y respondio que se le entregue es
te decreto para juntarlo con el que cita. el dho decr
para con el tomar las providencias comenientes. Agmg
Mayo 2.º de 1747

Joseph Jaime Esno. de fechos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Joseph Jaime Cerro de fechos del lugar de Agon
Certifico como Joseph Quintana se halla en los
libros de Cobranza de la Real contribucion de
los años de mil setecientos quarenta y cinco
y el año de mil setecientos quarenta y seis de
~~y en el~~ pliego de los hijos dalgo con distincion
de los de estado llano, de que certifico y doi fee
Agon y Abril de 30 de 1747. Joseph Jaime Cerro

Zarag.a 5. de Mayo de 1747.

Remitese al Sr. Asesor p.a que diga lo que inticada/

Del Conde de Contamina

En vista de la firma en que esta incluido Sebas
tian Quintana vezino de Agon y testimonios
adjuntos de que resulta la pres.n en que se
halla de Hijo Dalgo, e Infanzon, aviendo go
zado de todas exempciones, como tal, podra
mandar V.S. al Alcalde de Agon restituia
a dho. Sebastian Quintana lo que le huviere
exigido para el gasto de soldado de la le
va, le ponga con separacion para el repar
tim.to de contribucion, y guarde las demas
exempciones de que goza como tal Idalgo
y esto baxo las mas graves penas y aper
bim.tos a arbitrio de V.S. y sin embargo de

lo expuesto, y alegado por dho. Alcalde,
pues se vee no tiene fundam.to alguno
y consta por el testim.o adjunto la sepa-
racion conque se han empadronado pa-
ra el reparto de contribucion los Infan-
zones en dho. Lugar, observando en esto
los ordenes de su Mag.d y por lo que mo-
ra a Joseph Quintana puede mandar lo
lo mismo a dho. Alcalde por quanto el or-
den gen.l que se despachó por el Real
Acuerdo no manda que se despoje de la
posesion al que esta en ella, como sucede
a los dhos. Sebastian, y Joseph Quintana
si solo que hagan ostension de los titulos
lo que ha practicado dho. Quintana; y aun
Joseph no este incluido en la firma, como
do como consta ser este hijo de Sebastian
no se le puede despojar por dho. Alcalde
ni turbar en los dhos. de Infanzon que go-
Zarag.a y Mayo 5 de 1747.

Joachin Dominguez

El Alcalde de mi Lugar de Agon cumplase con lo que
se le manda, observando lo que debe, pena de de veinte
y cinco libras. Zarag.a 6. de Mayo de 1747.

Conde de Contamina

Notificacion a Juan Navarro Alc.e

En la Ciudad de Zaragoza a seis de Mayo de mil setecientos
quarenta y siete años Joseph Quintana, que asi dixo llamarse
y servecino del Lugar de Agon me requirio a mi el Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

notificase, e, hiciese saver el Decreto del S.or Conde de
Contamina, que es el antecedente a Juan Navarro Alcalde
del mencionado Lugar, que al presente se halla en esta Ciudad, y
en cumplimiento de dho requerimiento, pase en su Compañia a la
Calle comunmente llamada Barrio Berdel, y Casa de Pedro
Borao don se halla al presente el mencionado Alcalde, a quien
le intime, notifique, e hiciese saver el nominado auto en su
persona, y enterado de su Contenido el dho Juan Navarro
Dixo obedecia el decreto expressado; y para q. conste lo
firmo yo el Ess.no de que doy fee. Valga el enmen.do hize

Alphonso Martinez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Ex.mo Señor

Fran.co Palacio en nre. de Sebastian Quintana Vezino del lugar de Agon, de quien tengo, y presento poder bastante, y de el usando, como mejor proceda, y haya lugar parezco, y Digo, que se me ha notificado un auto de V.E. por el que se manda, que el Conde de Contamina, o la Persona en cuyo poder se hallan los papeles que refiere el Fiscal de su Mag.d los presenten dentro de segundo dia, y hallandose estos en poder de mi parte, cumpliendo con dho. proveido, los presento.

A V.E. pido, y Sup.co los haya por presentados, y se sirva declarar haver cumplido con lo mandado por V.E., y a fin de deducir mi parte su dro. mande que a su tiempo se le comunique este expediente; que assi es Just.a que pido &c. Valga el sobrepuesto = Quintana

Fran.co Palacio

Zarag.ª y Mayo veinte del 1747 Acu.do gen.l

Negocio
casa de
S.n Juan
Antolin y
Madrid
carrasco

Por presentados del Fiscal de Mag.d y
a su Ppo. se le comuniquen a esta Parte

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Ex.mo S.or

D.n Fran.co Lopez Bechio Fiscal de S.M. en vista de los papeles que se han presentado por parte de Sevastian Quintana Vez.o del Lugar de Agon, y de la llamada Copia de una firma, que se supone expedida en 20 de Diz.e de 1674: Y en que se haze mencion de un Sebastian Quintana, que entonzes se expuso ser menor de 14 an.s Digo que V.E. podra servirse declarar, por nullos, de ningun valor, ni efecto los proveidos, que resulta por dhos papeles, aver dado el Conde de Contamina en el asumpto, que expresan los mem.s ú papeles presentados, haciendole prevenir, que en adelante, se abstenga de semejantes procedimientos; Y tomando V.E. las demas providencias, que aia lugar por lo resultante de dhos papeles: Y por lo respectivo al aserto transumpto de dha firma: Que ni se ve authorizado por Mig.l Burgos, ni por Pedro Martinez Corsin: Y si por un tal Mig.l de Audiña, que dixo aver sacado dha Copia de las Letras, con quienes la comprovó: Sin constar que para dha extracta huviese precedido Decreto, ni citacion alguna: Y aun sin expresar el dia, en que sacaba el transumpto referido: Y que en estos terminos ya se dexa reconozer la ninguna fee, que merece, Y á may.r abundamiento le redarguió civilmente. Por lo qual, y no constar en la debida fra, que dho Sevastian Quintana, aia gozado de Hijodalgo en el Lugar de Agon: Ni poderse esto persuadir por el defectuoso,

medio que refiere el testimonio dado por Jph Benito
la mata en 1º de Mayo proximo, que igualm.te redar
guio; ni que del referido sea Hijo Jph Quintana que
pareze mencionarse en el diminuto documento, que
certificó Jph Jaime Ess.no de fhos de Agon en 3 de Abril
de este Año, que tambien redarguio: ni que sean Hijos
de dho Sevastian el Fran.co y Man.l que se expresan en
los testim.s produzidos en este exped.te del que si resulta
aver afirmado el Alc.e de Agon, que dho Jph Quintana
no se halla en los libros de reparim.to con la figurada des
tincion de Hijodalgo: ni aver estado m.o estar por tal
reputado, en dho Lugar de Agon: Podra V.E servirse apro
varlo, practicado por el referido Alc.e en quanto á haver
comprehendido á Jph Quintana, en el reparim.to de la cant.d
con que debio contribuir, por las razones, y respectos, que
del exped.te resultan, y solo en lo faborable al Regio fis
co acepto para el soldado, que en la ultima leva tocó
á dho Lugar: reservando á el expresado Jph Quintana
y á Sebastian Quintana el dr.o, que les pueda compe
ñir, para que le deduzcan, segun y como les combenga: Zarag.za y Junio 2 de 1747.

Zarag.a y Junio dos de 1747 Acu.do gen.l

Al Relator

Sres Regente
Segovia
Casaxon
Sm.o Lana
Antolinez
Madrid
Carrasco

Muy Ill.re Señor.

En cumplimiento de lo que V.S. se sir
bió ordenarme en 6 de los corrientes cuan
do estube en esa Ciudad sobre la preten
sion de querer Jph Quintana lo repu
ten por Ynfanzon (siendo assi que has
ta ahora no lo ha hecho constar en este lu
gar.) devo dezir que en 12 de los corri
entes se me notificó por Joseph de Mata es
cribano Real a ynstancia de Sevastian
Quintana (Padre de Jph) que en seguida
del auto del Conde de Contamina de
6 de los corrientes entregase los diez
reales que se le hizo pagar al dho Quin
tana para gastos de la Real Leva a lo que
respondí no podia entregar cantidad algu
na ynterin que no se me mandase por los
Señores de la Real Audiencia, por tener
dado parte por V.S. y requerí al Escri
bano (delante de dos testigos) se me diese
testimonio de la estima, el que remito
adjunto deseando que V.S.a me
ordene lo que fuere de su agrado.

Nuestro S.r Guarde a V.sa
as como deseo Agon y M.
â 21 de 1747./

B. L. m.s de V.s
mas seguro Serv.or

Juan Navarro

S.r D.n Fran.co Lopez Bechio

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE

Joseph de Benito la Mata y Quartero Ess.no de Su Mag.d por todas
sus tierras Reinos y Señorios Domiciliado en la Villa de Magallon
Certifico doy fee y verdadero testimonio como oy dia dela fecha
en el Lugar de Agon, Ante el Señor Juan Navarro Alcalde de el
pnte Lo dho Ess.no ha parecido Sebastian Quintana Vecino del
mismo Lugar, y le ha dicho que si en Conformidad delo mandado
por el Señor Conde de Contamina Señor temporal de este lugar
en su decreto de seis delos pntes mes y año que sele notifico e
hizo saber a dho Señor Alcalde, en Zaragoza por Alfonso
Martinez Ess.no de S. Mag.d Vajo el mismo dia le Restituyera los
diez Riales de plata, que en especie de trigo su Mrd habia sacado
o echo sacar delos Graneros del exponiente con el titulo y pre
texto de que habian de serbir para satisfaccion delos gastos
dela Leba, por estar dho Quintana Exempto de tal paga p.r
ser hijo dalgo y notorio Infanzon alo qual su Mrd dho
Señor Juan Navarro ha Respondido. No puede Restituir los dhos
diez Riales, en el entretanto que para ello no selo traiga
Orden delos Señores dela Real Audiencia de este Reino, y
que de ello le diesse testimonio, como me lo Reque
ria. Y para que Conste donde Conbenga en
Virtud de dho Requirimiento, doy el presen
te que signo y firmo en el expresado Lugar
de Agon alos Doce dias del mes de Mayo de

mil Setecientos Quarenta y Siete años

En testimonio de Verdad

Jph Benito la Mata
y Quartero

Nota: Que este Testimonio y Carta lo hizo presente el Sr. Fiscal al tiempo de darse quenta de su pedimento y se mandó parar al Relator

Joseph Sebastiano

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Zaragoza y Junio cinco de 1747 Acuerdo gral.

Regente Segovia Cascarón Sres. Lana Antolinez Quadrado Carrasco

se declaran por nulos los Decretos dados por el Conde de Contamina en razon de lo pretendido por Jph Quintana; y se le prevenga al dho Conde se abstenga de conocer en asumptos de esta clase: Y traslado á Sebastian y Joseph Quintana y á Justicia

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En Dei nomine, sea a todos manifiesto que Nosotros Joseph Quintana hijo dalgo vecino del Lugar de Agon, y Josepha Quintana muger moza mayor de hedad de catorze años natural y Residente en el mismo Lugar, sin Revocar los otros procuradores por nosotros y el otro de nos antes de ahora hechos constituydos y nombrados, de nuevo y de nuestro buen grado hazemos constituymos y nombramos en procuradores nuestros legitimos y de cada uno de nos es a saver â Felix de Grassa, Joseph Assensio, Vicente la Noguera y Diego Martinez que lo son causidicos y del numero de la Real Audiencia del presente Reyno domiciliados en la ciudad de Zaragoza ausentes como si fuessen presentes a todos juntos y a cada uno de por si especialmente y expresa para que en nuestro nombre y Representando nuestras personas puedan intervenir ê intervengan en todos y cada unos pleytos questiones peticiones y demandas assi civiles como criminales que de presente tenemos, y esperamos tener en adelante con qualesquiere persona ô personas univers

sidades y puestos de qualquiere estado grado, ô condicion
sean â cuyo efecto assi en juicio como fuera de el ofrezcan
y den qualesquiere pedimentos, presenten escrituras
autos testigos provanzas Recusaciones pidan secuestros, exe-
cuciones, embargos y desembargos, oygan sentencias assi
interlocutorias como difinitivas, acepten las fabora-
bles y delas contrarias apelen y supliquen y sigan
y sigan las apelaciones y suplicas en donde con drecho pue-
dan y devan, presten en animas nuestras los licitos y per-
mitidos Juramentos que para Liquidacion dela verdad
y Justicia fueren oportunos y convenientes, y finalmte.
hagan, y practiquen todas y qualesquiere otras diligen-
cias assi Judiciales como extrajudiciales que en el In-
gresso y dilatado curso delos pleytos puedan ocurrir
y ofrecerse aunque sean tales, que por su naturaleza
y calidad Requieran mas especial poder que el que
aqui va expresado, pues para todo ello con lo demas
incidente y dependiente les damos el mismo que tene-
mos y podemos darles sin limitacion alguna y los
Relevamos en forma: Y prometemos haver por firme

valido y seguro quanto por otros nuestros procuradores en virtud
del presente poder sera hecho dicho y procurado, y aquello
no Revocar en tiempo ni manera alguna, bajo obligacion que
hazemos de nuestras personas y Bienes muebles y sitios donde
quiere havidos y por haver: Hecho fue lo sobredicho en el
lugar de Agon a los tres dias del mes de Junio del año conta-
do del Nacimiento de Nuestro señor Jesu Christo de mil
setecientos y sesenta y cinco siendo a todo ello presentes por
testigos el Licendo. Dn. Victor Ros Rector dela Parroquial del
lugar de Agon havitante en el, y Franco. Quintana vecino dela
villa de Magallon y hallado en dho lugar.

Sig no de mi Franco. Antonio Albalate domiciliado en
la villa de Magallon y con autoridad del
Rey Nuestro señor por todas sus tierras Reynos y señorios pu-
blico Notario que a lo sobredicho presente fui et cerre.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En Dei nomine: sea â todos manifiesto, que Nosotros Francisco Quintana hijo dalgo vecino dela villa de Magallon, y Francisco Quintana y Noguer mancebo mayor de hedad de catorze años, y menor de Veinte y cinco, Padre è hijo havitante en la misma villa, sin Revocar los otros procuradores por nosotros, y el otro de nos antes de haora hechos constituydos, y nombrados, de nuevo, y de nuestro buen grado hazemos constituymos y nombramos en procuradores nuestros legitimos y de cada uno de nos, es â saver â Felix de Grassa, Joseph Assensio, Vizente La Noguera, y Diego Martinez, que lo son causidicos y del Numero dela Real Audiencia del presente Reyno, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza ausentes como si fuesen presentes, a todos juntos y â cada uno de por si especialmente y expressa para que en nuestro nombre y Representando nuestras personas puedan intervenir è intervengan en todos y cada unos pleytos assi civiles como criminales que de pre

sente tenemos, y esperamos tener en adelante con quales
quiere persona, ô, personas, universidades, y puestos de
qualquiere estado grado, ô, condicion sean, â cuyo efecto
ofrezcan y den qualesquiere pedimentos, presentes escritu
ras, autos, testigos provanzas Recusaciones, pidan se-
cuestros, execuciones, embargos, y desembargos, oygan
sentencias assi interlocutorias como difinitivas, accep-
ten las favorables y delas contrarias apelen y supli
quen, y sigan las apelaciones y suplicas en donde con
drecho puedan y devan, presten en animas nuestras
los licitos y permitidos Juramentos que para liquida
cion dela verdad y Justicia fueren oportunos y com
venientes: y finalmente hagan y practiquen todas
y qualesquiere otras diligencias assi Judiciales como
extrajudiciales que en el ingresso y dilatado cursso
delos pleytos puedan ocurrir, y ofrecerse aunque
sean tales que por su naturaleza y calidad Requie
ran mas especial poder que el que aqui va expresa
do, pues para todo ello, con lo demas incidente
y dependiente les damos el mismo que tenemos,

y podemos darles sin limitacion alguna, y los Relevamos en
forma: Y prometemos haver por firme valido y seguro quanto por
aquellos en virtud del presente poder se hiciere, y que no lo Revo
caremos en tiempo ni manera alguna bajo obligacion que ha-
zemos de nuestras personas y Bienes muebles y sitios donde q̃ re
havidos y por haver= Hecho fue lo sobredicho en la villa de
Magallon alos veinte y seis dias del mes de Agosto del año contado
del Nacimiento de Nuestro señor Jesu=Christo de mil setecien
tos y sesenta y cinco, siendo a todo ello presentes por testigos
Juan Joseph Justiñana mancebo havitante en la villa de Ma
gallon, y thomas Arayz vecino dela misma villa:

Signo de mi Francisco Antonio Albalate domi
ciliado en la villa de Magallon y con
autoridad del Rey Nuestro señor por todas sus tierras Rey
nos y señorios publico Notario que alo sobredicho pres
sente fui et cerre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Fran.co Antonio Albalate Escrivano del Rey Nuestro señor por todas sus tierras Reynos y señorios domiciliado en la villa de Magallon, y hallado de presente en el lugar de Agon, certifico doy fee, y verdadero testimonio como oy dia de la fecha en el dho lugar de Agon, y ante el Lizen.do Dn Victor Ros, Retor de la Parroquial Iglesia de dho lugar presente Yo dicho escrivano, parecio Dn Joseph Quintana hijodal go vecino de dho lugar, y requirio a dho Retor que para fin de ex traer y compulsar de los cinco Libros de su Parroquia diferentes par tidas de Bautismo a su derecho conducentes, me hiciesse ostension de aquellos a mi dho escrivano; Y haviendose ofrecido pronto a ello en su execucion, y cumplimiento, me puso de manifiesto un libro en folio con cubiertas de pergamino, y una Inscripcion en el primer folio de el, que dize= Liber Baptizatorum: cuyo libro da principio en el año mil setecientos y siete= en el qual, y al folio setenta y quatro de el buelto, se halla continuada y firmada la partida de Bautismo del tenor siguiente= en la Iglesia Parroquial de N.a S.ra de los Angeles del lugar de Agon a catorze de Henero del año mil setecientos cinquenta y dos: Yo el Lizen.do Vizente Paracuellos Retor de dha Iglesia bautize a un Niño, que nacio el dia treze de los dhos mes y año hijo legitimo

...utismo de ...an Manuel ...ario Quintana

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

sir de el bueltto, se halla continuada y firmada otra partida de Bautismo de Camilo, Joaquin y Ana Quintana: la qual dha Yglesia se como sesigue= En la Yglesia Parroquial de Nuestra señora dela Asumpcion del lugar de Agon Dia diez y seis de Julio del año mil setecientos cincuenta y seis: Yo el Liz.do Victor Ror Rector de dha Yglesia bautize un Niño que nacio dia quinze de dho mes y año, hijo legitimo de Joseph Quintana natural de Agon y de Maria Garcia natural de Suricano, legitimos Conjuges y Parroquianos de Agon, a quien se puso por nombre= Camilo, Joaquin, Francisco fueron Padrinos Victor Quintana natural de Agon, y hermana del Bautizado, Yguales adverti el Parentesco espiritual que havian contrahido con el Bautizado, sus Padres y madre, y la obligacion de enseñarle la Doctrina christiana en defecto de esto: Y para que conste lo firmo en Agon a diez y seis de Julio del año mil setecientos cincuenta y seis=el Liz.do Victor Ror Rector de Agon= Assimismo doy fee y testimonio que en el dho libro, y al folio treinta y tres de el se halla continuada y firmada otra partida de Bautismo del tenor siguiente= En la Yglesia Parroquial de Nuestra señora dela Asumpcion del lugar de Agon dia treinta de Junio del año mil setecientos y cincuenta y uno: Yo el Liz.do Victor Ror, Rector de dha Yglesia

Bautismo de Camilo, Joaquin y Ana Quintana

Bautismo de Librada, Antonia, Braulia, Quintana:

y Rector. Yo el Liz.do Vizente Sanz mullor Rector de dha Yglesia bautize una niña que nacio el dia diez y nueve dho mes y año hija legitima de Joseph Quintana, y de Maria Garcia legitimos casados, y Parroquianos de esta Yglesia a la qual le fue puesto por nombre= Libuada, Antonia, Braulia= fue su Madrina Antonia Quintana tia de la Bautizada Parroquiana de Agon, y habitante en Senaxul, a quien advirtio el Parentesco espiritual que havia contrahido con la bautizada y sus Padres, y la obligacion de ensenarla la Doctrina christiana en defecto de esto: Y para que conste lo firmo en Agon ut supra= el Licen.do Vizente Sanz mullor Rector= Assimismo certifico que en dho libro, y al folio ochenta y

Bautize un Niño que nacio dia veinte y nueve de dicho mes y
año hijo legitimo de Joseph Quintana y Maria Garcia legiti-
mos conjuges, y Parroquianos de esta Parroquia, al que se le
puso por nombre = Pedro, Pablo = Joseph = fue su madrina
Antonia Nogues Parroquiana de Magallon, y tia del Bautiza-
do, a quien adverti el Parentesco espiritual, que havia
contrahido con el bautizado y sus Padres, y la obligacion
de enseñarle la Doctrina christiana, en defecto de estos:
Y por la verdad lo firmo en Agon a treinta de Junio de mil
setecientos sesenta y uno = el Lizdo. Victor Ros, Rector =
Y assimismo certifico que en dho Libro y al folio Noventa
y seis de el buelto se halla continuada y firmada otra parti-
da de Bautismo que a la letra es como sigue = En la Iglesia
Parroquial de Nuestra señora de los Angeles del Lugar
de Agon dia diez y seis de Marzo del año mil setecien-
tos sesenta y tres. Yo el Lizdo. Victor Ros Rector de dha
Iglesia Bautize un Niño que nacio dia Quinze de dho
mes y año, hijo legitimo de Joseph Quintana y Maria
Garcia legitimos conjuges, y Parroquianos de esta
Parroquia, a quien se le puso por nombre; Joseph =
Leandro; fue su Madrina Josepha Quintana her-
mana del bautizado, a quien adverti el parentesco es-
piritual que havia contrahido, con el bautizado y sus

Bautismo de Joseph Leandro Quintana

Padres, y la obligacion de enseñarle la Doctrina christiana en de-
fecto de estos: Y por la verdad, y para que conste lo firmo en Agon, a
diez y seis de dhos mes y año = el Lizendo. Victor Ros, Rector =
Y assimismo certifico doy fee y testimonio que en el dicho y supra
citado Libro, y al folio ciento de el, se halla continuada y fir-
mada otra partida de Bautismo, cuyo tenor es el siguiente = En la
Iglesia Parroquial de Nuestra señora de los Angeles del Lugar
de Agon dia quatro del mes de Noviembre del año mil setecien-
tos sesenta y quatro. Yo el Lizenciado Victor Ros, Rector de
dha Iglesia bautize una Niña, que nacio dia tres de dho
mes y año hija legitima de Joseph Quintana, y Maria Gar-
cia legitimos conjuges, y Parroquianos de esta Iglesia a la
que se le puso por nombre Maria, Ines, Martina, fue
su Madrina Josepha Quintana hermana de la Bautiza-
da natural y Parroquiana de esta Parroquia, a la que
adverti el Parentesco espiritual, que havia contrahido
con la Bautizada, y sus Padres, y la obligacion de enseñar-
le la Doctrina christiana en defecto de estos: Y por la verdad
lo firmo dichos dia mes y año = el Lizenciado Victor Ros,
Rector de Agon: Como de todo lo sobredicho assi resulta y apa

Bautismo de Maria Ines Martina Quintana

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

...vere del supradicho Libro que por ante Nos ha sido mos-
trado, y en cuyo poder, por hacerla queda el que mas fuere-
mado, y en virtud de Comision dada a Instancia y Ruego
Juramento del dho Dn Joseph Quintana, doy el presente que fue
signo y firmo en el Lugar de Algon a los tres dias del mes de
Junio de mil setecientos y sesenta y cinco años

En testimonio de Verdad.

Francisco Antonio Albalate

[1]das de los menores hijos de Franco Quintana

39

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Franco Antonio Albalate Escribano del Rey Nuestro señor por todos sus Reynos Vigue
y Notario domiciliado en la villa de Magallon certifico doy fee y testimonio que a ...
dha fecha en dha villa de Magallon, y ante la presencia del Dr Pedro Tiburcio Vicario de
dha Villa y de Mr Lorenzo de la misma vista la partida de Franco de nueve reales
ma villa y tenor que para fin de extraer a forma partida de Bautismo a ...
dho con duzentes, medio que se mencion ante mi dho Escr de los cinco Libros q dha Villa
que dha Iglesia, y haciendome pronto dho dho Vicario, en su execucion y cumpli-
miento me puso de manifiesto un Libro en folio con cubiertas de pergamino, y en
Inscripcion en el folio primero del que dize = Año 1711 = Libro Baptizados con
tinuo = en cuyo Libro y al folio ciento y dos de el se halla continuada y firma
da la partida de Bautismo del tenor siguiente = En Magallon a veinte y cin-
co de Setiembre de dho año (que segun la cuenta debia pasar del antecedente corresponde
al de mil setecientos cincuenta y dos) Bautize el Cura Dn Vicario, Antonio
Quintana, hijo legitimo de Francisco, y de Antonia Nogues = Padrino Dn
Quintana su tia carnal, a la que el Parroquo y obligacion = Dr Miguel Fron
tin Vicario de Magallon = Assimismo certifico que en dho Libro y al folio
ciento y siete de el, en el año de mil setecientos y cincuenta y cinco se halla
continuada y firmada la partida de Bautismo que cala letra es como sigue =
En Magallon dia quince de Febrero de dho año Bautize a Maria Fausti
na Quintana hija legitima de Francisco y de Antonia Nogues = Padrino
Francisco Labaga a quien advertí el Parroquo, y dr = Dr Miguel Fron
Vicario de Magallon = Assimismo certifico que en el mismo Libro y
al folio Noventa y cuatro se halla otra partida de Bautismo la qual

Bautismo de Lucas Joaquin Quintana:

ala letra es como se sigue= En Magallon dia diez y ocho de octubre del año mil setecientos cinquenta y siete Fray Joseph Andres Regente Bautizo a Lucas Joaquin Quintana hijo legitimo de Francisco y de Antonia Nogues Padrino Francisco Quintana vecino de Gañarul, al que le advirtio el Parentesco espiritual y obligacion= Fray Joseph Andres, Regente= Dr. Miguel Frontin Vicario de Magallon= Y assi mismo certifico que en dho Libro, y en el año de mil setecientos y sesenta, al folio ciento y ocho de el se halla continuada y firmada otra partida de Bautismo

Bautismo de Manuel Antonio Quintana

la qual ala letra es como se sigue= En Magallon a diez y siete de Junio de dho año Fray Juan Garcia Regente Bautizo a Manuel Antonio Quintana hijo legitimo de Francisco, y Antonia Nogues Padrino, Franco. Labiaga su tio= Dr. Miguel Frontin Vicario= Fray Juan Garcia= Y en el mismo libro y al folio ciento y treinta de el buelto se halla continuada y firmada otra partida de Bautismo del

Bautismo de Petronila Antonia Quintana

tenor siguiente= En la Yglesia Parroquial de Magallon dia uno de Agosto de mil setecientos sesenta y dos Bautizo Fray Ignacio Castillo de mi licencia una Niña hija de Francisco Quintana, y de Antonia Nogues legitimamente casados, y Parroquianos mios ala qual se le puso por nombre= Petronila Antonia= fue su Madrina Antonia Quintana su tia paterna aquien se le advirtio la nueva obligacion= Fray Ignacio Castillo Regente= Dr. Pedro Linares, Vicario= Y assi mismo certifico que en el supracitado libro, y al folio ciento quarenta y seis de el se halla en el año de mil setecientos sesenta y quatro continuada y firmada otra partida Bautismo la qual

Bautismo de Felipe Quintana

ala letra es como se sigue= En la Yglesia Parroquial de Magallon dia veinte y seis de Mayo año ut supra: Yo el Dr. Pedro Linares Vicario bautize un Niño que nacio el mismo dia hijo legitimo de Francisco Quintana natural de Agon, y de Antonia Nogues natural de Borra, y Parroquianos mios aquien le puse por nombre Felipe fue su Madrina Da. Rita Ballero natural de Ambel, y Parroquiana mia aquien le adverti el Parentesco y demas obligaciones= Dr. Pedro Linares Vicario: Como de todo lo sobredicho assi resulta y aparece del supracitado libro que por dho Vicario para el referido fin me fue mostrado, y en cuyo poder quedo, al que me refiero; Y por que de ello conste donde convenga a Instancia y Requirimiento del dicho Franco. Quintana doy el presente que signo y firmo en la villa de Magallon a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco años

En testimonio de Verdad

Francisco Antonio Albalate

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Mr. Camon: radicado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Exmo. Sor.

El Lix.do de Grasa en nrã de Joseph Quintana vecino del Lugar de Agon, y de Josepha Quintana y Garcia mayor de Catorze años su hija, de Fran.co Quintana vecino de la Villa de Magallon, y de Fran.co Quintana y Noguès mayor de Catorze años su hijo de quienes presento los Poderes necesarios, y de ellos vsando en el exp.te que se ha seguido à instancia del Fiscal de Su Mag.d por el Oficio del presente Ess.no de Camara ò en el se halla radicado sobre que se presentasen Ciertos papeles à instancia del Fiscal de Su Mag.d En la mejor forma digo Que en este Exp.te tienen mis partes presentada vna Copia de la Firma de Ynfanzonia que gano su Padre Sebastian Quintana, y otros documentos de los que intentan valerse para poner la Demanda, y probar en propiedad su Ynfanzonia Y respecto de q.e han de incluir en ella à sus hijos menores de Catorze años que lo son de dho Jph Quintana, Juan Manuel, Librada, Camilo, Pedro, Jph, y Maria Ynes Quintana y Garcia, y del citado Fran.co Quintana, Zipriano Vicente, Maria Faustina, Lucas, Manuel, Petronila, y Phelipe Quintana, y Noguès Como resulta de sus respectibas partidas de Bautismos que por testim.o presento: En cuia atencion, y a fin de que se les nombre Curador que los defienda à dhos menores

A V.X. Pido y Sup.co Haya por presentados dhos Poderes, y Partidas, y en su vista se sirba nombrarme Curador de dhos menores

y que aceptando, y Juzando remedio
dicha el Cargo dicho, y pueda usar
dicho oficio de lo prevenido sin embar-
go pedido &a

Félix de Ysasa

S.r Juez Sep.te Dúy y mueve de 1765.
Sr. Se le nombra en curador de dhos Menores
Villava. aceptando y Juzando
Rorale.

(Nota) En Pazes a 9no dia notifique lo ante a Félix
recibo de Ysasa quien enterado dixo conforme lo
firmo

aceptando y acepto el nombramiento de curador
de dichos menores y juro de usar bien y
en fiel.te en el uso y exercicio de tal y que
dexi fico

Félix de Ysasa

El Juez de Corde

Primera de Juan.co

Reiute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Villa de Pazes a nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi escribano y testigos parezio presente el Sr. Juez de esta Villa y dijo que por quanto en esta Villa y su Jurisdizion ay muchos Niños y Niñas avecindados y domiciliados que no an sido Baptizados y es justo se les administre este Sacramento, y para que llegado el caso no aia duda alguna en la Partida que se les ha de dar, mandaba y mando se pase a la Yglesia Parroquial de esta Villa y en ella a la Pila donde se suelen Baptizar los Niños y Niñas que se an de Baptizar, y estando en ella mando se traiga el Libro donde se asientan las Partidas de los Baptizados, y que se traiga a la Pila donde se an de

neral de esta Parroquia y hermano del Bautizado: a quien
advertí el Parentesco espiritual que havia contrahido con
el Bautizado y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la Doc-
trina christiana en defecto dellos: Y para que conste lo firmo
en Agon dhos dia mes y año = el Licen.do Victor Ros Rector de Agon
como todo lo sobredicho assi resulta y aparece de los citados
cinco libros, que bolbieron â quedar en poder de dho Rector
a los que me refiero: Y porque dello conste donde convenga
a pedimento del dho Joseph Quintana doy el presente que
signo y firmo en el Lugar de Agon â veinte y dos dias del mes
de febrero de mil setecientos y sesenta y seis años.

En testimonio de Verdad:

Francisco Antonio Albalate

de Rn Camor

43

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo. Sor.

Felix de Grasa en nre de Jph Quintana vecino de
el Lugar de Agon en los autos sobre inclusion de
su Infanzonia en la mejor forma digo que para
poner la Demanda por mi parte, y su hermano
Fran.co Quintana vecino de la Villa de Magallon
è incluir â sus hijos menores pedi se me nombra-
se Curador dellos, y Vd. por su auto de diez y nue-
ve de Setiembre proximo pasado de sesenta y cinco
me nombro, y accepte el Cargo de tal, sin que
hasta de presente haya puesto la Demanda y en
este medio tiempo, y baxo el dia treinta y uno de
enero del Corriente año â nacido Fran.co Pedro hijo
del dho Jph Quintana mi parte, y Maria Garcia
como resulta de su Partida de Bautismo que por
testim.o presento y Juro. Y respecto de que tengo
orden de los dhos Jph y Fran.co Quintana mis
partes para dar la Demanda, y incluir igualm.te
en ella â dho menor

A Vd. pido y sup.co haya por presentado dho testim.o
y se sirba nombrarme en Curador ad Litem de
dho Fran.co Pedro Quintana menor cuio Cargo estoy
pronto â acceptar y jurar para poderlo incluir en
la Demanda de Infanzonia que se ha de dar en Just.a
que pido &c.

Felix de Grassa

Garces
Rosales
Bega.

Zaragª. Mayo veinte, y ocho de 1766

Se le nombra acepte, y Jure.

En la Ciud. dho dia notifique dho. auto á Felix de Grasa, quien enterado de su contenido dixo aceptaba, y acepto el nombramto. de Curador ad litem de dho menor, y Juró de haverse bien, y fielmte. en el uso, y exercicio de tal, y lo firmó de q. certifico.

Felix de Grasa — Ygnº. del Conde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dmo. Sor.

Felix de Grasa en nrre. de Dn. Jph. Quintana vecino del Lugar de Agon, y de Jpha. Quintana y Garcia mayor de Catorze años, y como Curador ad Litem nombrado por VX. de Juan Manuel, Librada, Camilo, Pedro, Joseph, Maria Ynes, y Franco. Quintana y Garcia hijos todos de dho Dn. Jph. y en nombre de Dn. Franco. Quintana vecino de la Villa de Magallon, y de Franco. Quintana y Noques Mayor de Catorze años, y como curador ad Litem de Zipriano Vicente, Maria Faustina, Lucas, Manuel, Petronila, y Phelipe Quintana y Noques hijos todos de dho Dn. Franco. Pongo accion, y Demanda Contra el Fiscal de su Magd. los Ayuntamtos. y Sindicos Procuradores de la Villa de Magallon, y Lugar de Agon, y Contra el Conde de Contamina, y Plasencia Dueño temporal de este, y Contando el Caso por verdadera relacion premisas las Solemnidades de Drõ. necesarias en la mejor forma Digo Que por la Corte del Justa. mayor que hubo en este Reyno, y Escribania de Miguel de Burgos en el año pasado de mil seiscientos setenta y quatro se acudio por parte de Juan Quintana vecino de dho Lugar de Agon, Sebastian Quintana su hijo siendo menor de hedad, y otros, y para fin de que se les despachasen sus Letras de Firma de Infanzonia, y se les mandasen guardar las exenciones de Infanzones alegaron entre otras Cosas Que Domº. Quintana Doctor en Medicina Domiciliado en esta Ciud. para fin de probar su Infanzonia por la rel. Audª. del presente Reyno en el año mil quinientos setenta y tres obtubo citacion contra el Abogado Fiscal concejo Genl. y Universidad de la misma quienes mediante sus legitimos Procuradores Comparecieron en el Proceso, y asignado el tiempo de quatro Meses para dar su cedula de Articulos los probantes provar y publicar la dieron Diciendo que Juan de Quintana vecino que fue del Lugar de Alberite habia sido Infanzon, y descendiente de tales por recta linea masculina, y que Como tal gozo de todos los Privilegios que los demas Infanzones del presente Reyno, Y que de su legitimo Matrimº. hubo á Domingo Quintana: Que el dho Domingo Quintana fue Infanzon, y estubo en posesion pacifica de dha su Infanzonia, y que del Matrimonio que Contraxo con su legitima Muger hubo á Agustin Quintana que tambien fue y gozo de Infanzon, y que de su legitimo Matrimº. hubo al dho Domingo Quintana probante

Suplicando este se declarare por Sentª difinitiba hera Infanzon, y que debia gozar de todos los Privilegios que los demas Infanzones del presente reyno, y que se le admitiera á hazer la dalba echa su Infanzonia de bidamte y segun fuero, y con Juro echo el Procurº represento Sentª difinitiba declarando al dho Domingo Quintana por Infanzon, y que estaba en la posesion cuasi de su Infanzonia, y que debia gozar de todos los Privilegios que los demas Infanzones del presente reyno, y se le admitio á hazer la dalba, y habiendola hecho fue declarado por Infanzon, y se le despacho el Privilegio en forma conforme al tenor de dha rel. Y assimismo expusieron que dho Juan de Quintana primº Contrajo matrimº legitimo con Graçia Fanes, y hubieron en hijos al dho Domingo Quintana primero, y á Juan de Quintana segundo de este nombre: Que el dho Juan de Quintana segº de algue Contrajo en la Villa de Alagon con maria de Orea hubo entre otros hijo á miguel de Quintana primº Que dho miguel de Quintana primº solemnizo el Matrio en la Villa de Magallon con su legitima muger, y hubo en hijo á Pedro Quintana primº Que dho Pedro Quintana primº Contrajo su matrimº en la misma Villa de Magallon con su legitima muger, y procreo entre otros hijo á miguel Quintana vecino que fue de dha Villa y Lugar de Alberite, y que de los matrimonios que Contrajo en ambos pueblos procreo entre otros hijo á Juan Quintana que obtubo las Letras de Infanzonia en dho año de mil seiscientos setenta y quatro, y de su original sacada Opio fee faciente por mig. Audiencia Civ. rel. presentadas en estos autos de las que me ayudo, y á ellas me refiero Que el dho Juan de Quintana que obtubo dhas Letras de Firma de su legitimo matrimº que Contrajo con su legitima muger en el Lugar de Alpon hubo en hijo a Sebastian Quintana padre de mi parte que tambien se incluio en dhas Letras de firma como de las mismas aparece y de las mandaron guardar las Exenciones, y Privilegios que á los demas Infanzones del presente reyno, y los havilitaron para la incorporacion de los Oficios del Reyno como todo aparece de dhas Letras.

Que dho Sebastian Quintana Contrajo legitimo matrimº con maria de Zaba en dho Lugar de Alpon y fueron marido y muger, y Conjuges legitimos, y de el hubieron á los dhos Dr. Jph, y Dr. Juan Quintanas y Zaba mancipantes como Constara.

Que dho Dr. Joseph Quintana Contrajo su legitimo matrimonio con Maria Sancia, y han tenido, y tienen en hijos de Jpha, Juan Manuel, Librada, Camilo, Pedro, Jph, Maria Ines, y Juan Quintana y Sancia menores mancipantes; y el dho Dr. Juan Quintana contrajo el Matrio con Antonia Roques y han tenido, y tienen en hijos, á Juan mayor de edad Cipriano Vicente, Maria Faustina, Lucas, Manuel Pedro Eronilo, y Phelipe Quintana y Roques menores mancipantes como Constara.

Que assi los dhos Juan Quintana Abuelo como Sebastian Quintana Padre de mancipantes que ganaron las Letras de prima, y dhos mancipantes y sus hijos por todo el tiempo de sus respectibas vidas han sido y son tenidos, y reputados por Infanzones, y han gozado, y gozan en la referida Villa de Alagon, y Lugar de Alpon de todas las exenciones privilegios y Libertades que los demas Infanzones del presente reyno como Constara.

Que de lo dho resulta que los dhos Jph Quintana, y Juan Quintana hermanos mancipantes y sus hijos han sido y son descendientes por recta Linea masculina del dho Domingo Quintana Doctor en Medicina declarado por Infanzon, y que hizo la dalba en el año de mil quinientos setenta y cinco é hijo de Sebastian Quintana que gano las Letras de prima titular en el año de mil seiscientos setenta y quatro.

Que los dhos Juan Manl, Librada, Camilo, Pedro, Jph, Maria Ines, y Franco hijos todos dho Jph Quintana y Sancia y Cipriano Vicente, Maria Faustina, Lucas, Manuel, Pedro Eronilo, y Phelipe hijos todos del expresado Juan Quintana han sido y son menores de catorce años, y por su menor edad é ido nombrado por vrd. en Curador mio ad litem y é aceptado y Jurado el Cargo de tal como resulta de autos: Por mia atencion.

A vrd. pido y sup.co que á su tiempo constando de lo referido ó necesario, y mediante su difinitiba sentª pronunciando y declare que á los referidos Jph, y Juan Quintana y Zaba hermanos mancipantes, y sus hijos que lo son de aquel, Joseph Juan Manuel, Librada, Camilo, Pedro, Joseph, Maria Ines, y Juan Quintana y Sancia, y de este Juan, Cipriano Vicente, Maria Faustina, Lucas, Manuel, Pedro Phelipe Quintana y Roques. ha y debe aprobechar la dalba hecha en el año de mil quinientos setenta y cinco

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

por Domingo Quintana Doctor en medicina, y las Letras a prima Tibulas ganados por Juan, y Sebastian Quintana sus Padre y Abuelo respective en el año de mil seis cientos setenta y quatro, y en su Consecuencia ser, y que son Hijosdalgo de Sangre, y naturaleza, y que deben gozar todos los Privilegios Exenciones é Inmunidades que los demas Hijosdalgo del presente Reyno han gozado, y gozan mandan sin pena alguna no sean molestados, ni Lagar guardar, ni quiere VS. prenderlos, ni hacerles guarden, y hagan guardar los Fueros, Usos, y Costumbres de este Reyno, y declare a favor de los mismos, y menores requiere, y Como por los meritos de esta Causa proceda, y haya lugar para lo que doy por hecha la Demanda, y despues mas conforme Vital, y necesaria derecho, y Tasta que pido con el despacho de Emplazamiento necesario para lo cual sea llamado, y citado el Fiscal de esta Audiencia, Ayuntamiento, y Síndicos Procuradores de esta Villa de Magallon, y Lugar de Agon, y al Conde de Contamina y Plaza en dicho Lugar de Agon, y para ello &c.

D. Pedro Padilla

Dicá de Lanaja

Zaragoza Mayo treinta, y uno de 1766.

Traslado, y se despache emplazamiento.

Dr. Garces Rosales Beza.

Dr.

En Zaragoza a veinte dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y seis años yo el infrascrito Notario de Zaragoza presente requerido requisito e intimo la sobredicha demanda, y auto de suso expresado al Ilustre Don Joseph Quintana Sindico Procurador General del Lugar de Agon en su persona, de que certifico.

Conde

Sello del S.or Garces

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

D. Mig.l Garces de Marcilla

D. Diego de la Vega

D. Joseph Rosales y Casals

Exp.da

Diego Rubio

Oficio. 15 s.

Rec.o y Sello. 13 s. 2 d.

Sello 3.o Jph de Allo

Diego Rubio

conj.s 15 s. 2 d.

Dr. Garces

Conde SS. Con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to a pedimento de D.n Joseph Quintana, y sus hijos vec.s del lugar de Agon, y D.n Fran.co Quintana y los suyos vec.s de la villa de Magallon

Correxida

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Cas
tilla de Aragon de Leon de Jerusalen &c.a
D.n Lucas Fernando Patiño Bolonino Vizcon
ti Marques del Castelar Conde de Berbeder
S.or de las Villas de Neda transancos la Quin
za Villa Umige Villa Uzansobrado Chamo
so Valle de Conso Vegas de Camba Castromil
y Freiria Grande de España de primera
Clase Gentilhombre de Camara de su Mag.d
con exercicio Cavallero de la distinguida
orden de S.n Genaro Comendador de Veas, y
Alange en la de S.n Tiago Governador y Capi
tan General de este Reyno de Aragon y
Presidente de su R.l Aud.a &c.a A qualesquiera
de los nros Ess.nos pp.cos y Reales del presente
Reyno de Aragon salud y gracia saved
que en dha nra Aud.a ante los nros oydo
res de ella y oficio de el nro Escrivano
de Camara y en los autos que abajo se
hara mencion se ha parecido en el dia de

la fecha y se ha presentado una Demanda
cuyo tenor y el de el auto en su razon pro
veydo son como se sigue: Exmo S.or Felix de
Grassa en nre de D.n Joseph Quintana vecino
de el Lugar de Agon y de Josepha Quintana
y Garcia mayor de catorce años, y como
curador ad litem nombrado por V.E. de
Juan, Manuel, Librada, Camilo, Pedro, Jo
seph, Maria Ynes, y Fran.co Quintana y Gar
cia hijos todos del dho D.n Joseph, y en nre
de D.n Fran.co Quintana vecino de la Villa de
Magallon, y de Fran.co Quintana y Nogues
mayor de catorce años, y como curador
ad litem de Zipriano, Vicente, Maria
Faustina, Lucas, Manuel, Petronila, y
Phelipe Quintana, y Nogues hijos todos de
dho D.n Fran.co Pongo accion y Demanda
contra el fiscal de su Mag.d los Ayuntam.tos
y Sindicos Procuradores de la Villa de
Magallon, y Lugar de Agon y contra el

Conde de Contamina y Plasencia dueño tem
poral de este y contando el caso por ver
dadera relacion premisas las solemnida
des de dr̃o necesarias en la mejor forma
Digo Que por la Corte del Justicia mayor
que hubo en este Reyno y Ess.nia de Miguel de
Burgos en el año pasado de mil seiscientos
setenta y quatro se acudio por parte de
Juan Quintana vecino del lugar de Agon
Sevastian Quintana su hijo siendo me
nor de hedad, y otros, y para fin de que se
les despachasen sus letras de firma de In
fanzonia y que se les mandasen guardar
las esenciones de Infanzones alegaron en
tre otras cosas; Que Domingo Quintana
Doctor en Medicina domiciliado en esta
Ciudad para fin de provar su Infanzonia
por la R.l Aud.a de el presente Reyno en el
año mil quinientos setenta y tres obtu
bo citacion contra el Abogado fiscal Con

cejo General y Universidad de la misma que
nes mediante sus lexitimos Procuradores
comparecieron en el Proceso, y asignado
el tiempo de quatro meses para dar su
cedula de Articulos los provantes provar y
publicar la dieron diciendo Que Juan de
Quintana vecino que fue de el lugar de Al
berite havia sido Infanzon y descendien
te de tales por recta linea masculina
y que como tal gozo de todos los Privilegi
os que los demas Infanzones de el presen
te Reyno: Y que de su lexitimo Matrimo
nio hubo a Domingo Quintana; Que el
dho Domingo Quintana fue Infanzon, y
estubo en posesion pacifica de dha su In
fanzonia, y que del Matrimonio, que
contrajo con su lexitima muger hubo
a Agustin Quintana que tambien fue
y gozo de Infanzon, y que de su lexitimo
Matrimonio hubo al dho Domingo Quin

tana provante suplicando este se declarase
por sentencia difinitiva era Infanzon y
que devia gozar de todos los Privilegios que
los demas Infanzones del presente Reyno
y que se le admitiese à hacer la salva de dha
su Infanzonia devidam.te y segun fuero y
concluso el Proceso se pronuncio sentencia
difinitiva declarando al dho Domingo
Quintana por Infanzon, y que estaba en
la posesion seu quasi de su Infanzonia
y que devia gozar de todos los Privilegi
os que los demas Infanzones del pre
sente Reyno, y se le admitio à hacer la
salva y haviendola hecho, fue declarado
por Infanzon y se le despacho el Privile
gio en forma conforme al estilo de dha
R.l Aud.a y assi mismo espusieron que
el dho Juan de Quintana primero con
traxo Matrimonio lexitimo con Gra
cia Frances y hubieron en hijos al dho

Domingo Quintana primero, y à Juan de
Quintana segundo de este nombre que el dho
Juan de Quintana segundo del que contrajo
en la Villa de Alagon con Maria de Exea
hubo entre otros hijos à Miguel de Quin
tana primero: que el dho Miguel de Quin
tana primero solemnizo el suyo en la
Villa de Magallon con su lexitima mu
ger, y procreo en hijo à Pedro Quintana
primero: que el dho Pedro Quintana pri
mero contraxo su Matrimonio en la
misma Villa de Magallon con su lexiti
ma muger y procreo entre otros hijos
à Miguel Quintana vecino que fue de
dha villa y Lugar de Alberite, y que de los
Matrimonios, que contrajo en ambos
Pueblos procreo entre otros hijos à Juan
Quintana que obtubo las letras de Infan
zonia en dho año de mil seiscientos se
tenta y quatro, y de su original sacada

Copia fee faciente por Mig.l Audina Ess.no R.l pre
sentadas en estos autos de las que me ayudo
y à ellas me refiero: Que el dho Juan de Quin
tana Que obtubo dhas letras de firma de su
lexitimo Matrimonio que contrajo con su
lexitima muger en el lugar de Agon hubo
en hijo à Sevastian Quintana Padre de mi
parte que tambien se incluyo en dhas le
tras de firma como de las mismas apa
rece, y se les mandaron guardar las
exenciones, y Privilegios que à los demas
Infanzones del presente Reyno, y los ha
vilitaron para la inseculacion de los
oficios del Reyno como todo aparece
de dhas letras: Que el dho Sevastian Quin
tana contrajo lexitimo Matrimonio
con Maria de Sada en dho lugar de Agon
y fueron marido, y muger y conyuges lexiti
mos, y de el hubieron a los dhos D.n Joseph, y
D.n Fran.co Quintana, y Sada mis partes como
constara: Que el dho D.n Joseph Quintana con

trajo su lexitimo Matrimonio con Maria
Garcia y han tenido, y tienen en hijos à Jo
sepha, Juan Manuel, Librada, Camilo, Pedro,
Joseph, Maria Ines, y Fran.co Quintana y Gar
cia menores mis partes: Y el dho D.n Fran.co
Quintana contraxo el suyo con Antonia
Nogues, y han tenido, y tienen en hijos à
Fran.co mayor de hedad Cipriano, Vicente,
Maria Faustina, Lucas, Manuel, Petro
nila y Phelipe Quintana, y Nogues meno
res, mis partes como constara: Y que assi
los dhos Juan Quintana Abuelo como Sevas
tian Quintana Padre de mis partes que ga
naron las letras de firma, y dhos mis par
tes, y sus hijos por todo el tiempo de sus res
pectivas vidas han sido, y son tenidos y re
putados por Infanzones, y han gozado y
gozan en la referida Villa de Magallon
y Lugar de Agon de todas las exenciones
Privilegios y livertades que los demas In

fanzones del presente Reyno como constara
Que de lo dho resulta que los dhos Joseph Quin
tana, y Fran.co Quintana hermanos mis
partes, y sus hijos han sido, y son descendi
entes por recta linea masculina de dho
domingo Quintana doctor en medicina de
clarado por Infanzon, y que hizo la salva
en el año de mil quinientos setenta y cin
co è hijos de Sevastian Quintana que ga
no las letras de firma titular en el año
de mil seiscientos setenta y quatro: Que
los dhos Juan Manuel, Librada, Camilo, Pe
dro, Joseph, y Maria Ynes, y Fran.co hijos to
dos de dho Joseph Quintana, y Garcia, y Tipria
no Vicente, Maria Faustina, Lucas, Ma
nuel, Petronila, y Phelipe hijos estos del
espresado Fran.co Quintana han sido, y son
menores de catorce años, y por su menor
hedad è sido nombrado por V.E. en cura
dor suyo ad lites, y è aceptado, y jurado el

cargo de tal como resulta de autos: En cuya
atencion: A V.E. pido, y suplico que à su lugar
y tiempo constando de lo referido, ô necesa
rio, y mediante su difinitiva sentencia
pronuncie, y declare que â los referidos
Joseph, y Fran.co Quintana y Sada hermanos
mis partes, y sus hijos que lo son de aquel
Josepha, Juan Manuel, Librada, Camilo,
Pedro, Joseph, Maria Ynes, y Fran.co Quinta
na y Garcia, y de este Fran.co Tipriano, Vicen
te, Maria Faustina, Lucas, Manuel, Petro
nila, y Phelipe Quintana y Nogues hay de
ve aprovecharles la salva hecha en el
año de mil quinientos setenta y cinco por
domingo Quintana doctor en medicina y
las Letras de firma titular ganada por Ju
an, y Sevastian Quintana sus Padres, y Abue
lo respective en el año de mil seiscientos se
tenta y quatro, y en su consequencia ser
y que son Infanzones de sangre y natura

leza y que deven gozar de todos los Privilegi
os esenciones è inmunidades que los demas
Infanzones del presente Reyno hango
zado, y gozan mandando se les guarden y
hagan guardar si quiere V.E. pronuncie
y declare à favor de dhos mis partes y me
nores segun y como por los meritos de esta
causa proceda y haya lugar para lo que
doy por hecha la demanda y suplica mas
conforme util y necesaria de dro, y Justicia
que pido con el despacho de emplazam.to ne
cesario para hacerlo saver al fiscal de
su Mag.d Ayuntam.to y Sindicos Pro.res de dha
villa de Magallon y lugar de Agon, y al Conde
de Contamina y Plasencia dueño temporal
de este y para ello V.a D. Pedro Padilla: Felix de
auto S.S. Garces Perales Rosales Bega
Grassa: Zaragoza Mayo treinta y uno de
mil setec.s sesenta y seis: Traslado, y se des
pache emplazam.to Rubricado: Y para su
cumplim.to acordamos espedir esta nra

Carta R.l Prov.on para vos à quienes se diri
ge por la qual hos mandamos que siendo
hos presentada y con ella requiridos por
parte de D.n Joseph Quintana, y D.n Fran.co Quin
tana y sus hijos paseis à notificar, y no
tifiqueis à los Ayuntam.tos y Sindicos Pro
curadores de la villa de Magallon, y Lu
gar de Agon (lexitimam.te congregados)
y à el Conde de Contamina, y Plasencia
dueño temporal de dho lugar de Agon, el
traslado que se les ha dado de la deman
da de parte de arriba inserta empla
zandoles para que dentro el termino
de diez dias contaderos de el de la noti
ficacion de la presente en adelante
comparezcan en dha nra Aud.a y causa
â responder à dho traslado decir y ale
garlo conveniente à su drecho que si
assi lo hiciere se les oyra, y guardara
Justicia en lo que la tubieren, y en otra

manera dho term.º pasado, y no lo hacien
do mandaremos proceder y que se proceda
à lo que haya lugar en dro, y esto sin mas
citarles ni emplazarles pues por la
presente se les cita llama y emplaza
Y de haverlo assi notificado nos dare
fee à continuacion de la presente
Dada en Zaragoza à treinta y uno
de Mayo de mil setecientos sesen
ta y seis años =

Yñigo del Conde Ess.no de Cam.ª del Rey nro Señor, la hize escrivir p.r su m.

con acuerdo de sus Reg.te y Oydores de la Aud.ª de Aragon.

Requirim.to

En la villa de Magallon a los Diez y seis dias del mes

Junio de mil setecientos y sesenta y seis años, Joseph Quintana vecino
del Lugar de Agon y Fran.co Quintana vecino de la villa de Magallon
me requirieron a mi el Infrascripto Ess.no de su Mag.d con la Real Pro
vision de Emplazam.to que antecede, a fin de que la hiciesse saver
a los Ayuntam.tos y sindicos Procuradores de dha villa de Magallon
y Lugar de Agon, a lo que me ofrezi pronto: Y para que conste lo pongo
por diligencia y firmo en dha villa dhos dia mes y año

Fran.co Antonio Albalate

Fee de Partida de Magallon para el Lugar de Agon y su llegada

Doy fee Yo el Infrascripto Ess.no de su
Mag.d que para poner en execucion lo mandado en la Real Provision
antecedente parti de la villa de Magallon para el Lugar de Agon los
dhos dia mes y año arriba calendados al que llegue en el mismo dia
y para que conste lo pongo por diligencia y firmo en dho Lugar
dhos dia mes y año =

Albalate

Requirim.to al Alcalde de Agon para que junte su Ayuntamiento

En el Lugar de Agon dichos dia mes
y año Yo el dho e infrascripto Ess.no de su Mag.d parezi ante la pre
sencia del S.r Salvador Ordiñola Alcalde y Juez ordinario de dho
Lugar y lo requeri que para fin de hazer saver la Real Provision
antecedente, mandasse juntar el Ayuntam.to de dho Lugar y que
interviniesse en el, el sindico Pro.r General del mismo: a lo que
se ofrecio pronto: Y p.r q. conste lo pongo por dilig.a y firmo dho dia mes y año =

Albalate

Notificacion al Ayuntamiento y Sindico Procr del Lugar de Agon:

En dicho Lugar de Agon dicho dia diez y siete del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años, estando Juntos en Ayuntamiento en las casas y sitio de costumbre los señores Salvador Ordiñola, Juan Bautista Buitrago Regidores de Lenguas, y Roque de Torres, Alcalde, Regidores, y Sindico Procr general de dho Lugar, Yo el Infrascripto Escno de su Magd les notifique é hize saber el contenido de la Real Provision antecedente desde su primera linea hasta la ultima, y cada una de sus cabezas, y en nombre y voz del Ayuntamto y Pueblo de dho Lugar que representan, y en virtud de ella dixeron la notificacion les de esta copia les fuesse y para su conservacion, de dha Real Provision y todo lo qual Yo dho Escno doy fee

Franco Antt. Albalate

Fee de Vuelta a Magallon:

Doy fee Yo dho Escno que despues de haver practicado la diligencia antecedente en el Lugar de Agon me retiro y a la villa de Magallon donde tengo mi domicilio los dhos dia mes y año arriba calendados, y para que conste lo pongo por diligencia y firmo de dho mes y año

Albalate

Requisitoria al Alcalde de Magallon p.a q.e mande Juntar su Ayuntam.to

En dha villa de Magallon a los diez y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años Yo el Infrascripto Escno debo Mag.d paresci ante la presencia del Señor Jayme Bautista Alcalde y Juez ordinario de la misma, y de Vezinos que para fin de hazer saber la Real Provision de emplazamiento que antecede mandava Juntar el Ayuntam.to de dha villa con assistencia del Sindico Procr General de ella, de que doy fee, para que conste lo pongo por diligencia y firmo en dha villa dho dia mes y año

Albalate

Notificacion al Ayuntam.to de la villa de Magallon y su Procurador Sindico General

En dicha villa de Magallon dho dia mes y año, estando Juntos en la Sala consistorial de dho Ayuntamiento de dha villa, los Señores D.n Jayme Bautista Alcalde, D.n Antonio Crespo D.n Alexandro Rubert, D.n franco Fernandez, y D.n Juan Joseph de Sada, Alcalde Regidores, y Sindico Procr General de dha villa, Yo el Infrascripto Escno de su Mag.d les notifique é hize saber el contenido de la Real Provision antecedente desde su principio

linia hasta la ultima, y esto en dos personas y en nombre y voz del Ayuntamiento y Pueblo comun de dha villa que Rs presentan; y en señal de mas verdadera notificacion les di y entregue una copia de dha Real Provision por mi extraydo y testimoniada de que doy fee.

Fran.co Ant.o Albalate

Dilig.a

Doy fee Yo dho Ess.no que despues de practicadas las diligencias antecedentes las he devuelto con dha Real Provision a la parte requiriente: Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo dhos dia mes y años

Albalate

Notif.on al conde de Plasencia y de Contamina

En la Ciud. de Zaragoza, a veinte, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta, y seis; Yo el infrascripto Ess.no de S. M. domiciliado en la dha Ciud. requerido por parte de D.n Jph. Quintana vecino del Lugar de Agon; Y precedido el recado de atencion correspondiente, notifiqué el contenido de la antecedente Real Provision al conde de Plasencia, y Contamina Señor temporal del citado lugar residente en esta Ciud. en su Persona, y en señal de verdadera notificacion, y para su mayor inteligencia le entregué a su Ex.a copia de la misma testimoniada por mi, la que recivió en su poder, y respondió lo havia oydo, de lo qual doy fee.

Fran.co Carrascon

Reproduze la R.l Provision de Emplazam.to y sup.ca se junte a los Autos; Y que se sustancie esta Causa en estrados en quantos a los emplazados que no han comparecido.

55

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Felix de Grasa en nre de D.n Joseph, y D.n Fran.co Quintana, y como Curador ad Litem de sus hijos menores en los autos con el Fiscal de su Mag.d sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma digo Que reproduzco el Despacho de Emplazam.to con las Notificaciones, y demas diligencias puestas a su Continuacion Y respecto de ser pasado el termino sin haber Comparecido ni dho Cosa alguna los Emplazados en su rebeldia que les acuso

A V.x Pido y sup.co haya por reproducida dha R.l Prov.n Con sus dilig.s y mandar se junte a los autos, y que se sustancie esta Causa en estrados en quanto a los que han sido Emplazados, y no han Comparecido en Just.a que pido &.a

Felix de Grasa

S.S. Aud.a pp.ca

Zarag.a Julio cinco de 1766

Como lo pide

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En Del Nomine Amen: sea a toda manifiesto, que nosotros D.n Jayme Bauluz D.n Antonio Crespo, D.n Fran.co Mezquita, D.n Alexandro Rubertte, D.n Fran.co Ferrandez, y D.n Juan Joseph de Sada Alc.de Regidores Sindico Pror. y Ayuntamiento de la villa de Magallon, Domiciliados en ella por quienes prestamos voz y caucion sin rebocar Pror. alguno por dho nuestro Ayuntam.to antes de aora constituido y nombrado aora de nuebo de nuestro buen grado hacemos constituimos y nombramos en Prores. nuestros y de dho nuestro Ayuntam.to a D.n Joseph Fran.co de la Justicia, D.n Joseph Asensio, y D.n Juan Lopez de Oto Prores. del Numero de la R.l Aud.a de la Ciudad de Zaragoza Dom.dos en ella, especialm.te y espressa para que en nuestro nombre y de dho nuestro Ayuntam.to dhos nuestros Procuradores intervengan en todos y quales quieres Pleytos questiones peticiones y demandas assi civiles como criminales que assi en demanda como en defensa tiene dho nuestro Ayuntam.to con qualesquiere personas universidades y puestos de qualquiere estado y condicion sean para cuyo efecto assi en Juizio

como fuera de el, ofrezcan y den qualesquiere Peti-
ciones presenten escrituras autos testigos, probanzas
recusaciones pidan sequestros execuciones embargos
desembargos oygan sentencias assi interlocutorias
como difinitibas aceptenlas faborables y delas con-
trarias apelen ê interpongan recursos y Juren
en anima nuestra los licitos y permitidos Juram.tos
que para la liquidacion dela verdad y Justicia
fueren combenientes, y finalm.te hagan todas las de-
mas diligencias Judiciales y extra Judiciales que
en el ingresso y dilatado progresso de los Pleytos
pudieren ocurrir y ofrecerse, aunque sean ta-
les que por su naturaleza y calidad requieran
mas especial poder del que aqui va expre-
ssado; y para que dhos nr̃os Pr̃ores le puedan subs-
tituir en una, o a mas personas y rebocarlas y
de nuebo nombrar otras en su lugar en las veces y
en la forma que les sera bien visto que para todo
ello les concedemos todo quanto poder tenemos
sin ninguna limitacion de forma que por falta
de poder no dexe de tener lo sobre dho su debido
efecto y prometemos haber por firme y valedero
todo lo referido y quanto por los dhos nuestros
Pr̃ores Juntos y de por si y por sus substitutos res-

pectibe en razon delo sobre dho fuere otorgado dho
hecho y procurado respectibam.te y aquello ni el
presente Poder no rebocar en tiempo ni manera
alguna bajo la obligacion que ha ello hacemos
de los bienes propios y rentas de dho nuestro Ayunta-
miento muebles y sitios donde quiere habidos y
por aber. Hecho fue lo sobre dho en la villa de Ma-
gallon, a los veinte y seis dias del mes de Junio del
año contado del nacim.to de nuestro señor Jesuchristo
de mil sett.s y sesenta y seis; siendo a ello pr̃tes por
testigos Joseph Plano y Manuel Chueca vecinos de
dha villa de Magallon, esta continuado el pr̃te
Poder en su Nota orig.l segun fuere

Sig.

No do mi Pedro Ant.o Vila Domiciliado en la villa de
Magallon y con authoridad del Rey nuestro señor
por todas sus tierras y señorios publico Nota-
rio y por su R.l Cedula S.rio del Ayuntam.to de dha
Villa que a lo sobre dho presente fui et cerrez

s vantante a Pleytos

Se opone y los pide

58

Conde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nombre de el Ayuntam.to y Sindico Procurador de la Villa de Magallon de quien tengo, y presento poder y del usando en los autos de Demanda de Infanzonia á instancia de D.n Joseph Quintana y sus hijos menores Vecinos de la Villa de Magallon como mejor proceda Digo que en este pleyto tiene mi parte interesse, y á fin de deducir, y alegar lo que á su dr.o convenga me opongo, y muestro parte

A V. E. sup.co se sirva tener por presentado dho poder y á mi parte por opuesto, y mandar, que para alegar se me entreguen los autos por el Termino ordinario pido Justicia costas &c.

Joseph Fran.co de La Justicia

S.S. Aud.a 66.ca

Zarag.a Julio cinco de 1766

Se le comunique

Alega

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

El Fiscal de V. M.d al traslado, que se le ha comunicado de la Demanda de Inclusion de Infanzonia puesta por parte de Joseph Quintana, y Consortes, Vecino de el Lugar de Agon = Dice Que la impugna, y contradice en devida forma, supplicando à V. S. se sirva denegar la pretension contraria, interim y hasta tanto, que no prueben quanto en aquella deduzen, segun, y como lo prebenienen los fueros, y practica de este Reyno, que asi procede en justicia que pide &c.

Alega

Conde 60

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEÍNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Lic.mo Lo

Dn Pedro Joan. de la Justicia en nõe del Ayuntam.to y Sindico Pror. de la Villa de Mazalon en los autos de Demanda de Pedro Ramona contra Dn Fran.co Quintana y Consortes Vecinos del lugar de Agon Reponiendo al traslado, q.e mi parte ha comunicado de dha Demanda de nueve de septiembre, y sin apartarse mas que lo favorable como mejor proceda Dijo q.e de Justicia debe de mandar se mande dar la quien debe dar traslado, y conferirle en las Costas, q.e asimismo pide y espera se hagan saber a los autores resulta fol.s q.l y fha q.e dan las dichas Letras de fianza, en q.e se mandan sentar p.r el declarado Infras.to de bastante, y suficiente para las originales Despachadas p.r la Corte en el Rl. Acuerdo mayor de este Reyno, previene de Decreto de el año mil Setecientos Sesenta y quatro; y como vienen acreditadas, y extrahidas p.r Joseph Rubina, q.e Sirve Notario pub.co para no es el de Ayuntamiento p.r cuyo Oficio pendio el Proceso, sin exercer dicha, en quedado dho Tiene, ni contar de Decreto ni Citacion alguna, p.r la citada, no merecen fee alguna, ni pueden venir de Titulo p.r la declaracion, q.e Repitiendo de contrario, vino se tenga el Original de donde dimanan dhas Letras, q.e representan las Decisiones de dicha hecha p.r Domingo Quintana, D.r en Jurisprudencia en el año mil Sesenta y tres, justificando los demandantes su intencion contra el citante; Pero q.e Sirve lo dho concurra, q.e los referidos Quintana, vista de, Abuelo, y demas antecesores, fama, ni entiempo alguno han sido inscriptos, ni elevido p.r los Oficios correspondientes al Estado de Hidalgo en esta citada Villa y Lugares donde han tenido su domicilio, como tampoco p.r los Oficios del Reyno, antes han servido los de Pechera, y en el dicho Mazalon entodos tiempos, y p.r tales han sido tenidos, y reputados en la citada Villa, y Lugares de su Comarca, como constara, digna de favorecerse prevencion dende vea los pasos de Sangre, y naturaleza los de dha familia, y que es Vigente, y figurado el Estilo de q.e se quiere valer Cada Encuya aten.n y p.r lo demas favorable

A V.a co. pido, y Sup.co se sirva hazer, y determinar de favor de mi p.te

como en la Cavera de este Pedim.to y cada uno de sus artos q. se
reproduzco p.r Con.dn lo llevo sup.do y precede de Just.a q. pido contra
Prim.tos = tan sumos = quin.tos = Se valgan

Dr. Sebastian Palacio

Joseph Fran.co de La Justicia

Mad.a 06.

La Rag.a Julio veinte y nueve de 1766

Traslado

Dho dia notifiq.e dho auto a D.n Juaq.n Mar
quez Agente fiscal en sup.ca de q. Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto a Felix de Grasa
Pror en nre de sup.te en sup.ca de q. Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados
en a fuer.a de q. Certifico

Conde

Sup.ca apremio

Conde
Grasa

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ill.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nre del Ayunt.o y Sindico Pror
de la villa de Magallon en los autos de dem.da de Infan
zonia á inst.a de D.n Joseph Quintana y Consorcs
a nre V.E. parezco y digo que el Pror contrario lle
vó los autos del of.o y esparado el term.o sin
haverlos buelto, por lo que

A V.E. pido y sup.co se sirva mandar se le
apremie á su buelta en la forma ordin.a
pido Justicia &a

Joseph Fran.co de La Justicia

S.S.
Aud.a pp.ca

Zaragoza y Agosto Nuebe de 1766.

Dr. Ortiz

Ex.do por Bone

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Felix de Grasa en nr.e de Dn. Joseph y Dn. Fran.co Quintana Hermanos vecinos de Magallon, y Agon, y Como Curador ad Litem de sus hijos menores en los autos con el Fiscal de su Mag.d y el Ayuntam.to y Sindico Pror. de la Villa de Magallon, y los estrados de esta rel. Aud.a sobre inclusion de su Infanzonia: En la mejor forma digo que se me ha Comunicado traslado del Pedim.to presentado en veinte y nuebe de Julio proximo pasado por el Ayuntam.to y Sindico Pror. de dha Villa; y respecto de que impugna, y Contradize Las Letras de firma de Infanzonia presentadas por mis partes ganadas por Sebastian Quintana con otros en el año de mil seiscientos setenta y quatro por suponer ser solo una Copia de las originales extraida sin decreto ni citacion; a fin de satisfacer a dhos reparos, respecto de allarse en el Archibo de esta rel. Aud.a los Procesos Dominici Quintana Ceste que hizo la Salva en el año de mil quinientos setenta y tres Lig.m 1.o Letra D. por la escribania de Escartin; y el de Ambrosio Quintana et altiorum ville de Magallon de mil seiscientos setenta y quatro Ess.no Miguel de Burgos del que dimanan dhas Letras de firma si quiere Copia presentada en autos: En esta atencion

A V.S. Pido y sup.co se sirba mandar se baxen del Archibo dhos dos Procesos a los oficios que Corresponden y fecho, y con citacion Contraria se me de por testim.o o Compulsa lo que de ellos señalare sin que en el interim me Corra termino alguno en Just.a que pido &.a

Felix de Grasa

Ss. Zarag.ª y Agosto Onze de 1766

Garces

Rosales. Como lo pide

Dho dia notifique el auto de arriba á Dn. Ygnacio Boneta Archivero de esta Ciud.ª en su persona de q.e Certifico.

Conde

En dha Ciudad á doce de los mismos mes y año notifique el auto de arriba á Dn. Juaq.n Marquez Agente fiscal en su persona de q.e Certifico.

Conde

Dho dia notifique dho auto á Fran.co La Justicia Pror. en nre. de su p.te en su persona y lecite para los fines en el expresados de q.e Certifico.

Conde

Pide que á la otra parte se le prefije un breve termino para q.e reproduzca cierto compulsorio con apercebim.to

63

Veinte maravedis.

Conde

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Joseph Francisco de La Justicia en nombre del Auintamiento y Sindico Procurador de la Villa de Magallon en los autos de demanda de Infanzonia á instancia de D.n Joseph Quintana y Consortes vecinos de la misma Villa sobre q.e se les declare p.r Infanzones de sangre y naturaleza en la mejor forma Digo por las otras partes se pidio cierto compulsorio de diferentes Procesos, el que no han reproducido sin embargo de ser pasado mucho tiempo p.r lo que

A V.E. pido, y sup.co se sirva mandar á las otras partes reproduzcan dentro de un breve term.o dho comp.rio con apercebim.to q.e assi procede de Just.a q.e pido &c

Joseph Fran.co de La Justicia

S.S. Aud.a pp.ca

Zarag.a Agosto diez y nueve de 1766

Dentro de tercero dia

Dho dia notifique dho auto à Felix de Grassa Prôr en mi de sup.te en sup.na de q.e Certifico. Conde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

D.n Iñigo del Conde Ess.no de Camara del Rey nro S.or en esta su R.l Aud.a de Aragon

Certifico que por dha R.l Aud.a y oficio de mi cargo pende pleyto à instancia de d.n Joseph y d.n Fran.co Quintana, y consortes vecinos de Magallon y Agon con el fiscal de su Mag.d y los Ayuntam.tos de dhos Pueblos sobre inclusion de su Infanzonia, en el qual por parte de dhos Quintanas se pnto Pedim.to diciendo se bajase de el Archivo de dha R.l Aud.a y oficio à donde correspondiese el Proceso: Dominici Quintana ceste que hizo la salva en el año mil quinientos setenta y tres lig.m 1.o letra D por la Escriv.a de Escartin, y que fecho con citacion contraria se le diese por testim.o ò compulsa lo que de ellos señalaria, y en su vista por los S.S. oydores de dha R.l Aud.a se proveyo el auto siguiente Zarag.a y Agosto once de mil setecientos sesenta y seis: Como lo pide: Rubricado: Y para que conste y haviendo pre

cedido citacion al Agente fiscal y al Prior
del Ayuntam.to de Magallon Doy el pnte
que firmo en Zarag.a à doce de Agosto de
mil setec.s setenta y seis años

Yñigo del Conde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dn. Juan Antonio Ramirez S.rio del Rey Nuestro Señor, y su Es.no de Camara de la Audiencia de Aragon:

Certifico: Que en el año pasado de mil quinientos setenta y tres, vaxo el dia veinte y seis de Febrero, en la R.l Audiencia Antigua que hubo en este Reyno, y ante el señor Dn. Juan de Marcilla, Regente la Cancelaria, comparecio Domingo Quintana Doctor en Medicina, Habitante en la Ciudad de Zaragoza, y à fin de probar su Infanzonia, hizo presentacion del Cartel del thenor siguiente = Por mandamiento del Exmo señor Dn. Hernando de Aragon Arzobispo de Zaragoza, Lugartheniente general en el presente Reyno de Aragon, à instancia, y humilde suplicacion de Domingo Quintana, Doctor en medicina, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, sean citados, los muy Magnificos Señores Vicente Agustin, Miguel de Almazan, Fran.co Sebastian, Jaymé

de Funes, Miguel Burcés Jurados de la dha Ciu-
dad de Zaragoza en el año presente, y el muy
Magnifico Señor, Juan Perez de Nueros advogado
si quiere Procurador Fiscal de S.M. en el presente
Reyno, y cada uno, y qualquiera de ellos, que pa-
ra el primer dia juridico, y de tener audiencia, com-
parezcan por si, si quiere por su Procurador, y sub-
tituto, à oir, ver, dar, y responder à una Cedula
de Articulos, por parte de dho Domingo Quintana
dadera, y ofrecedera, à cerca de probar su In-
fanzonia, devidamente y segun Fuero, y de alli
adelante, à devidam.te proceder, y enantar en la dha
Causa, y en todos, y cada unos actos de aquella.
En otra manera, en su absencia, y contumacia, se-
ra preido en la dha Causa y en cada unos ar-
ticulos de aquella, hasta sentencia difinitiva, y de-
vida ejecucion de aquella, su absencia, y contuma-
cia, en algo no obstante = Ordenada por mi Domin-
go Quintana Doctor en Medicina; cuyo Cartel
fue reproducido con las citaciones en su virtud
hechas; Y en el dia veinte y siete de Febrero de
dicho año, ofrecio; y dio la Cedula de articu-

dula} los del thenor siguiente = Exme domine Locumtenens
generalis: Coram vestra Excelen.a humiliter suplican-
do, comparuit, et comparet, Dominicus Quintana In-
fantio in medicina doctor, habitator Civitatis Caesar
augustae, qui nomine suo propio, ad probationem
suae Infantioniae, et illis melioribus, via, modo, et forma
quibus melius, et utilius, de foro et aliàs, facere
potest, et debet, dicit, et proponit, omnia, et singula quae sequn-
tur. = Et Primo dicit dictus exponens quòd Joannes de
Quintana Vicinus loci de Alberite, pro abus dicti expo-
nentis temporibus, quibus, in humanis agebat, plures sunt
sexaginta anni, fuit et erat Infantio, hermunius de ge-
nere militum et Infantionum, per rectam lineam mas-
culinam decendens, qui numquam fecit servitutem
regalem, nec vicinalem, et gavisus fuit, et gaudere
consuevit in dicto Loco de Alberite, ubi moram traxit,
et extra, omnibus, et singulis privilegiis, libertatibus imu-
nitatibus, gratiis, et prerrogativis, caeteris militibus et
Infantionibus dicti Regni concessis pariter, et indultis, et
fuit, et erat Infantio per rectam lineam masculinam
de genere militum et Infantionum, ut prefertur, decendens
qui consuevit, et solitus fuit recipere, et nil dare, pro

aliqua Villania. et non consuevit, nec solitus fuit, in dicto Loco de Alberite, ubi moram traxit, neque extra contribuere, in tota vita sua cum hominibus conditionis et signi servitii, sed solum et dumtaxat cum militibus et Infantionibus, nec consuevit, nec solitus fuit, solvere pectas, alcabalas, impositiones, nec ulxa aliquas regalia, nec visi: nalia. nisi solum modo ea que milites et Infantiones dicti et presentis Regni Aragonum, et dicti Loci de Alberite solvere consueverunt, et solita sunt, et ad eius domum habebatur recursus, tamquam ad domum privilegiatam Infantionis, et pro tali fuit et erat dum veram dicens in humanibus, et nunc protinus est habitus, tenus, nominatus et reputatus communiter ab omnibus de eo, et de predictis veram notitiam habentibus, et intalibus usu, et possessione seu quasi dicta sua Infantionia dictus Joannes Quintana, pro abus dicti Exponentis fuit, et erat, ac extitit per unum duc, et Lx. annos continuos, et ulxa, usque et per totum tempus eius vita, as tempus et tempore eius mortis, continue, pacifice, et quiete sine violencia, nec contradic cione cuiusq. scientibus, et videntibus, visi, et valen videntibus, et in aliquo, non contradicentibus, imo vi expresse, aut aliam tacite consentientibus, tolle

ranibus, et aprobantibus, pro fiscali Serenissimi Domini Regis Aragonum, Iustitia, Iuratis, consilio, et universitate, ac Singularibus Personis, Scitis, et Habitatoribus de loci de Alberite, et non nullis aliis, et coram quibusbis. Et ita est verum, et qui hodie vivunt, ita à suis maiori: bus et antiquioribus, iam defunctis, audierunt, qui quidem maiores, seniores, et antiquiores public, palam ac comuni ter dicebant asserabantur, et affirmabant, predicta vera esse, et ea vidisse, et à suis maioribus predicta vidisse affirmantibus audivisse, et talis de predictis, fuit, erat, et est, vox communis, opinio et fama publica, in dicto loco de Alberite et alibi, et hoc ante huius dicti litem motam et ab uno et Lxx. annis continuis, et ulxa, usque nunc et a pre. continue, et per totum dictum tempus, et hoc est verum. Item dicit dicus Exponens, quod dictus Joannes de Quintana, dicp. nominatus, de hac legitimo matrimonio quadam traxit intra plures Reges Aragonum, habuit substitu, et procreavit, in filium suum legitimum et naturalem, dominicum Quintana Abum dicti Exponentis, vicinum dicti loci de Alberite, eum in filium suum legiti mum, et naturalem, habendo, tenendo, tractando, no

minando et reputando, et dictus Dominicus Quintana
dictum Joannem Quintana eius patrem, in patrem
suum legitimum et naturalem, habendo, tenendo, no:
minando, et reputando, et pro talibus respective, fuerunt
et erant, et nunc, pro tunc, habiti, tenti, nominati, et
reputati, comuniter ab omnibus de eis, et de predictis
veram notitiam habentibus; et qui hodie vivunt
ita à suis mayoribus, senioribus, et antiquioribus
iam Defunctis audierunt, qui quidem maiores, senio:
ri et antiquiores, publice, et palam, ac comuniter dicebant
attestabantur, et affirmabant predicta vera esse, et
ea vidisse, et etiam à suis mayoribus predicta
vera esse affirmantibusque audivisse, et talis de pre:
dictis, fuit, erat et est, vox comunis opinio gentium
34 et fama publica ubi supra et alibi. Item dicit dic:
tus Exponens: quod dictus Dominicus Quintana, Abus dic:
ti Exponentis, temporibus, quibus vitam duxit, in humanis, fu:
it, et erat Infantio Hermunius de genere militum, et
Infantionum, per rectam lineam masculinam decendens, qui
numquam fecit servitutem regalem, nec vicinalem, et gavisus fuit
et gaudere consuevit in dicto loco de Alberite, ubi moram tra:
xit, et etiam omnibus, et singulis privilegiis, libertatibus, imu:
nitatibus, gratiis, et prerrogativis, cæteris millitibus et Infantio

nibus, dicti Regni Aragonum, concessis pariter et indultis, et
fuit, et erat Infantio, per rectam lineam masculinam, de genere
militum, et Infantionum, ut prefertur decendens, qui consuevit, et so:
litus fuit recipere, et numquam dare pro aliqua Villania, et non consuevit,
nec solitus fuit in dicto loco ubi moram traxit, nec extra contribuere, into:
ta vita sua, cum hominibus conditionis, et signi servitii, sed solum et dum:
taxat, cum millitibus, et Infantionibus, nec consuevit et solitus fuit solvere
peytas, alcabalas, impositiones, nec iura aliqua regalia nec vicinalia, ni
si solummodo ea quæ millites et Infantiones dicti Regni Aragonum, et
loci de Alberite, solvere consueverunt, et soliti sunt et ad eius domum, ha
bebatur recursus tamquam ad domum privilegiatam Infantionis et pro
tali fuit, et erat, dum vitam duxit in humanis, et nunc pro tunc, est
habitus, tentus, nominatus, et reputatus, comuniter ab omnibus de eo, et
de predictis veram notitiam habentibus, et in tale iure, usu et possessione,
seu quasi, dicta sua Infantionia dictus dominicus Quintana, Abus dicti
exponentis, fuit, et erat, ut extitit per unum ccc et cccc annos continu:
os et ultra usque ad tempus, et tempore eius mortis, continue, pacifice, et
quiete, sine violentia, nec contradiccione cuiusque scientibus, et videntibus, si:
re, videre valentibus, et in aliquo non contradicentibus, tollerantibus, et
aprobantibus pro fiscali dicti Domini Regis Aragonum, ac Iustitiæ, iura:
tis concilio, et universitati, et singularibus Personis dicti loci de Alberi
te tunc temporis existentibus, et aliis officialibus Regiis dicti Regni, et loci, et
nonnullis aliis, et cæteris quibusvis, et ita est verum et ita esse verum
qui hodie vivunt, ita à suis maioribus, senioribus, et antiquiori:
bus, iam Defunctis audierunt, quiquidem maiores, seniores, et antiqui
ores, publice, et palam coiter dicebant attestabantur, et affirmabant pre
dicta vera esse, et vidisse, et etiam à suis maioribus, predicta vera esse
affirmantibus, et talis de predictis fuit, erat, et est vox comunis, opinio gen
tium fama publica, ut ubi supra, et alibi. Item dicit dictus exponens q.
dictus Dominicus Quintana, abus dicti Exponentis, habuit in filium

suum naturalem Agustinum Quintana patrem dicti Exponentis, eum
in filium suum naturalem habendo, tenendo, tractando, nominando
et reputando, et nutriendo, et alimentando, et dictus Aug.s Quintana
dictum Dominicum Quintana eius Patrem, in patrem naturalem ha
bendo, tenendo, tractando, et reputando, eique obediendo, et pro patre
et filio naturalibus, se ad invicem, et vice versa interse habendo, te:
nendo, tractando, nominando et reputando, et pro talibus fuerunt, et
erant temporibus, quibus dictus Dominicus Quintana, in humanis age:
bat, et nunc, pro tunc, habitus, tentus, nominatus, et reputatus, comuni
ter, et ab omnibus de eis et predictis veram notitiam haventibus, et ta
lis de predictis, fuit, erat, et est vox comunis, opinio gentium, fama pu:
5 ..... blica, ubique et alibi. Item dicit dictus Exponens, quod dictus Augus
tinus Quintana, Pater dicti Exponentis, qui moram traxit, in predicto lo
co de Alberite, ac deinde in Villa de Alagon ac de presenti in civitate
Ceste, fuit, erat, et est infantio hermuneus de genere militum, et
Infantionum, per rectam lineam masculinam descendens, qui numqu
am servitutem regalem, nec vicinalem, et gavisus fuit, gauderéque
consuevit, et valet, potest, et debet, omnibus et singulis foris, privi:
legiis, libertatibus, imunitatibus, gratiis, et prerrogativis, cæteris
militibus, et Infantionibus, presentis Aragonum Regni concessis pariter, et
indultis, et fuit, erat, et est Infantio de Genere militum, et In:
fantionum, per rectam lineam masculinam descendens, qui num:
quam fecit servitutem Regalem, nec vicinalem, et consuevit, et soli
tus est recipere, et nihil dare, pro aliqua Villania, et non consue
vit, nec solitus fuit in dicta civitate, ac plenec de pres.ns contri:
buere, in tota vita sua, cum hominibus conditionis, signi servi:
tii, sed solum, et dumtaxat, cum militibus et Infantionibus
nec consuevit, nec solitus fuit, solvere peytas, alcabalas, imposi:

tiones, nec iura aliqua regalia, nec vicinalia, nisi solum modo ea
quæ milites, et Infantiones presentis Regni Aragonum, et de horum lo:
corum de Alberite et de Alagon, et dictæ civitatis Cæsaraguste solve:
re consueverunt, et soliti sunt, et ad eius domum habebatur recursus, tan:
quam ad domum privilegiatam Infantionis, et pro tale fuit, erat, et
est, habitus, tentus, nominatus, et reputatus, comuniter, et ab omni
bus de eis, et de predictis veram notitiam habentibus, et in tali
iure, usu, seu possessione, seu quasi dictæ suæ Infantionia, dictus
Agustinus Quintana, Pater dicti Exponentis, fuit, erat, et est,
hactenus p. unum et ccc. annos continuos, et ultra pacifice, et
quiete, sine violentia et contradictione cuiusq. scientibus, et vi
dentibus, scire et videre volentibus, et in aliquo, non contradicen:
tibus, tollerantibus, et aprobantibus, pro Fiscali ac Iustitiæ, Iura:
tis concilio, et Universitati, dictæ civitatis Cæsaraguste, et aliis
oficialibus Regiis, dicti Regni, et dictæ civitatis, et nonnullis aliis, et
cæteris quibusvis, et ita est verum, et talis de predictis, fuit, erat,
et est vox comunis, et fama publica ubi supra et alibi. Item dicit
dictus Exponens, quod dictus Augustinus Quintana, de suo legitimo
matrimonio, quod contraxit cum sua legitima uxore, habuit, tulit, et procre
avit, in filium suum legitimum, et naturalem Dominicum Quintana Ex:
ponentem predictum, eum in filium suum legitimum, et naturalem, ha
bendo, tenendo, tractando, nominando, et reputando, nutriendo, et
alimentando, et dictus Dominicus Quintana, dictum Augustinum Quin:
tana eius Patrem, in Patrem legitimum, et naturalem habendo, tenen:
do, tractando, reputando, eique obediendo, et pro patre et filio legiti:
mis, et naturalibus, se ad invicem, et vice versa, interse habendo, te:
nendo, tractando, nominando, et reputando, et pro talibus fuerunt, erant
et sunt, habiti, tenti, nominati, et reputati comuniter, et ab omnibus de eis
et de predictis, veram notitiam habentibus, et talis de predictis, fuit, erat
et est vox comunis, fama publica ubi supra et alibi

7. Item dicit dictus exponens quod predicti Joannes Quintana, Domini-
cus Quintana, pro avus et avus dicti exponentis respective, unus, post al-
uim, prout altissimus placuit, ab hoc Seculo migraverunt et cadavera, eo-
rundem, tradita fuerunt, et esse sepulturae superstitibus, et super viventi-
bus eiusdem predictis Augustino Quintana, Patre dicti exponentis, ac dicto
Dominico Quintana, exponente predicto, et pro mortuis et sepultis, mo-
dis et formis predictis fuerunt, erant, et sunt habiti, tenti, nominati et
reputati, communiter, ab omnibus de eis et de predictis, veram notitiam
habentibus et talis de predictis, fuit erat, et est vox comunis, et fama
8. publica, ubi supra et alibi. Item dicit dictus exponens, quod ipsemet
Dominicus Quintana exponens predictus, fuit erat, et est Infantio hermi-
neus de genere militum, et Infantionum, per rectam lineam Mascu-
linam descendens, et gavisus fuit, gaudere consuevit, valet, potest, et
debet, omnibus et singulis foris, privilegiis, libertatibus et imuni-
tatibus, ceteris Infantionibus, et militibus presentis Aragonum Regni
concessis pariter et indultis, fuit erat, et est Infantio de genere mili-
tum et Infantionum, per rectam lineam masculinam descendens, qui
numquam fecit servitutem regalem, nec vicinalem, et consuevit, et solitus
fuit, et est recipere, et nihil dare, pro aliqua villania, nec etiam
consuevit, nec solitus fuit in dicta Civitate Cesaraugustae, nec ex-
tra contribuere in tota vita sua, cum hominibus conditionis, et signi ser-
vitii, sed solum et dumtaxat, cum millitibus, et Infantionibus, nec con-
suevit, nec solitus fuit, nec est solvere peytas Alcabalas, impositiones,
nec iura aliqua regalia, nec vicinalia, nisi solum et dumtaxat, ea
quae milites et Infantiones presentis Regni Aragonum, et dictae civita-
tis Cesaraugustae solvere consueverunt, et soliti sunt, et ad ipsius do-
mum, tamquam Infantionis, privilegiatam, habebatur, et fuit habitus, et
havetur recursus, et pro tali fuit, erat, et est habitus, tentus, nominatus
et reputatus, et in tali iure, usu, et possessione seu quasi dictae suae Infan-
tionis, dictus Dominicus Quintana exponens prefatus, fuit, erat, et est, publice

et palam pacifice et quiete, sine violentia, nec contradictio-
ne cuiusque scientibus, et videntibus, scire, et videre valenti-
bus, et in aliquo, non contradicentibus, tollerantibus, et apro-
bantibus pro Fiscali serenissimi Domini Regis Aragonum, ac Justi-
tia, Juratis, Concilio, et Universitati, et singularis Personis, dic-
ta civitatis Cesta, et aliis Officialibus Regiis, dicti Regni, et
dictae Civitatis Cesaraugustae, et nonnullis alliis, et ceteris qui-
busvis, et talis de predictis, fuit erat, et est vox comunis, opinio
gentium et fama publica, ubi supra et alibi. Item dicit dictus
exponens, quod dictus Dominicus Quintana expones prefatus
in toto tempore eius vitae, numquam habuit, nec habere perse Do-
mum Carem, nec familiarem, sed stetit in studiis, ac in domibus
eius eius patris, et ita est verum, et talis et de predictis, est vox
comunis, et fama publica, ubi supra et alibi. Item dicit dictus exponens
quod non obstant, si dicitur, at si forte dicatur, quod Augustinus
Quintana Pater dicti exponentis solitus est contribuere, contribuit
in aliquibus contributionibus, exceptis in illis, in quibus millites et
Infantiones presentis Regni soliti sunt et consueverunt, quia si aliquae
contributiones fuerunt per eum factae, illae fuerunt factae, postquam est
inbursatus, et inseculatus, in Officiis preeminentibus civium hono-
ratorum, presentis civitatis Cesaraugustae, qui quidem Cives presen-
tis Civitatis, ex dicta contribuunt nullatenus admiserunt, nec soliti
sunt admitere, sui Filii et Descendentes Infantioniam, et imuni-
tatem eorumdem, nec ex ista causa generatur aliquod perjuditium
sed praeservantur illesi ac simul domi fecerunt contributionem
ac in talli iure, usu, et possessione, Cives presentis Civitatis Cesaraugustae

inbursati, et insaculati in officiis in quibus dicitur Augustinus Quintana exercitii, soliti sunt, et consueverunt, et hoc à tempore immemorabili, et à tanto tempore, quod non est memoria hominum in contrarium usque ad presentem diem, et quo presentis, et qui hodie vivunt, predicta vera esse huis modoribus iam Defunctis audierunt, qui affirmabant predicta vera esse, et talis de predictis fuit, et est vox communis L. x. et C. annis usque ad presentem, publice, palam, pacifice, et esse, tolerantibus predictis superius nominatis, et ceteris quibuscumque et ita est verum. Verum cum privilegia à foro et Regni consuetudine, militibus, et Infantionibus Regni Aragonum concessa, firma inviolataque servari debeant, dictaque milites, et Infantiones his foris preiudio, tueri, manutenere, et in possessione, in qua existunt, defendi per viam Curiæ debeant, et non per quempiam contra eum gravari iniuste dictus exponens supplicat, et viam Curiæ, et per viam diffinitivam sententiam, pronunciari decerni, et declarari dictum exponentem, probasse plene et sufficienter secundum Forum aliam suam Infantioniam, et ipsum fuisse et esse Infantionem, seu fore fuisse, et esse in iure, usu et possessione, seu quasi dicta sua Infantionis, ac etiam debere et posse gaudere, omnibus et singulis foris, privilegiis, libertatibus, franquitatibus, preeminentiis, immunitatibus, prerrogativis et beneficiis, quibus ceteri militis et Infantiones hesmunei, presentis Regni Aragonum gaudent, gauderique consueverunt, possunt, et debent, et nihil omnino petit et supplicat, idem exponens inhiberi Procuratorem Fiscalem, iuvitam, et iuxtam, dicti Civitatis Cesaraugustæ, et alios quosvis Officiales Regios, intra predicatum Regnum Aragonum, constitutos, et constituendos ne turbent, vexent molestent, et inquietent, dictum Exponentem, in, et superdicto suis usu, et possessione seu quasi dicto sua Infantionia, et concessi sibi privilegium sua Infantionia, et ita fieri pronuntiari et provideri petit, eo suplicat idem exponens pro bona, et alias, prout in talibus, et similibus Causis, est fieri pronuncia ri, et provideri assertum, eo debet, et prout fuit, ius, et ratio fuerit, et postulat sibi, et grata seu iustitiam qualem decet ministrando pariterque adversus, in expensis condemnando, petens premissa non autungens ea ordinata per me Dominicum Quintana Doctorem Mexicum Exponentem predictum. Y haviendose probado, y publicado en la causa fue puesta en Sentencia, y en ella se dio, y pronunció la difinitiva a thenor siguiente

En Christi nomine invocato. Dominus Regens officialis generalis de Consilio pronuntiat, et declarat Dominicum Quintana Exponentem fore et esse Infantionem, seu quasi sua Infantionia, et debere gaudere omnibus et singulis privilegiis libertatibus et immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni concessis et que admittit ad faciendam salvum debite, et iuxta forum, neutram partium, in expensis condemnando. Y á confirmacion de la Sentencia, se hallan las

dos diligenciar el thenor viguiente: Pronunciatum pro
re supra, die duodecimo Mensis Maxtii Anno a
D.ni. Lx.x. v. Caste. in regia Audientia, per dominu
Joanem Joando de Bardaxi ordinarium. Auerorem, et
Suplicante Dominico Quintana exponente predicto accepta
tum per eum dr, et incontinenti dictus exponens, satisfa
cendo ei, obtulit in milites, ad fiam Salvam faciu
dam videlicet Dn. Martinum de Bardaxi et Don Ludovi
cum de Bardaxi, milites in Civitate Caste domiciliat
in dicta Regia Audientia reperitos, qui et quilibet eorum
iuramm in posse dicti domini Auerioris, per Deum &c.
cere et responsere veritatem &c. et incontinenti exhinc di
ti iuramenti responderunt, et dixerunt, et quilibet eorum se
per se respondit et dixit, que conocen à Domingo Quinta
Exponiente, y que lo tienen por Idalgo, y saben su casal d
donde descienden, y que mostraran aquel à Sum. requisi
que por su parte fueren requeridos, y que el dho E
ponente, no es pariente de ellos per iuramentum: et cu
his dictus Exponens. S. pronunciaxit, et declaraxit, fuisse
valvam debite et iuxta eorum dos: et dictus Dominus Ltnt
sor declaradr acceptatum per dictum Exponentem &c. et
Có Suplicante fuit concessum privilegium in forma

iuxta civilium &. ex quibus &. Ler. Joannes Azquez. y.o.
Lepb de Burgos notr. Regii Caste habitz. Dio vicesimo
nono Mensis Martii, anno M.D. Lxx. vij. Caste. in
regia Audientia, coram Domino Joanne de Urraxilla Re
gente cam. comparuit Dominicus Quintana exponens pre
dictus, que ante omnia. S. habeat, adventum Rmi Do
mini Dn. Arzaldi de Alagon, comitis de Sariago Camarlen.
qui, Coment. et Capitanei Generalis Majestatis Domini nos
tri Regis et causam huiusmodi prodevolita &. et Dominus
Regens. habuit dr acceptatum per dictum exponentem &
et dictus exponens. S. concedi sibi literas decretoriar
los emendados = Corra = temp = y los sobrepuestos = et singula,
nihil valgan. y no dañe el borrado. entre et dare. Corra
Todo lo referido resulta de el Orig.l Proceso de Infanzonia
introducido por dho Domingo Quintana, en esta R.l Audi
encia antigua, y Cuyia de Escartin, que corresponde
ala que govierna Dn. Luis Ramirez. à que me refiera.
Y para que conste. en cumplim.to de auto, proveido por los Sr.
de esta Aud.a en once de los corrientes, en pleyto, y Cau
sa de Infanzonia. à instancia. de Dn. Joseph. y Dn. Fran.
cisco Quintana Jeuinos de Magallon y Azon, por
diente por el Oficio de Dn. Iñigo del Conde. doy

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

la presente en Zaragoza à veinte y tres de Agosto de mil settecientos sesenta y seis años.

Juan Ant.º Ramirez

Reproduze un compulsorio y sup.co se junte à los Autos

93

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Sor.

Felix de Grassa en nre de Dn. Joseph y Dn. Fran.co Quintana Hermanos Vecinos de Magallon y Agon en los Autos con el Fiscal de Su Mag.d y el Ayuntam.to de dha villa de Magallon, sobre inclusion de su Infanz.a en la mejor forma digo que en corroboracion de lo expuesto en la Demanda de mis partes reproduzco el compulsorio extraido del Proceso Dominici Quintana Coste, del q.e sobre lo articulado en su Demanda, resulta la sentencia que gano, y salva que hizo dho Domingo Quintana en el año de mil quinientos setenta y cinco. y la inclusion y descendencia desde este a mis partes se justificara à su tiempo en caso necesario: en cuya atencion

A Vx. Pido y Sup.co haya por reproducido dho compulsorio y se sirva mandar se junte à los Autos para los efectos que haya lugar en Just.a que pido

Felix de Grassa

S. Aud.ª pp.ca

Zaragoza sobre dos de 1766

Por Rector y traslado

Dho dia notifique dho auto á D.n Joaq.n Marquez Agente fiscal de esta Aud.ª en su p.ª de q. certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto á Fran.co La Justicia Pror. en nre. de su p.te de q. certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Aud.ª de q. certifico

Conde

Sup.ca Apremio

Conde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nombre de el Ayuntam.to y Sindico Procurador de la Villa de Magallon en los autos de Infamonia de D.n Fran.co Quintana y Comorses vecinos de la misma ante V. E. parezco y Digo que el Pror. contrario lleuó los autos del oficio, y espasado el term.o sin haberlos buelto p.r lo q.e

A V. E. Sup.co se sirua mandar se le apremie á su bulta en la forma ordin.a pido Just.a costas &

Joseph Fran.co de La Justicia

SS

Zarag.a ag.to treinta de 1766

Oy ô Carrels

Ex.do por mi

Santos

Concluie para prueba (ex.to) Conde

95

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nre del Ayuntam.to y Sindico Prot.r de la Villa de Magallon en los autos de Demanda de Infamonia â inst.a de D.n Joseph Quintana y otros vecinos de la misma en la mejor forma digo: Que se me ha dado traslado de las compulsas presentadas por las otras partes; Y porquanto no han executado la de la copia de firma presentada en autos por no serlo legitima, la redarguio de falsa civilmente hablando; en cuia atencion, y afirmandome en lo que tengo dicho, q. alegado en mi anterior pedimento, negando, y contradiciendo lo perjudicial, y acceptando lo favorable concluyo p.a prueba

A V. S. Sup.co tenga p.r concluso este pleito para dho fin en Justicia que pido con costas &.a

Joseph Fran.co de La Justicia

S. S. Aud.a Pb.co

Zarag.a Sobre diez de 1766

Traslado

Dho dia notifique dho auto a Dn Juaq.n Marquez Agente fiscal en su p.ma de q.e Certifico Conde

Dho dia notifique dho auto a Felix de Grasa Pr.or en mi escrip.te de q.e Certifico Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de q.e Certifico Conde

de Concluye para prueba

96

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

Felix de Grassa en nre de Dn Joseph y Dn Fran.co Quintana y de sus hijos mayord.s y como curador adlitem de los menord.s en los Autos con el Fiscal de Su Mag.d el Ayuntam.to de la Villa de Magallon y los Estrad.s de esta R.l Aud.a sobre inclusion de su Infanzonia, en la mejor forma digo: que se me a comunicado traslado de la conclusion para prueba pedida por dho Ayuntam.to y afirmandome en lo que por las mias tengo dicho y alegado, negando y contradiciendo lo perjudicial, concluyo para el mismo fin

A V.x. Pido y Sup.co haya esta causa por conclusa por mis partes para prueba en Justicia que pido &a.

Felix de Grassa

S. S. Aud.ª pp.ca

Zaragoza Sebre doce de 1766

Traslado

Dho dia notifique el auto de arriba á Dn Juaq.n Marquez Agente fiscal en sup.na de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto á Fran.co La Justicia Pror. en nre de sup.te en su p.na de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de q.e Certifico

Conde

Concluie p.a los effectos, q. haia lugar

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

El Fiscal de S. M.d en los auttos de Demanda de Infanzonia puesta por Jph Quintana, y Consortes Vecinos de la Villa de Magallon, y Lugar de Agon, al traslado, que se le ha comunicado de la conclusion para prueva, concluie para los effectos, que haia lugar

A V. E. supplica haia por conclusa esta causa por su parte para dho fin, en justicia, q.e pide &.a

S.S. Aud.a pp.ca

Zaragoza Sebre diez y seis de 1766

Traslado

Dho dia notifique dho auto a Felix Grasa Pror en nre de su p.te de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto a Fran.co Justicia Pror en nre de su p.te de que Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de q.e Certifico

Conde

98

Acusa la reveldía de su conclusion para prueba excepta al Fiscal de S. M.d y sup.ca se pasen los Autos al Relator

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Señor

Felix de Grasa en nombre de D.n Joseph, y D.n Francisco Quintana Hermanos, y como Curador ad litem de sus Hijos menores, en los Autos con el Fiscal de su Mag.d Ayuntam.to de la Villa de Magallon, y los Estrados de esta R.l Audiencia sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que de la conclusion para prueba pedida por mis Partes, y por la de el Ayuntamiento de dha Villa de Magallon, se dió, y comunicó traslado, y es pasado el termino sin que se haya dicho cosa alguna en quanto á los Estrados á quienes les acuso la reveldia; Por lo que

A V. Ex.a pido, y suplico la haya por acusada y por conclusa esta causa para el expresado fin y mandar, se pasen los Autos al Relator en justicia, que pido &a.

Felix de Grasa

S.S. Aud.ca pp.

Zarag.a Sebre diez y seis de 1766

Al Relator

Zarag.a y setiembre diez, y ocho de 1766.

SS. Garces Rosales Vega.

Se recive a prueba por veinte dias comunes a las partes, y se haga saver.

Dho dia diez y ocho notifiq.e el auto de arriba al D.r D.n Juan Marquez Ag.te fiscal de esta Aud.a en sup.na de q.e Certifico Conde

Dho dia notifiq.e dho auto a Felix de Grasa Pror en m.e de sup.te de q.e Certifico Conde

Dho dia notifique dho auto a Fran.co la Justicia Pror en m.e de sup.te de q.e Certifico Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de q.e Certifico Conde

de ... prorrogue el termino de prueba por ... se recivio por ... 99

Sellos mas

Mejore Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

Felix de Grasa en nombre de D.n Joseph, y D.n Fran.co Quintana Hermanos, y como Curador ad litem de sus Hijos menores en los autos con el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta R.l Audiencia sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que esta causa se ha recivido a prueba por cierto termino el que esta proximo a pasar, y no es posible dentro de el hazer mis Partes la que tienen ofrecida; Por lo q.e A V. Ex.a pido, y suplico se sirva en prorrogarlo por treinta dias mas en Justicia, que pido &a.

Felix de Grassa

Dn. Fran.co Ant.o Ximenez de Embun Vezino de la Villa de Masallon en los autos de Infamonia con Dn. Joseph y Dn. Fran.co Luisiana y sus Hijos con Ve. parezco y digo q.e este pleito se reduze á probar q.e ciertos testimonios de autos original no ha podido hazer la mia la conveniente á mi Drô. Por lo que

A V.S. suplico se sirva proveer lo q.e todo de lo q.e falta hazer el cumplimiento de la ley pido Justicia Costas

Otrosi digo q.e para la mejor probanza de mi Drô. combiene se reciba Informacion de Testigos Vezinos de la Villa de Masallon, y q.e para ello se despache Comision en forma con Inserzion de este mi escrito, y de la Pregunta q.e se ha de hazer a los Testigos, y

Zaragoza Octubre treze de 1766.

Sup.da

Se Rezive para q.

N.o En dha Ciu.d dho dia mes y año notifique el Auto q.e
zeden a D.n Joaquin Marques Agente Fiscal dese
Aud.a de q. certifico

Otra. Dho dia notifique dho Auto a Felix de Grasa, Vez.o en
dha Villa de que doy fee de q. certifico.

Otra. Dho dia notifique dho Auto a Jph Francisco de la Pe
cia Vez.o en dha Villa de que doy fee de q. certifico.

Otra Dho dia notifique dho Auto en Estrados de esta
Aud.a de q. certifico.

Sup.ca Se Despache R.l Prov.n de Compulsorio para que los Curas Parrocos y demas que expresa traigan, ô remitan dos Libros y fecho y con vista de Contraria se mande lo que sea de Justicia, que pide, y que en la interin se suspenda el Juicio de Residencia que se le ha tomado.

EN MADRID EN LA IMPRENTA DE LOS HEREDEROS DE SANTANDER AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

Exmo Sor

Felix de Grasa en nze de Dn Jph, y Dn Francisco Quintana Hermanos Vezinos de la Villa de Magallon, y, digo en los autos, que sigue con el Fiscal de S. Mgd. Ayuntamto de dha Villa, y, los Estrados de esta R.l Audiencia sobre incluzion de su Infanzonia, en la mejor forma Digo: Que en esta causa corre el termino de prueba, y, para hazer la que interesan mis Partes, necesitan se traigan, para compulsar ciertas partidas los cinco Libros de las Yglesias Parroquiales de dha Villa de Magallon, Ciudad de Borja, y, Lugar de Agon, y, assi mismo los Libros de Matriculas de dha Villa de Magallon, y, los Quadernos de Catastro de dho Lugar de Agon, que unos y, otros se señalaran por mis Partes: En cuya atencion

A V. Ex.a pido, y, suplico se sirva mandar se despache R.l Provision de Compulsorio dirigida à qualquiera Esno. de S. Mgd. para que los Curas, ô, Regentes de dhas Parroq.s y, Persona en cuyo poder se hallan las expresadas Matriculas, y, Quadernos, los traigan, ô, remitan al Officio del presente Esno. de Camara, y, fecho por ante el Señor Ministro, à quien tocare la prueba, se compulsen las Partidas, Notas, y, assientos, que por mis Partes se señalaran con citacion de las contrarias en Justicia, que pido &a.

Felix de Grasa

S. S. Aud.a pp.ca

Zaragoza Nobre onze de 1766

Como lo pide

Dho dia notifique dho auto a D.n Mag.n Marquez Agente fiscal, y lecite p.a los fines q. en el se expresan de q. Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto a Fran.co la noticia, por [illegible] de q. Certifico y lecite p.a los fines en el expresados:

Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de q. Certifico.

Conde

Presenta el Interrog.o y cap.ca que a su thenor se examinen los testig.s que por su parte se presentaren por ante el Señor Ministro a quien

Mesa de Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Sor

Felix de Grassa en nre de D.n Joseph, y D.n Francisco Quintana Hermanos Vezinos de la Villa de Magallon, y Lugar de Agon en los autos que siguen con el Fiscal de S. Mag.d y Ayuntam.to de dha Villa, y los Estrados de esta R.l Audiencia sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma

Digo: Que en esta causa corre el termino de prueba, y dentro de el a fin de hazer la ofrecida por mis Partes, presento el Interrogatorio

A V. Ex. pido, y suplico lo haya por presentado, y se sirva mandar, que a su thenor, y con citacion contraria, se recivan, y examinen los testigos, que por mis Partes se presentaren por ante el Señor Ministro, a quien tocare en Justicia, que pido &a.

Felix de Grassa

Aud.a pp.ca
Zaragoza Nobre veinte y dos de 1766

Como lo pide

Dho dia notifique dho auto á Dn Fran.co Marzquez Pror en mre de su p.te en su p.na y le cite p.a los fines que en el se expresan de q. Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto á Jph Fran.co la Justicia Pror en mre de su p.te en su p.na y le cite p.a los fines en el expresados de q. Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Aud.a de q. Certifico

Conde

...forma titular y ... y entiendan

...IN ...O DE ...SYSE

...y Dn Francisco ...dor ad litem de su ...n con el Fiscal ...e Magallon, y los ...nclusion de su Infan... ...n esta causa cor... ...ella, y para qui... ...e á la impugnaci... ...Villa de Magallon ...ma titular ga... ...Padre, y Abuelo ...el año de mil seis... ...inales letras, de ...das por el Notto ... forma acostumbrada: En cuya atencion

A V. Ex. pido, y suplico haya por presentadas dhas originales letras, y se sirva mandar, se junten á los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &a —

Felix de Grassa

SERENISSIMO DOMINO DON IOANNI AB AVSTRIA, Locumtenenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in præsenti Aragonum Regno; Illustri Domino Regente Regiam Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regiæ Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiæ Aragonum; itemque Illustribus Dominis Locumtenentibus; Illustribus [illegible] Diputatis dicti, & præsentis Regni; Magnifico Zalmedine, & Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ, eiusque Locũtenenti, & Ordinario Assessori; Baiulo Generali dicti, & præfotis Regni, eiusque Locumtenenti; Iustitijs, Iuratis, & Cõsilijs Villæ de Magallon, & Loci de Agon: Quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraiuntarijs, Pedagearijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs quibusvis Officialibus Realibus, & sęcularibus, Regiam, & sęcularem iurisdictionem exercentibus intra dictum præsentem Aragonum Regnum; Iustitijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarũcumque Civitatum, Villarum, & Locorum dicti, & præsentis Regni, & illorũ Concilij, & alijs quibusvis personis cuiuscumque status, aut conditionis existant, & illi, vel illis, ad quem seu quos presentes pervenerint, seu quomodolibet presentatę fuerint, & eorum cuilibet: MICHAEL MATHEO, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Dñi Don MICHAELIS MARTA, Militis Maiestatis Domini nostri Regis Cõsiliarij, ac Iustitiæ Aragonum; V. Serenissimæ Celsitudini salutẽ, & prosperos ad vota successus, V.DD. saluté, & status augmẽtum cæteris verò superius nominatis, salutem, & Regiam dilectionem: Per LAMBERTVM CONDE, & IOANNEM IOSEPHVM del FRAGO, Notarios Causidicos præsentis Civitatis Cæsaraugustæ, vt legitimos Procuratores AMBROSII QVINTANA, adolescentis, filij PETRI QVINTANA, & ipsius PETRI QVINTANA, FRANCISCI QVINTANA, & IOANNIS QVINTANA, fratrum; MICHAELIS QVINTANA, & DIDACI QVINTANA, fratrum; IOANNIS QVINTANA, & DOMINICI QTINTANA, fratrũ; & IOSEPHI QVINTANA, adolescẽtis Scholastici, filij dicti DIDACI QTINTANA, omniũ vicinorũ, & habitatorũ Villę de Magallon &

& IOANNIS QVINTANA, MICHAELIS QVINTANA, & FRANCISCI QVINTANA, fratrum, filiorũ quondam MICHAELIS QVINTANA, vicinorum, & habitatorum Loci de Agon: Et eriam dictus LAMBERTVS CONDE vt Curator ad lites qui est personarum, & bonorum IOANNIS QVINTANA, BALTHASARIS QVINTANA, & FRANCISCI QVINTANA, fratrum, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti IOANNIS QVINTANA, in dicta Villa de Magallon habitatorum: & SEBASTIANI QVINTANA, filij IOANNIS QVINTANA, in dicto Loco de Agon habitatoris; & MICHAELIS QVINTANA, & DOMINICI EMMANVELIS QVINTANA, fratrum, filiorum legitimorum, & naturalium MICHAELIS QVINTANA, minorum ætatis quatuordecim annorum, habitatorum dicti Loci de Agon: Exposirum existit coram nobis. QVE los dichos sus principales, y menores han sido, y son Regnícolas del presente Reyno; y como tales pueden, y deven gozar de todos sus Fueros, Privilegios, Libertades, Exempciones, é Immunidades; y assi es verdad. ITEM dixeron, que Domingo Quintana, Doctor en Medicina, domiciliado en la dicha Ciudad de Zaragoça, en años passados por la Real Audiencia del presente Reyno, para fin de probar su Infançonía suplicò, y obtuvo citacion contra el Magnifico señor Advogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en el presente Reyno, y Concello general, y Vniversidad de la presente Ciudad; y aviendo sido citados, y reproducido, y reportada en juizio dicha citacion; y parecido a ella Procuradores legitimos de dichos citados, instantz, y suplicante dicho Probante, se le assignò el tiempo de quatro meses para dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar; y satisfaciendo a dicha assignacion, y dentro el termino assignado dió su Cedula, alegando en ella en substancia lo siguiente. QVE Iuan de Quintana, vezino del Lugar de Alberite, visabuelo del dicho Probante, en el tiempo que vivia fue, y era Infançon, y descendiente de tales por recta linea masculina; y que como tal gozò de todos los Privilegios, é immunidades, que los demàs Infançones del presente Reyno acostumbran gozar. Y QVE el dicho Iuan de Quintana de su legitimo matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Domingo Quintana, abuelo de dicho Probante. Y QVE el dicho Domingo Quintana tambien fue Infançon, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal estuvo en possesion pacifica de dicha su Infançonia por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte continuamente. Y QVE el dicho Domingo Quintana de su legitimo matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Agustin Quintana, padre del dicho Probante. Y QVE el dicho Agustin Quintana en el tiempo que vivia fue, y era Infançon, é Hijodalgo, y descendiente de tales por recta linea masculina. Y QVE el dicho Agustin Quintana de su legitimo matrimonio huvo, y

acostumbradas: En cuya atencion

A V. Sa. pido, y suplico haya por presentadas dhas orige nales letras, y se sirva mandar se juntem a los autos, y entendan con la prueba en Justicia, que pido dha

Felex de Frago

procreò en hijo suyo legitimò, y natural al dicho Domingo Quintana Probante. Y QVE assi el dicho Iuan Quintana, como Domingo Quintana, abuelo, y vitabuelo del dicho Probante, como Dios nuestro Señor fue servido murieron. Y QVE el dicho Domingo Quintana Probante fue, y era Infançon, e Hijodalgo, y descendiente de tales por recta linea masculina. Y QVE el mismo Domingo Quintana fue, y era hombre mozo, libre, y por calar; y que continuamente avia residido en diversas Vniversidades, estudiando en ellas, ò en casa de sus padres. Y QVE no obstava, si se dixera, ò pusiera, que el dicho Agustin Quintana, padre del dicho Probante, avia acostumbrado contribuir en algunos drechos, y cargos acostumbrados pagar por los hombres de condicion, y signo servicio; porque si algunas contribuciones fueron hechas por aquel, aquello fue despues que estuvo imburlado, è infaculado en los Oficios preheminentes de Ciudadano de la presente Ciudad; los quales dichos Ciudadanos por dichas contribuciones no pueden inferir, ni causar perjuizio a sus hijos, y descendientes en los privilegios, y drechos de sus Infançonias, antes bien quedan salvos, e ilesos en dichos sus privilegios, como si dichas contribuciones no huvieran sido hechas: Pidiendo en la conclusion, se pronunciasse, y declarasse mediante sentencia difinitiva, que dicho Domingo Quintana Probante avia probado plena, y suficientemente, segun Fuero, su Infançonia: que fue, y era Infançon: y que estava en drecho, vso, y possession de dicha su Infançonia: y que podia, y devia gozar de todos, y cada vnos Privilegios, immunidades, gracias, y prerogativas, que los demas Infançones del presente Reyno suelen, pueden, y acostumbran, y deven gozar: Y que se le admitiesse a hazer la salva de la dicha su Infançonia devidamẽte, y segun Fuero: la qual dicha Cedula de Infançonia, a suplicacion de dicho Probante fue mandada inserir en dicho processo: Y aviendo producido sobre ella diversos testigos, y probado legitimamente todo lo en ella contenido, y publicado, en dicha causa, a suplicacion de dicho Exponiente se les assignò el tiempo de quatro meses para reprobar, y contradezir, y oponer hecho contrario a la pretension de dicho Probante, los quales passados fue suplicado por aquel se pronunciasse difinitiva en dicha causa, y en ella instante dicho Probante, se diò, y promulgò vna sentencia difinitiva del tenor siguiente. IESV CHRISTI Nomine invocato: Dominus Regens Officium Generalis Gubernationis, de Consilio pronuntiat, & declarat DOMINICVS QVINTANA, Exponentẽ, Fore, & esse in possessione, seu quasi sue Infantionie, & debere gaudere omnibus, & singulis, Privilegijs, libertatibus, & immunitatibus ceteris Infantionib⁹ presentis Regni cõcessis, cũq; admittit ad faciẽdã salvã, debite, & iuxta Forum, neutrã partium in expensis condemnando. LA qual dicha sentencia assi dada fue aceptada por dicho Probante, y aviendo hecho la salva devidamente, y segun Fuero fue declarado, que dicho Probante fue, y era, Infançon, y que devia, y podia vsar, y gozar de todos, y cada vnos privilegios, libertades, immunidades, y prerogativas, que los demas Infançones del presente Reyno suelen, pueden, y acostumbran gozar, y le fue concedido privilegio de Infançonia en forma, y conforme el estilo de dicha Real Audiencia, como todo lo sobredicho mas largamente consta, y parece por dicho privilegio, si quiere letras decisorias, exhibidas por esta parte, a que se huvo razon, y dichos Procuradores, y Curador se refirieron. ITEM dixeron, que el dicho Iuan de Quintana, primero de este nombre, vezino que fue del dicho Lugar de Alberite, y visabuelo del dicho Domingo Quintana Probante nombrado en dichas Decisorias del legitimo matrimonio que contrajo con Gracia Frances su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo Quintana abuelo del dicho Domingo Quintana Probante, nombrado en dichas Decisorias, y a Iuan de Quintana, segundo de este nombre, vezino que fue del dicho Lugar de Alberite teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia; lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio. Y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros cada vno en sus tempos succesiva, y respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y es el de ello de sesenta años continuos, y mas hasta ora, y de presente siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Alberite, y otras partes, como consta. ITEM dixeron, que el dicho Iuan de Quintana, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que contrajo en la Villa de Alagon con Maria de Exea su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Iuan de Quintana, tercero de este nombre, Pedro Quintana, primero de este nombre, Miguel de Quintana, primero de este nombre, y Geronimo Pedro Quintana, primero de estos nombres, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia: lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio: Y los que oy viven assi lo han

[illegible] acostumbrada: En cuya atencion

A V. Sa. pido, y suplico haya por presentadas las dichas Reales Letras, y se sirva mandar, se junten a los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &a.

Felix de Graña

há oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiẽpos assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Alberite, Villa de Magallon, y otras partes, como consta. ITEM dixeron, que el dicho Iuan Quintana, tercero de este nombre, vezino que fue de la Villa de Magallon, del legitimo matrimonio que contrazo con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan Miguel Quintana, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal; y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte, y lo que no avian alcançado con sus memorias averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de la forma, y manera, que arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y sabe de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Magallon, y otras partes, como consta. ITEM dixeron, que el dicho Iuan Miguel Quintana, vezino que fue de la dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio que contrazo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Quintana, quarto de este nombre, y Domingo Quintana, Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como consta. ITEM dixeron, que el dicho Iuan Quintana, quarto de este nombre, Firmante, del legitimo matrimonio, que contrazo con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Iuan Quintana, quinto de este nombre, Balcalar Quintana, y Francisco Quintana, menores de dicha edad de catorze años, Firmantes, habitantes en dicha Vi-

lla

lla de Magallon, teniendo, criando, y alimentando los como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como consta. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Quintana, primero de este nombre, vezino que fue de la dicha Villa de Magallon, hijo de los dichos Iuan Quintana, y Maria de Ezes, del legitimo matrimonio, que contrazo en la dicha Villa de Magallon, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Quintana, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentando lo como a tal, y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte, y lo que no avian alcançado con sus memorias lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y el'os en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes, como consta. ITEM dixeron, que el dicho Miguel de Quintana primero de este nombre, vezino que fue de dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio, que contrayo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel de Quintana, segundo de este nombre, y a Diego Quintana, Firmantes, vezinos de la dicha Villa de Magallon, teniendo, tratando, y reputando los como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padre, è hijos legitimos, y naturales han sido y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen respectivamente: Y de ellos, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han visto en parte, y lo que no han alcançado con sus memorias lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Vi-

lla

[illegible] costumbrada: En cuya

atencion

A V. Sa. pido, y suplico haya por presentadas dhas oxiginales letras, y se sirva mandar, se junten a los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &c.

Felix de Ysasa

lla de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron; que el dicho Diego Quintana, Firmante, vezino de dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Ioseph Quintana, mancebo estudiante, Firmante, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y èl a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen; y de ellos y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel Quintana, primero de este nombre, vezino que fue de dicha Villa de Magallon, hijo de los dichos Juan Quintana, y Maria de Exea, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallon, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Quintana, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y èl a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia; y los que oy viven assi lo han oido dezir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte, y lo que no avian alcançado con su memoria lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de la forma y manera, que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamàs los unos, ni los aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de setenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente siempre y continuamente ha sido, y es la voz comun y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Quintana, primero de este nombre, vezino que fue de dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Quintana, a Juan Quintana, Firmantes, vezinos de dicha Villa de Magallon, y a Miguel Quintana, difunto tambien, vezino que fue de dicha Villa de Magallon, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron y conocen respectivamente; y dellos, y de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han visto en parte, y lo que no han alcançado con sus memorias lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de

de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, recitary contiene, sin jamàs los unos, ni los otros aver visto, sabido, oido, y entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de setenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente, ha sido y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel de Quintana difunto, vezino que fue respectivamente de la dicha Villa de Magallon, y Lugar de Alberite, de los legitimos matrimonios en dicho Lugar de Alberite, y Villa de Magallon, con sus legitimas mugeres, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Juan Quintana, Miguel Quintana, y Francisco Quintana, Firmantes, vezinos del Lugar de Agon, teniendo, criando y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijos legitimos y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel Quintana, vezino del Lugar de Agon, Firmante, hijo del dicho Miguel Quintana difunto, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Agon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Quintana, y Domingo Manuel Quintana, Firmantes menores de edad de cada catorze años, Firmantes, habitantes en dicho Lugar de Agon, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Juan Quintana, vezino del dicho Lugar de Agon, Firmante, hijo assi mesmo del dicho Miguel Quintana difunto, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Agon con su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Sebastian Quintana, menor de edad de catorze años, Firmante, habitante en dicho Lugar de Agon, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y èl a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conoce, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tiene noticia, como constò. ITEM dixeron, q el dicho Geronimo Pedro Quintana, primero deste nombre, vezino, que fue de la dicha Villa de Magallon, hijo de los dichos Juan Quintana, y Maria de Exea de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Quintana, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal: y èl a dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por padre, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ellos, y de

[illegible] acostumbradas: En cuya atencion

A V. Sª pido, y suplico haya por presentadas dhas quatorze reales letras, y se sirva mandar, se juntem a los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &a

Felix de Grana

de lo sobredicho tuvieron, y tienen noticia: Y los que oy viven, assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto en parte, y lo que no avian alcançado con su memoria, lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamas los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Quintana, segundo de este nombre, vezino que fue de la dicha Villa de Magallon, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Quintana, tercero de este nombre, Firmante, vezino de dicha Villa de Magallon, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal; y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y conocen respectivamente; y dellos, y de lo sobredicho vieron, y tienen noticia; y los que oy viven assi lo han visto en parte, y lo que no han alcançado con sus memorias lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad; y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera, q de parte de arriba se dize, recita, y contiene, sin jamas los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Magallon, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Pedro Quintana, tercero de este nombre, vezino de dicha Villa de Magallon, Firmante, del legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa de Magallon con su legitima muger huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Ambrosio Quintana, mancebo Firmante, habitante en dicha Villa de Magallon, teniendo, criando, y alimentando lo como a tal; y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padre, y hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixeron, que los dichos Iuan Quintana, quinto de este nombre, Baltasar Quintana, y Francisco Quintana, hijos del dicho Iuan Quintana, quarto de este nombre; y los dichos Miguel Quintana, y Domingo Manuel Quintana, hijos del dicho Miguel Quintana de

de Agon; y Sebastian Quintana, hijo del dicho Iuan Quintana, tambien de Agon, aquellos, y el otro dellos han sido, y son menores de edad de catorze años, y les ha sido creado en Tutor, y Curador de sus personas, y bienes Lamberto Conde, Causidico de la presente Ciudad, como mas largamente consta por el acto de la tutela, y Curadoria, a que dichos Tutor, y Procuradores se refirieron. ITEM dixeron, que todos los dichos Firmantes, y menores de parte de arriba nombrados con el apellido, y renombre de Quintana han sido, y son de una misma familia, linaje, y renombre de Quintana, y se han tratado, y comunicado, tratan, y comunican por parientes, y deudos como de una misma familia, y Linaje; y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen; y de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia; y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Magallon, y Lugares de Alberite, y Agon, como constò. ITEM dixeron, que los Lugares de Alberite, y Agon han distado, y distan de la Villa de Magallon vn quarto de legua poco mas, ò menos, como constò. ITEM dixeron, que segun los Fueros, y observancias de presente Reyno la salva hecha por el dicho Domingo Quintana, Prohibe ha, y deve aprovechar a todos los dichos Firmantes, y menores, como deudos, y pariétes suyos por la parte paternal, y descendientes todos de el dicho Iuã de Quintana del dicho Lugar de Alberite, primero deste nombre. ITEM dixeron, que siendo assi lo sobredicho, a noticia de dichos Firmantes, y menores, ha llegado, que V. Alteza Serenissima, y V. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados: Quieren, y entienden impedir, y embaraçar a dichos Firmantes, y menores en el derecho, tio, y gozo de la dicha su Infançonia, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. OTROSI dixeron, que la Firma de drecho conforme a Fuero en todo caso aya lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Y COMO a Nos, y a nuestro Oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Y COMO la Firma de drecho, conforme a Fuero, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador, y Curador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos de los dichos sus Principales Firmantes, y menores por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que

108

17

19

20

21

22

[illegible] acostumbrada: En cuya atencion

A V. Sa pido, y suplico [illegible] por presentadas las dichas escrituras, y se sirva mandar, se juntem a los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &a

Felix de Zaera

a V. Alteza Serenissima sobre esto certificassemos, a V. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de aquellos de por si sobre esto escriviessemos, é inhibir hiziessemos. POR LOQVAL de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, a V. Alteza Serenissima, por tenor de las presentes de Consejo de los demás Señores Lugartenientes de la Corte del dicho Ilustrissimo señor Iusticia de Aragó nuestros Colegas, y Compañeñeros Certificamos: á V. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de aquellos de por si: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de Vniversidad, ó persona alguna de este Reyno, no compelan, ni compelir hagan, ni manden a los dichos Firmantes, y menores, a que paguen, Peaje, Pontaje, Lezda, Maravedi, Sissa, Hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal; ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, é Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas concejales, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ó expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las hechas, ni que se harán por los dichos Firmantes, y menores, despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitido: Ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad, que tienen las Vniversidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta, y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los Firmantes, y menores, a que vayan, y por no ir los Firmantes, y menores, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes, ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en

en los quales no huvieren intervenido, ó consentido los Firmantes, y menores tacita, ó expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales: Ni mandamientos algunos desaforados: Ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno en donde dichos Firmantes, y menores vivieren: Ni les deniegen, destruygan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno, no les acusen, ni hagan Processos Criminales: Ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ó Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ó Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos Firmantes, y menores los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiere delictos, ó deudas fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son *espadadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armilla, guantes, grebas, y greguesqillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre, que les pareciere, y sin pena alguna.* Y assi mismo, q̃ so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos Firmantes, y menores varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que se requieren de Fuero, y aviendo sido extractos en ellas, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos Firmantes, y menores varones, el entrar, y assistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ó de su mandamiẽto en el presente Reyno en qualesquiere tiempos: Ni el assistir

109

[illegible] forma titular y [illegible] y entiendan

[illegible] VEIN- [illegible] AÑO DE [illegible] SE [illegible]

[illegible] Dn Francisco [illegible] dor ad litem de [illegible] con el Fiscal [illegible] de Magallon, y los [illegible] inclusion de su Infan[illegible] en esta causa cor[illegible] ella, y para qui[illegible] de a la impugnaci[illegible] Villa de Magallon [illegible] firma titular [illegible] Padre, y Abuelo [illegible] el año de mil seis[illegible] [illegible]ginales letras, de [illegible] [illegible]das por el Notto [illegible] [illegible] forma acostumbrada: En cuya atencion

A V. Ex. pido, y suplico [illegible] por presentadas dhas originales letras, y se sirva mandar, se junten a los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &a —

Felix de Grassa

[illegible] fique dho auto en los [illegible] de esta Aud.a de q. Certifico

Conde [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

tit en el estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdealgo, con las demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no conduzgan a trabajar con los dichos Firmantes, y menores: Y que no les compren vino, ni otras mercaduerias permitidas: Y que no les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezan pan, ni muelan en sus molinos: Ni vendan carnes, ni otros mantenimientos, ni comercios les denieguen, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infançones donde vivieren los dichos Firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, rezas, pescas, leñas, y ademprios necessario, para sus haberios, aquellos; que los vezinos de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde vivieren los dichos Firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a tetraje, ó arrendamiento sus heredades, y biens sitios: Ni les denieguen guardas, y appreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas hiviere: Ni les impidan el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio. Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que la Universidad donde vivieren los dichos Firmantes, y menores repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieren en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos Firmantes, y menores, ni otro dellos, ni en el drecho, vso, y gozo de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragon los Infançones pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho hubieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y annlar hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Ó SI PEÑORAS, ó executiones algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren en las personas, y bienes de los dichos Firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, ó alomenos a cautela, y en fiado se las dén, y entreguen devidamente, y segun Fuero. Ó SI RAZONES algunas tuvieren que dar, porq lo sobredicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Alteza Serenissima, y V. SS. dentro termino de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de aquellos de por si dentro ertmino de diez dias, por si, ó por Procurador, ó Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y den ante Nos y en la presente Corte, contadero dicho tiempo del dia de la notificacion de las presentes en adelante. EL qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder (parte legitima instante) como por Fuero, drecho, y justicia, y razon hallaremos deverse. YEN EL entretanto que pendiere indecisso el conocimiento de las cosas susodichas, no innoben, ni innobar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos Firmantes, y menores, ni el otro de ellos. Datt. Cæsaraugustæ die vigesimo mensis Decembris, anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo quarto.

V. Mathéo Lourez.

Mag.ᵘˢ Rit. Pon. Lourez
Pro Michaele de Borja Not.ᵒ
Petrus Martinez Comis.ᵒ

[illegible] pequé [illegible] a
[illegible] Exmo. Sr. Conde
[illegible]

[illegible] y contiendan

B. VEIN-
AÑO DE
POSISE

Dⁿ Francisco
Don ad litem de su
ven con el Fiscal
de Magallon, y los
inclusion de su Intan
en esta causa cor-
e ella, y para qué
de a la impugnac.ᵒⁿ
Villa de Magallon
bizna titulas ap-
z Vadas, y Abuelo
relaño de mil seis
ginales leidas, de
adas por el Notte
[illegible] en la forma [illegible] nombrada: En cuya
atencion

A V. Ex.ª pido, y suplico las [illegible] presentadas sean originales leidas, y se vizta mandar se ajunten a los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &.ª

Felix de Grasa

Presenta unas Letras de firma titular y
ca se junten a los autos y entiendan
la prueba

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo Sor.

Felix de Grassa en nre de Dn Joseph, y Dn Francisco Quintana Hermanos, y como Curador ad litem de sus Hijos menores en los autos que siguen con el Fiscal de su Magd. Ayuntamto de la Villa de Magallon, y los Estrados de esta Rl. Audiencia sobre inclusion de su Infanzonia: en la mejor forma Digo: Que en esta causa corre el termino de prueba, y a manera de ella, y para quitar toda duda, y satisfacer enteramente a la impugnacion, que por parte del Ayuntamto de dha Villa de Magallon se ha opuesto a la Copia de las letras de firma titular ganadas por Juan, y Sebastian Quintana Padre, y Abuelo de mis Partes con Ambrosio Quintana en el año de mil seiscientos setenta, y quatro, presento las originales letras, de las que sin duda sacaron dha Copia, firmadas por el Nottº rogado, y selladas en la forma acostumbrada: En cuya atencion

A V. Ex. pido, y suplico haya por presentadas dhas originales letras, y se sirva mandar, se junten a los autos, y entiendan con la prueba en Justicia, que pido &a —

Felix de Grassa

Dho dia no fue dho auto en los estrados de esta Aud.a de q. Certifico

Conde

Ca

S. A. Alcalde ... SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Zaragoza ... de 1766.

A los Autos se entienda y traslado

Dho dia notifiq.e dho auto à D.n Juan Fran.co Marquez Agente fiscal en su p.ra de q. Certifico

Conde

Dho dia notifiq.e dho auto à Fran.co La Justicia Prior en nre de su p.te de q. Certifico

Conde

Dho dia notifiq.e dho auto en los estrados de esta Aud.a de q. Certifico

Conde

Conde 112

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nombre del Ayuntamiento y Sindico Procurador de la Villa de Magallon en los autos de Infamonia à instancia de D.n Fran.co y D.n Joseph Quintana vecinos de dha Villa, y Lugar de Agon ante V.E. parezco, y Digo que dho mi parte se le emplazó para el seguimiento de esta Causa, y en su virtud se opuso en en ella, y alegó largamente impugnando la copia de firma titular presentada por las otras partes con las demas razones, que tubo por convenientes, y posteriormente se ha recivido este pleyto à prueva, cuio termino está para concluirse, sin haver mi parte podido hazer la conveniente à su drecho, assi por haver estado buscando varios documentos, como por no tener caudales para el seguimiento de ella; Y por quanto tiene presentado Memorial al Cavallero Intendente pidiendo se le señalen litis expensas del caudal de propios p.a el seguimiento de esta Causa, y otra que la familia de Perez de la propia Villa está siguiendo en esta Aud.a y no se ha resuelto hasta de ahora el destinarle caudal p.a

estos fines; En esta consideracion, y de que dho Ayunta-
miento mi parte goza del privilegio de menor, y deven
concedersele los quarenta dias mas de prueba que
por dha razon le corresponden a fin de que no quede
indefenso

A V.E. pido, y sup.co se sirva conceder a dho mi parte
los referidos quarenta dias mas de termino, que por la
calidad de menor le corresponden, y quando no huvie-
re lugar a ello; declarar, que mi parte ha cumplido en
quanto le toca con la impugnacion, que tiene hecha en
autos en defensa del comun de aquella Villa; ó V.E. acu-
erde la providencia que mejor sea de su agrado, y pro-
ceda en Justicia q.e pido &c.

Joseph Fran.co de La Justicia

Zarag.a Deciembre cinco de 1766

Regente
Garces
Davila
Zuaro.

No ha lugar en la forma q.e
lo pide.

Dho dia cinco de Dbre notif.e q.e dho auto a
Jph Fran.co La Justicia Pror en nre de su
p.te de q.e Certifico.

Con.te

Conde

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nre del Ayunt.o y Sindico Procurador
de la Villa de Magallon en los autos de Infanzonia a instancia
de D.n Fran.co y D.n Joseph Quintana ante V.E. parezco y digo
que a instancia de dhos Quintanas, y con Provision de
V.E. se han trahido al oficio del presente ess.no de Camara
las matriculas de Hidalgos antigua, y moderna, que tiene
dho Ayuntam.to para su regimen, y govierno; En esta
atencion, y la de haverse ya executado las compulsas
de ellas, y necesitarlas para guarda de su dro.

A V.E. sup.co se sirva mandar que dejando recivo en autos
se me debuelvan originales p.a entregarlas a dho Ayun-
tamiento, que asi es Justicia que pido &c.

Joseph Fran.co de La Justicia

Sr. Zar.ª Dez.e Dia de 1766.

Reg.te Como lo pide Estando en estado.

Geras.

Dabila.

Zuazo.

La Justicia

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Sor.

Felix de Grassa en nre de Dn. Joseph Quintana Vecino del Lugar de Agon, y de Dn. Fran.co Quintana de la Villa de Magallon, en los Autos con el Fiscal de Su Mag.d Ayuntam.to y Sindico Pror. de dha Villa, y los Estrados de esta Real Aud.a sobre inclusion de su Infanzonia: en la mejor forma Digo que en esta Causa es pasado el termino de prueba, y reproduciendo la hecha por mis partes con todo lo demas que haze a favor de las mismas, hago publicacion de probanzas

A V.x. Pido y Sup.co lo haya todo por reproducido, y por hecha publicacion de probanzas por mis partes en Justa. que pido &a.

Felix de Grassa

SS
Regte
Goras,
Dobla
Quarto

Zaragª Dez.e Dia de 1766.

Por su Parte y traslado.

Dho dia notifiq.e dho auto a D.n Juaq.n Marquez Rg.te fiscal en sup.a de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifiq.e dho auto a Jph Fran.co La Justicia Pror en nre de sup.te de q.e Certifico.

Conde

Dho dia notifiq.e dho auto en los estrados de esta Aud.a de q.e Certifico

Conde

Conde

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

El Fiscal de S. M. respondiendo al traslado q.e se le a comunicado de la publicacion de probanzas pidida por parte de D.n Joseph Quintana, y consortes en la causa q.e siguen sobre inclusion de su Ynfanzonia: Dize q.e consiente en q.e se haga la referida publicacion, en justicia q.e pide &.a

S S
Regente
Garces
Villava
Dabila
Quaro

Zaragoza, y Deciembre quince de 1766

Se haze

Dho dia notifiq.e dho auto a D.n Fran.co Marquez Agente fiscal en su p.te de q.e Certifico.

Conde

Dho dia notifiq.e dho auto a Felix de Grasa Pror en nre de su p.te de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto a Jph Fran.co La Justicia Pror en nre de su p.te de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Ciud.d de q.e Certifico

Conde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

Felix de Grassa en nre de D.n Joseph Quintana Vezino del Lugar de Agon, y de D.n Francisco Quintana de la Villa de Magallon, y como Curador ad litem de sus Hijos menores: en los autos, que siguen con el Fiscal de su Mag.d Ayuntam.to de dha Villa, y los Estrados de esta R.l Audiencia sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que de la publicacion de probanzas pidida por mis Partes, se dio y comunicò traslado, y aunque por el Fiscal de S. Mag.d se ha consentido en ella, nada se ha dho por las demas Partes, a quienes les acuso la reveldia por ser pasado el termino: En cuya atencion

A V. Ex.a pido, y suplico la haya por acusada, y se sirva mandar hazer dha publicacion de probanzas en Justicia, que pido &a.

Felix de Grassa

SS
Regente
Diaz
Villar
Duarte
Suazo

Zaragoza y Diciembre quince de 1766.

Sehaze

Dho Dn notifiq. Dho Auto à Dn Juan Marquez Agente Fiscal en su Persona Eq.e certifico

Conde

Dho Dn notifique dho auto à Felix Eq.e Procurador en nre Estrado Eq.e certifico

Conde

Dho Dn notifique dho Auto à Dn Fran.co Aguilar en su Estrado Eq.e certifico

Conde

Dho dia notifique dho Auto en los Estrados Esta Audiencia Eq.e certifico

Conde

Veinte maravedis.

157

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que presentaren por parte de Dn Joseph Quintana Vezino del Lugar de Ayon, y de Dn Francisco Quintana de la Villa de Maçallon y de sus hijos en los autos que siguen con el Fiscal de S. Mag.d Ayuntam.to de dha Villa y los Estrados de esta Rl. Audiencia sobre inclusion de su Infanzonia

Primeram.te sean examinados por el conocimiento de las Partes, noticia de este pleyto, y demas generales de la ley: Digan dha.

Y si saben: Que Sebastian Quintana hijo de Juan Quintana, y Geronima Bezna, que siendo menor quando las dehas de fama con dho su Padre, y otros, presentada su copia en autos al fol. 10. que se le leyza à los testigos, contrayxo legitimo matrimonio con Maria de Sada, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos legitimos, y naturales à Joseph, y Francisco Quintana, y Sada, criando, y alimentando dhos como à tales, y ellos à dhos sus Padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por hijos naturales, y Conyuges legitimos, hansido y son tenidos, y reputados publica, y comunm.te y lo que oy, viven por lo que sus memorias no alcanzan asi lo han oido decir, y afirmar à otros Mayores, y mas antiguos, ya defuntos, que decian y afirmaban ser verdad lo sobredho, y ellos en sus tiempos asi han oido visto ser suceder, y pasar sin cosa en contrario, y tal de ello de sesenta años, y mas à esta parte ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dho Lugar de Ayon, Villa de Maçallon, y otras partes: Digan dha.

Y si saben: Que el dho Joseph Quintana contrayxo legitimo ma-

trimonio con Maria Garcia, y han sido, y son Marido, y Muger y Conyuges legitimos, de cuyo matrimonio han tenido, y tienen en Hijos legitimos, y naturales á Josepha, Juan Manuel, Librada, Camilo, Pedro, Joseph Maria Ignes, y Francisco Quintana, y Garcia, y por Marido, y Muger Padres, é Hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente: Digan &a.

4 Y si saben: Que el expresado Francisco Quintana contrajo legitimo matrimonio con Antonia Noques, y han sido, y son Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, de cuyo matrimonio han tenido, y tienen en Hijos legitimos, y naturales á Francisco, Cipriano Vizente, Maria Faustina, Lucas, Manuel, Petronila, y Phelipe Quintana, y Noques, y por tales Padres, é Hijos, y Conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunm.te Digan &a.

5 Y si saben: Que assi el dho Juan Quintana como Sebastian Quintana su Hijo contenidos en dha firma, y los expresados Joseph, y Francisco Quintana sus Nietos por todo el tiempo de sus vidas aquellos, y estos hasta de presente han gozado, y gozan de todos los privilegios esenciones, y libertades, que los demas Infanzones de dho Lugar de Agon, y Villa de Magallon y por tales Infanzones Hijos=Dalgo han sido en sus respectivos tiempos, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, y los que oy viven por lo que sus memorias no alcanzan assi lo han oido decir, y afirmar á otros mayores, y mas antiguos y adifantos, que decian, y afirmaban ser verdad lo sobredicho, y ellos en sus tiempos assi haverlo visto ser suceder, y pasar sin cosa en contrario, y tal de ello de sesenta años, y mas á esta parte ha sido, y es voz comun, y fama publica

en dho Lugar de Agon, Villa de Magallon, y otras Partes: Digan &a.

6 Item de publico, y notorio, voz comun, y fama publica: Digan &a.

Pedro Pelilla

Felix de Grassa

Visto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Provanza hecha por parte de Dn Joseph Quintana vecino del Lugar de Agon, y de Dn Fran.co Quintana vec.o de la villa de Magallon y de sus respectivos hijos en el Pleyto que siguen con el Fiscal Ayuntam.to de dha villa y los estrad.s de esta Aud.a sobre Inclus.on de su Infanz.a

Testigo Antonio Romanos vec.o del lug.r de Agon hed.d 50 años

En la Ciudad de Zaragoza à veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setec.s sesenta y seis años estando en las casas de la propia havitacion del Muy Ill.e S.or Dn Juaquin Antonio de villa del Consejo de su Mag.d y su oydor en

la Real Audiencia del presente Reyno
à quien estan cometidas las Provanzas
del Pleyto que siguen Dn. Joseph Quintana
vecino del Lugar de Agon, y Dn. Francisco
Quintana vecino de la Villa de Magallon
y sus respectivos hijos con el fiscal de su Ma
gestad. y el Ayuntamiento de la misma
villa de Magallon, y los estrados de esta Rl.
Audiencia sobre Inclusion de su Infanzo
nia presente yo el infrascripto Escrivano
de Camara parecio Felix de Grasa Prôr Nu
merario de esta Audiencia, y de los dhos
Dn. Joseph y Dn. Francisco Quintana, y cura
dor ad litem de sus respectivos hijos meno
res quien con dhas calidades produxo y
presento por testigo à Antonio Romanos
que assi dixo llamarse, y ser Labrador
natural, y vecino de el Lugar de Agon dis
tante media legua de Camino de la villa
de Magallon de quien dho Señor oydor

tomo, y recivio juramento, que lo hizo
en poder y manos de su Señoria por Di
os nuestro Señor y à una señal de Cruz
en forma de drecho, y vajo del prometio
decir verdad en lo que la supiere y fuere
preguntado, y haviendolo sido al tenor
de las preguntas del antecedente Interro
gatorio respondio, y dixo lo siguien
te

A la primera pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda res
pondio, y dixo No conoce al fiscal de su
Magestad, pero que conoce de vista y tra
to de muchos años, y tiempo a esta par
te à las demas partes que litigan en este
Pleyto del qual tiene noticia por haver oy
do hablar del repetidas veces, y que no tie
ne ni le va en el interese alguno ni es
Pariente Amigo ni enemigo de ningu
na de dichas partes ni le comprehen
den las demas preguntas generales de

GOBIERNO DE ARAGON

la ley que le fueron esplicadas, y res
ponde ——————————

2 A la segunda pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda como
tambien la Copia de las Letras de firma
presentada al folio diez de estos autos
respondio. y dixo Que no conocio à Juan
Quintana ni à su muger Geronima Ber
nad mencionados en la pregunta pe
ro que los à oydo nombrar diferentes ve
ces en el discurso, y tiempo de su mem
oria, y que conocio muy bien de vista y
trato à Sevastian Quintana, y à su mu
ger Maria de Sada, y que en igual for
ma conoce à sus hijos Joseph, y Fran.co
Quintana y Sada, y con esto, y los motivos
que abajo espresara save ser verdad: Que
dho Sevastian Quintana hijo de Juan Quin
tana, y de Geronima Bernad, que siendo
menor gano las Letras de firma con
dicho su Padre, y otros presentada su Co

pia en autos al folio diez, contrajo lexi
timo Matrimonio con dha Maria de Sa
da, y fueron Marido, y muger y conyu
ges lexitimos de cuyo Matrimonio hubie
ron y procrearon en hijos suyos lexiti
mos y naturales à Joseph y Francisco
Quintana y Sada criando, y alimentando
los como à tales, y ellos à dichos sus Padres
nombrando obedeciendo, y respetando, y
por hijos naturales, y conyuges lexitimos
han sido, y son tenidos, y reputados publi
ca y comunmente: Todo lo qual save
este testigo en quanto al Matrimonio
de dicho Sevastian Quintana con Maria
de Sada, y filiacion de Joseph y Francisco
Quintana y Sada, por haverlo visto ser y
pasar de la forma y manera, que en la
pregunta se espresa y contiene con el mo
tivo de ser natural, y vecino del lugar
de Agon haver estado con mucha fre

GOBIERNO DE ARAGON

quencia en la villa de Magallon conocer
de vista y trato de muchos años, y tiempo
à esta parte à dhos Joseph, y Francisco
Quintana y Sada, y haver conocido en
igual forma à sus Padres Sevastian Quin
tana y Maria de Sada y haverlos visto
vivir y havitar en vna misma casa, y
compañia, y tratarse como Marido, y
muger Padres è hijos respective, y serte
nidos por tales publica y comunmente
assi en el Lugar de Agon como en la
villa de Magallon sin cosa en contrario:
Y en lo demas que expresa la pregunta
que la memoria del testigo no ha podi
do ver ni alcanzar tambien save q.e
ha sido, y es verdad como en ella se
expresa y contiene: Por quanto hablan
do tratando, y platicando este testigo
con otros sus mayores, y mas anti
guos ya difuntos y en especial y seña

ladamente con Pasqual Terrer Labrador
natural y vecino, que fue del Lugar de
Agon, que hara murio veinte y siete
años, y seria de hedad al tiempo de su
fin y muerte de sesenta y quatro, y con
Pedro Dominguez tambien Labrador
natural, y vecino que fue del mismo
Lugar, que hara murio veinte y nue
ve años, y seria de hedad al tiempo de
su fin y muerte de setenta y seis, todo
poco mas ò menos, y con otras muchas
personas muy ancianas y antiguas
ya tambien difuntas de cuyos nombres
hedades ni apellidos al presente no se
acuerda aunque las trato, y comunico
mucho en vida, y todas personas de en
tera verdad, y fee, y credito, y muy noti
ciosas, y savedoras del contenido de que
trata la pregunta à las quales en dis
tintas ocasiones, y tiempos diferen

GOBIERNO DE ARAGO

tes les OYO decir y afirmar y que deci
an y afirmavan, que ellos en sus tiem
pos, y en el de sus memorias savian
ser y que era verdad: Que el dho Sevas
tian Quintana, que siendo menor ga
no las referidas Letras de firma pre
sentadas en autos era hijo lexitimo
y natural de Juan Quintana y de
Geronima Bernad; todo lo qual savi
an dhos antiguos segun decian por
haverlo visto assi ser y pasar con el
motivo de haver conocido y tratado
à dho Juan Quintana à su muger Ge
ronima Bernad, y al nominado su
hijo Sevastian Quintana y Bernad, y ha
verlos visto vivir y havitar juntos en
una misma casa y compañia y ser
tenidos, y reputados por tales Marido
y muger Padres è hijo respective publi
ca y comunmente en dicho lugar de

Agon y Villa de Magallon; sin que jamas
ni en tiempo alguno dhos antiguos en
sus tiempos segun decian ni este testigo
en el suyo subcesiva respectiva y conti
nuamente supiesen ni haya visto savi
do oydo ni entendido cosa alguna en
contrario de lo sobre dho, y espresado
en la pregunta antes bien que todo
ello havia sido, y es publico manifi
esto, y notorio, y tal de ello la voz co
mun, y fama publica de mas de sesen
ta años continuos hasta de presente
en el lugar de Agon villa de Magallon
y otras partes sin cosa alguna en
contrario, y que es la verdad, y respon
de

3 A la tercera pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue leyda res
pondio, y dixo save ser verdad: Que el
dho Joseph Quintana y Sada contrajo

lexitimo Matrimonio con Maria Gar
cia, y hansido, y son marido, y muger y
conyuges lexitimos de cuyo Matrimo
nio han tenido, y tienen en hijos lexiti
mos, y naturales à, Josepha, Juan Ma
nuel, Librada, Camilo, Pedro, Joseph, Ma
ria Ynes, y Fran.co Quintana y Garcia
y por marido, y muger Padres è hijos
lexitimos, y naturales hansido, y
son tenidos, y reputados publica y comun
mente: Todo lo qual save este testigo
por haverlo visto ser, y pasar de la
forma, y manera que de parte de
arriba y en la pregunta se dice espre
sa, y contiene con el motivo dicho
en la antecedente pregunta de ser
Labrador natural y vecino de dicho
Lugar de Agon y el de conocer y tra
tar à dho Joseph Quintana, y su mu
ger Maria Garcia, y en igual forma

à sus hijos de parte de arriba y en la
pregunta nombrados por tener entra
da y comunicacion en su casa, y por ser
como todo ello hasido, y es publico, y no
torio sin cosa en contrario en dicho Lu
gar de Agon y que es la verdad, y res
ponde ——————————————

A la quarta pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue ley dar es
pondio, y dixo save ser verdad: Que el
expresado Fran.co Quintana y Sada con
trajo lexitimo Matrimonio con Anto
nia Nogues, y hansido, y son Marido
y muger y conyuges lexitimos de cuyo
Matrimonio han tenido, y tienen en
hijos suyos lexitimos, y naturales à
Fran.co Cipriano Vicente, Maria Fausti
na, Lucas, Manuel, Petronila, y Phelipe
Quintana y Nogues, y por tales Padres è
hijos lexitimos, y naturales, y conyuges
lexitimos hansido, y son tenidos, y repu

GOBIERNO DE ARAGON

tados publica y comunmente: Todo lo
qual save este testigo por haverlo vis
to ser y pasar de la forma y manera
que de parte de arriba y en la pregun
ta se dice expresa y contiene con el mo
tivo de ir con mucha frequencia â la
villa de Magallon à causa de no distar
sino es media legua de camino del Lu
gar de Agon de donde el testigo es natu
ral, y vecino, y haver estado repetidas
veces en la casa de dho Fran.co Quintana
y Sada en compañia de su muger Ant
nia Nogues, y de sus hijos nombrados
en la pregunta y haverlos visto trata
se y reputarse como marido, y mu
ger Padres è hijos respective, y vivir y
havitar en una misma casa y com
pañia, y por ser como todo lo sobredi
cho, y expresado en la pregunta ha sido
y es publico, y notorio, y de ello la voz

comun y fama publica sin cosa alguna
en contrario assi en la villa de Magallon
como en el lugar de Agon y que es la verdad
y responde ——————————

A la quinta pregunta de dho Interroga
torio que al testigo le fue leyda respon
dio, y dixo save ser verdad: Que assi dho Ju
an Quintana como Sevastian Quintana
su hijo contenidos en la sobre dha firma
y los expresados Joseph y Fran.co Quintana
sus Nietos por todo el tiempo de sus vidas
aquellos, y estos hasta de presente hango
zado, y gozan de todos los Privilegios esen
ciones, y livertades que los demas Infan
zones de dho lugar de Agon y villa de Ma
gallon, y por tales Infanzones hijosdalgo
han sido en sus respectivos tiempos tenidos
y reputados publica y comunmente
Todo lo qual save este testigo en quanto
à Sevastian Quintana, y sus hijos Joseph

y Fran.co Quintana por haverlo visto ser y
pasar de la forma y manera que de par
te de arriba y en la pregunta se dice expres
y contiene por todo el tiempo, y en el tiempo
de su memoria con los motivos que de ha
referidos en las antecedentes, y haver vis
to siempre, que Sevastian Quintana mi
entras vivio gozò de las esenciones Privi
legios, y livertades de Infanzon. y que por
tal fue tenido, y reputado hasta su mu
erte. y por haver assi mismo visto que
hasta de presente han gozado, y gozan de
los mismos Privilegios, y livertades sus hi
jos Jph. y Fran.co Quintana, pues ha visto
que no han sido ninguno de estos encantara
dos en las Quintas, que han ocurrido, y que
se les ha tratado, y trata como à Infanzones
y que gozan de las esenciones, y distinciones
de tales publicam.te assi en la villa de Magal
lon como en el lugar de Agon: Y en quanto
à Juan Quintana Padre de Sevastian Quinta

na y Abuelo de los referidos Joseph y
Francisco Quintana à quien el testigo
no llegò à conocer ni tratar tambien
save, que hasta el tiempo de su fin y mu
erte gozò de todos los Privilegios esencio
nes, y livertades, que los demas Infanzo
nes de este Reyno, y que por tal Infanzon
è hijo dalgo fue tenido en su tiempo, y re
putado publica y comunmente: Porqu
anto hablando tratando, y platicando
este testigo con otros sus mayores, y
mas antiguos ya difuntos en y acer
ca de la misma materia, y asunto
y en especial y señaladamente con los
antiguos, que tiene nombrados en la
segunda pregunta, y con otras muchas
personas muy ancianas, y antiguas
ya tambien difuntas de cuyos nom-
bres hedades ni Apellidos no se acuerda
aunque los trato, y comunico mu
cho en vida assi se les oyo decir y afir

GOBIERNO DE ARAGON

mar y que lo decian y afirmavan
en la forma y manera arriba refe
rida: todo lo qual decian saver dhos
antiguos por haverlo visto ser y pasar
en la forma arriba referida, con el
motivo de haver sido naturales, y vecinos
de dho lugar de Agon haver estado
repetidas veces en la Villa de Magallon
y haver conocido, y tratado con frequen
cia al nominado Juan Quintana y
haverle visto gozar por el tiempo
de sus memorias de las esenciones de
hidalgo, y ser tenido por tal publica
y comunmente: Sin que jamas ni
en tiempo alguno dhos antiguos en
sus tiempos segun decian ni este tes
tigo en el suyo subcesiva respectiva
y contienuamente supiese ni haya
visto savido oydo ni entendido cosa al
guna en contrario de lo sobredho y

expresado en la pregunta antes bien
que todo ello havia sido, y es publico ma
nifiesto, y notorio, y tal de ello la voz
comun y fama publica de mas de se
senta años continuos hasta de presen
te en dho lugar de Agon Villa de Ma
gallon, y demas Pueblos, y lugares de su
contorno, y circunferencia sin co
sa alguna en contrario, y que es la ver
dad, y responde ——

A la sexta pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda
respondio, y dixo que todo lo que lle
va dicho, y declarado de parte de arri
ba, y en las antecedentes preguntas
ha sido, y es publico manifiesto, y no
torio, y de ello la voz comun y fama
publica en el Lugar de Agon Villa de
Magallon, y demas Pueblos, y lugares
de su contorno, y circunferencia en

GOBIERNO DE ARAGON

tre las personas que de ello han tenido
y tienen noticia sin cosa alguna encon
trario: Y que todo ello ha sido, y es la
verdad por el juramento que tiene
prestado: En cuya deposicion que al
testigo le fue leyda en ella se afirmo
y ratifico, y dixo ser de hedad de
cincuenta años no firmo porque
dixo no saver y lo rubrico su seño
ria de q.e Certifico. Y el em.do mencionados
en la pregunta. Valga.

Yñigo del Conde

Testigo Joseph Galindo
vec.o del lug.r de Agon hed.d 66 a.s

En dha Ciudad de Za
ragoza los referidos dia mes, y año
al principio calendados estando en las
casas de la propia havitacion de dho
Muy Ill.e S.or D.n Joaquin Antonio
de Villava del Consejo de su Magestad

y su oydor en la Real Audiencia
de este Reyno à quien estan cometidas las
Pruevas del Pleyto que siguen D.n Joseph
Quintana vecino del lugar de Agon, y D.n
Fran.co Quintana vecino de la villa de Ma
gallon y sus respectivos hijos con el fis
cal de su Mag.d y el Ayuntam.to de la
misma villa de Magallon, y los estrados
de esta R.l Aud.a sobre Inclusion de su In
fanzonia presente yo el infrascrito Ess.no
de Camara parecio Felix de Grassa Pror
Numerario de esta Aud.a y de los dichos
D.n Joseph, y D.n Fran.co Quintana, y curador
ad litem de sus respectivos hijos quien
con dhas calidades produxo, y presento por
testigo à Joseph Galindo que assi dixo llamar
se, y ser Labrador natural y vecino de
el Lugar de Agon distante media legua de
camino de la villa de Magallon à quien
dho Señor oydor tomo, y recibio juramen

to que lo hizo en poder y manos de su Se
ñoria por Dios nro Señor y à una señal de
Cruz en forma de drecho, y vajo del prometio
decir verdad en lo que la supiere y fuere
preguntado, y haviendo lo sido al tenor de
las preguntas de el antecedente Interro
gatorio respondio, y dixo lo sigte

1 A la primera pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda respon
dio, y dixo No conoce al fiscal de su Ma
gestad pero que conoce de vista y trato
de muchos años, y tiempo à esta parte
à las demas partes que litigan en este
Pleyto del qual tiene noticia por haver oy
do hablar del repetidas veces, y que en el
no tiene ni leva interese alguno ni es
Pariente Amigo ni enemigo de ningu
na de dhas partes ni le comprehenden
las demas preguntas generales de la
ley que al testigo le fueron esplicadas

y responde

A la segunda pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda como
tambien las letras de la Copia de firma
presentada al folio diez de estos autos res
pondio, y dixo: Que aunque no conocio à Juan
Quintana nombrado en la pregunta pero que
lo ha oydo nombrar diferentes veces en el dis
curso, y tiempo de su memoria, y que aun
llego à conocer à Geronima Bernad su mu
ger en el estado de viuda, y despues de casada
en segundas bodas con Pedro Moreno vecino
que fue de la villa de Magallon, y que cono
cio de vista y trato à Sevastian Quintana
y à su muger Maria de Sada, y que en igu
al forma conoce à sus hijos Joseph y Franco
Quintana y Sada, y con esto, y con los motivos
que avajo espresara save ser verdad: Que
el dho Sevastian Quintana hijo de los refe
ridos Juan Quintana y Geronima Bernad
que siendo menor gano las letras de fir

ma con dho su Padre. y otros presentada
Copia en autos al folio diez contrajo lexi
mo Matrimonio con dicha Maria de Sada
y fueron marido, y muger y conyuges le
xitimos de cuyo Matrimonio hubieron
y procrearon en hijos suyos lexitimos
y naturales à Joseph y Fran.co Quintana
y Sada criando, y alimentandolos como
à tales, y ellos à dhos sus Padres obedecien
do, y respetando, y por hijos naturales
y conyuges lexitimos han sido, y son te
nidos, y reputados publica y comunm.te
Todo lo qual save este testigo en quan
to al Matrimonio de dho Sevastian Quin
tana con Maria de Sada, y filiacion
de Joseph y Fran.co Quintana y Sada por
haverlo visto ser y pasar de la forma
y manera que en la pregunta se
expresa y contiene con el motibo de
ser natural y vecino de el lugar

de Agon haver estado con mucha frequen
cia en la villa de Magallon conocer de
vista y trato de muchos años y tiempo
à esta parte à dhos Joseph y Fran.co Quin
tana y Sada, y haver conocido en igual
forma à sus Padres Sevastian Quintana y
Maria de Sada, y haverlos visto vivir
y havitar en vna misma casa y com
pañia, y tratarse como marido, y
muger Padres è hijos respective, y ser te
nidos por tales publica y comunmente
assi en el lugar de Agon como en la vil
la de Magallon sin cosa en contrario
Y en lo demas que expresa la pregun
ta que la memoria de el testigo no
ha podido ver ni alcanzar tambien
save que ha sido y es verdad como en
ella se expresa y contiene: Por quanto
hablando tratando, y platicando
este testigo con otros sus mayores

y mas antiguos ya difuntos. y en espe
cial y señaladamente con Pedro Nava
ro Labrador natural y vecino que fue
de el lugar de Agon que hara muri
veinte y quatro años, y seria de hedad
al tiempo de su fin y muerte de sesenta
y seis, y con Antonio Dominguez tam
bien Labrador natural y vecino que
fue de dho lugar de Agon que hara mu
rio veinte y cinco años, y seria de
hedad al tiempo de su fin y muerte
de setenta años todo poco mas ó me
nos, y con otras muchas personas muy
ancianas, y antiguas ya tambien difun
tas de cuyos nombres hedades ni apel
lidos al presente no se acuerda aun
que las trato, y comunico mucho
en vida y todas personas de entera
verdad fee y credito, y muy noticiosas
y savedoras de el contenido de que

trata la pregunta a las quales
en distintas ocasiones, y tiempos dife
rentes les oyo decir y afirmar y que
decian y afirmavan que ellos en sus ti
empos, y en el de sus memorias savi
an ser, y que era verdad: Que el dho Se
vastian Quintana que siendo menor
gano las referidas letras de firma pre
sentadas en autos era hijo lexitimo
y natural de Juan Quintana y de
Geronima Bernad: todo lo qual savian
dhos antiguos segun decian por haver
lo visto assi ser y pasar con el moti
vo de haver conocido, y tratado a dho
Juan Quintana a su muger Geronima
Bernad, y al nominado su hijo Sevas
tian Quintana y Bernad, y haverlos
visto vivir y havitar juntos en una
misma casa y compañia, y ser tenidos
y reputados por tales marido, y mu

muger Padres è hijo respectibe publica y
comunmente en dho lugar de Agon y
villa de Magallon: Sin que jamas nien
tiempo alguno dhos antiguos en sus tiem
pos segun decian ni este testigo en el suyo
subcesiva respectiva y continuam.te
supiesen ni haya visto savido oydo nien
tendido cosa alguna en contrario de
lo sobredho y expresado en la preg.ta
antes bien que todo ello havia sido y es
publico manifiesto, y notorio, y de ello
lavor comun y fama publica de mas
de sesenta años y continuos hasta de pre
sente en el lugar de Agon o villa de Ma
gallon, y otras partes sin cosa alguna
en contrario, y que es la verdad, y res
ponde

3 A la tercera pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue leyda
respondio, y dixo Save ser verdad: Que el
dho Joseph Quintana y Sada contra
jo lexitimo Matrimonio con Maria

Garcia y han sido, y son marido y mu
ger y conyuges lexitimos de cuyo Matri
monio han tenido, y tienen en hijos le
xitimos, y naturales à Josepha, Juan Ma
nuel, Librada, Camilo, Pedro, Joseph, Ma
ria Ynes, y Fran.co Quintana y Garcia y
por marido, y muger Padres è hijos le
xitimos, y naturales han sido, y son
tenidos y reputados publica y comun
mente: todo lo qual save este testigo por
haverlo visto ser y pasar de la forma
y manera, que de parte de arriba y
en la pregunta se dice expresa y con
tiene con el motivo dho en la antece
dente pregunta de ser Labrador na
tural y vecino de dho lugar de Agon y
el de conocer y tratar à dho Joseph Quin
tana y su muger Maria Garcia y en
igual forma à sus hijos de parte de ar
riba, y en la pregunta nombrados

por tener entrada y comunicacion en
su casa, y por ser como todo ello hasi
do, y es publico, y notorio sin cosa en
contrario en dho lugar de Agon y que
es la verdad, y responde ——

4 A la quarta pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leydar es
pondio, y dixo sabe ser verdad: Que el es
presado Fran.co Quintana y Sada contrajo
lexitimo Matrimonio con Antonia
Nogues, y han sido, y son marido, y
muger, y conyuges lexitimos de cuyo
Matrimonio han tenido, y tienen en
hijos suyos lexitimos, y naturales a
Fran.co Cipriano Vicente, Maria Faust
na; Lucas, Manuel, Petronila, y Phel
pe Quintana y Nogues, y por tales
Padres è hijos lexitimos, y natura
les, y conyuges lexitimos han sido, y
son tenidos, y reputados publica y co

munm.te Todo lo qual save este testigo
por haverlo visto ser y pasar de la for
ma y manera que de parte de arri
ba y en la pregunta se dice espresa y
contiene con el motivo de ir con mu
cha frequencia à la villa de Magal
lon à causa de no distar sino es media
legua de Camino del lugar de Agon
de donde el testigo es natural y veci
no, y haver estado repetidas veces
en la casa de dho Fran.co Quintana y
Sada en compañia de su muger An
tonia Nogues, y de sus hijos nombra
dos en la pregunta y haverlos visto
tratarse y reputarse como marido
y muger Padres è hijos respective y vi
vir, y havitar en una misma casa
y compañia, y por ser como todo lo so
bredho, y espresado en la pregunta
ha sido, y es publico, y notorio y de ello

la voz comun y fama publica sin cosa al-
guna en contrario assi en la villa
de Magallon como en el lugar de
Agon, y que es la verdad, y res-
ponde ——————————

5 A la quinta pregunta de dho Inte-
rrogatorio que al testigo le fue ley-
da respondio, y dixo saver ser verdad
Que assi dho Juan Quintana como Sevasti-
an Quintana su hijo contenidos en la so-
bre dha firma, y los expresados Joseph, y Fran-
cisco Quintana sus Nietos por todo el tiem-
po de sus Vidas aquellos, y estos hasta de pre-
sente han gozado, y gozan de todos los Pri-
vilegios esenciones, y livertades, que los
demas Infanzones de dho lugar de Agon
y villa de Magallon y por tales Infanzo-
nes hijosdalgo han sido en sus respectivos
tiempos tenidos, y reputados publica y
comunmente: Todo lo qual save es-
te testigo en quanto a Sevastian Quin-

tana y sus hijos Joseph, y Fran.co Quintana
por haverlo visto ser y pasar de la forma
y manera que de parte de arriba y en
la pregunta se dice expresa y contiene
por todo el tiempo, y en el tiempo de su
memoria con los motivos que dexa
referidos en las antecedentes, y haver
visto siempre, que Sevastian Quinta-
na mientras vivio gozo de las esencio-
nes Privilegios, y livertades de Infanzon
y que por tal fue tenido, y reputado has-
ta su muerte, y por haver assi mismo vis-
to, que hasta de presente han gozado y
gozan de los mismos Privilegios, y liver-
tades sus hijos Joseph, y Fran.co Quintana
pues ha visto que no han sido ninguno
de estos encantarados en las Quintas
que han ocurrido, y que se les ha tra-
tado, y tratan como a Infanzones, y que
gozan de las esenciones, y disticiones de la

les publicamente assi en la villa de Ma
gallon como en el lugar de Agon: Y en
quanto â Juan Quintana Padre de Se
vastian Quintana, y Abuelo de los refe
ridos Joseph y Fran.co Quintana à quien
el testigo no llego a conocer ni tra
tar tambien save que hasta el tiem
po de su fin y muerte gozo de todos los Pri
vilegios exenciones, y livertades, que los
demas Infanzones de este Reyno, y que
por tal Infanzon hijodalgo fue teni
do en su tiempo, y reputado publica
y comunmente: Por quanto hablan
do tratando, y platicando este testi
go con otros sus mayores, y mas
antiguos ya difuntos en y acerca
de la misma materia y asump
to, y en especial y señaladamente
con los antiguos que tiene nom
brados en la segunda pregunta

y con otras muchas personas muy
ancianas, y antiguas ya tambien di
funtas de cuyos nombres hedades ni
apellidos al presente no se acuerda
aunque las trato y comunico mu
cho en vida assi se les oyo decir y
afirmar y que lo decian y afirma
van en la forma y manera arri
ba referida: Todo lo qual decian sa
ver dhos antiguos por haverlo visto
ser y pasar en la forma referida
con el motivo de haver sido natura
les, y vecinos de dho lugar de Agon ha
ver estado repetidas veces en la villa
de Magallon y haver conocido, y tra
tado con frequencia al nominado
Juan Quintana, y haverle visto go
zar por el tiempo de sus memorias
de las exenciones de hijodalgo y ter
tenido por tal publica, y comunmen

te: Sin que jamas ni en tiempo alguno
dhos antiguos en sus tiempos segun deci
an ni este testigo en el suyo subcesiva
respectiva y continuam.te supiese ni aya
visto savido oydo ni entendido cosa algu
na en contrario de lo sobre dho, y es
presado en la pregunta antes bien que
todo ello havia sido, y es publico manifies
to, y notorio, y de ello la voz comun y fa
ma publica en dho lugar de Agon villa de
Magallon, y demas Pueblos, y lugares de
su contorno demas de sesenta años con
tinuos hasta de presente y que es la ver
dad, y responde

6 A la sexta pregunta de dho Interroga
torio que al testigo le fue leyda respon
dio, y dixo que todo lo que lleva dho, y de
clarado de parte de arriba y en las an
tecedentes preguntas ha sido, y es pu
blico manifiesto, y notorio, y de ello
la voz comun y fama publica en el
Lugar de Agon Villa de Magallon y de

mas Pueblos y lugares de su contorno
y circunferencia entre las personas
que de ello han tenido, y tienen noticia
sin cosa en contrario: Y que todo ello
ha sido, y es la verdad por el juram.to
que tiene prestado: En cuya deposicion
que al testigo le fue leyda en ella se
afirmo, y ratifico, y dixo ser de hedad
de sesenta y seis años, y la firmo y
rubrico su Señoria de que Certi=
fico.

Joseph Galindo

Diego del Conde

Testigo Pedro Aragon
vec.o de Agon hed.d 72 años

En la sobre dha Ciudad
de Zaragoza los mismos dia mes y
año al principio calendados, estando
en las casas de la propia havitacion
de dho Muy Ill.e S.or D.n Joaquin Antonio

3.

de villava del Consejo de su Mag.d y su oy
dor en la R.l Aud.a de este Reyno à quien
estan cometidas las Provanzas de el Pleyto
que siguen d.n Joseph Quintana vecino del
Lugar de Agon, y d.n Fran.co Quintana vecino de
la villa de Magallon, y sus respectivos hijos
con el fiscal de su Mag.d y el Ayuntam.to
de la misma villa de Magallon y los es
trados de esta R.l Aud.a sobre Inclusion
de su Infanzonia presente yo el Infrascrito
Ess.no de Camara, parecio Felix de Grasa
Pror Numerario de esta Aud.a y de los
dhos d.n Joseph y d.n Fran.co Quintana, y
curador ad litem de sus respectivos hi
jos menores quien con dhas calidades
produxo, y presento por testigo à Pedro
Aragon que assi dixo llamarse y ser
Labrador natural y vecino de el lu
gar de Agon distante media legua de
camino de la villa de Magallon de qui
en dho S.or oydor tomo, y recivio jura

mento que lo hizo en poder y manos
de su Señoria por Dios nro Señor y à
una señal de Cruz en forma de dro y
bajo del prometio decir verdad en lo que
la supiere y fuere preguntado, y havi
endolo sido al tenor de las preguntas
de dho, y antecedente Interrogatorio
respondio, y dixo lo sig.te

A la primera pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda res
pondio, y dixo No conoce al fiscal de su
Mag.d pero que conoce de vista y trato de
muchos, y tiempo à esta parte à las de
mas partes que litigan en este Pleyto y
por haver oydo hablar del repetidas ve
ces tiene noticia del mismo, y que no
tiene ni le va en el interese alguno
ni es pariente Amigo ni enemigo de
ninguna de dhas partes ni le compre
henden las demas preguntas gene
rales de la ley que le fueron esplica

GOBIERNO DE ARAGON

das, y responde

2 A la segunda pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda como
tambien la Copia de las letras de fir
ma presentada al folio diez de estos
autos respondio, y dixo que aunque no
conocio à Juan Quintana nombrado
en la pregunta pero que lo ha oydo
nombrar diferentes veces en el discur
so y tiempo de su memoria, y que
aun llego à conocer à Geronima Ber
nad su muger en el estado de viuda
y despues de casada en segundas bodas
con Pedro Moreno vecino que fue de
la villa de Magallon y que conocio de
vista y trato à Sevastian Quintana
y à su muger Maria de Sada, y que
en igual forma conoce à sus hijos
Joseph y Fran.co Quintana y Sada y con
esto, y con los motivos que abajo es
presara save ser verdad: Que el dho

Sevastian Quintana hijo de los referidos
Juan Quintana, y Geronima Bernad que
siendo menor gano las letras de firma
con dho su Padre y otros presentada su Co
pia en autos al folio diez contrajo su
lexitimo Matrimonio con dha Maria
de Sada, y fueron marido, y muger y con
yuges lexitimos de cuyo Matrimonio
hubieron y procrearon en hijos suyos
lexitimos, y naturales à Joseph y Fran.co
Quintana y Sada criando, y alimentan
dolos como à tales, y ellos à dhos sus padres
obedeciendo, y respetando, y por hijos na
turales, y conyuges lexitimos han sido
y son tenidos, y reputados publica y
comunmente: Todo lo qual save este tes
tigo en quanto al Matrimonio de dho
Sevastian Quintana con Maria de Sada
y filiacion de d.n Joseph y d.n Fran.co Quinta
na y Sada por haverlo visto ser y pasar

GOBIERNO DE ARAGON

dela forma y manera que enla pregun
ta se espresa y contiene con el motivo
de ser natural y vecino de el Lugar de
Agon haver estado con mucha frequen
cia enla villa de Magallon conocer de
vista, y trato de muchos años, y tiempo
à esta parte à dhos Joseph y Fran.co Quinta
na y Sada, y haver conocido en igual for
ma à sus Padres Sevastian Quintana
y Maria de Sada y haverlos visto vi
vir y havitar en vna misma casa y
compañia, y tratarse como Marido y
muger Padres è hijos respective, y ser
tenidos por tales publica y comunmen
te assi en el lugar de Agon como en la
villa de Magallon sin cosa alguna en
contrario: Y en lo demas que espresa
la pregunta que la memoria de el
testigo no ha podido ver ni alcanzar
tambien save que ha sido, y es ver

dad como en ella se espresa y contie
ne: Por quanto hablando tratando y
platicando este testigo con otros sus ma
yores, y mas antiguos ya difuntos y
en especial y señaladam.te con Sevastian
de Frago Labrador natural y vecino que
fue de el lugar de Agon que hara murio
veinte y dos años, y seria de hedad al
tiempo de su fin y muerte de sesen
ta y seis años, y con Antonio Modrego
tambien Labrador natural y vecino
que fue de dho lugar de Agon que hara
murio quince años, y seria de hedad
al tiempo de su fin y muerte de mas de
sesenta años todo poco mas ò menos
y con otras muchas personas muy an
cianas, y antiguas ya tambien difun
tas de cuyos nombres hedades ni Apel
lidos al presente no se acuerda aun
que las trato, y comunico mucho

GOBIERNO DE ARAGON

en vida y todas personas de entera ver
dad fee, y credito, y muy noticiosas y
savedoras de el contenido de que trata
la pregunta á las quales en distintas
ocasiones, y tiempos diferentes les oyo
decir y afirmar y que decian y afir
mavan que ellos en sus tiempos, y en
el de sus memorias savian ser y que
era verdad: Que el dho Sevastian Quin
tana que siendo menor gano las
referidas Letras de firma presenta
das en autos al folio diez era hijo legi
timo, y natural de Juan Quintana
y de Geronima Bernad: Todo lo qual
savian dhos antiguos segun decian por
haverlo visto assi ser y pasar con el
motivo de haver conocido, y tratado
a dho Juan Quintana a su muger Ge
ronima Bernad, y al nominado su
hijo Sevastian Quintana, y Bernad

y haverlos visto vivir y havitar juntos
en una misma casa y compañia y ser
tenidos, y reputados por tales marido
y muger Padres é hijo respective publica
y comunmente en dho lugar de Agon
y villa de Magallon: Sin que jamas ni
en tiempo alguno dhos antiguos en sus
tiempos segun decian ni este testigo en
el suyo subcesiva respectiva y conti
nuamente supiesen ni haya visto sa
vido oydo ni entendido cosa alguna en
contrario de lo sobredho, y expresado
en la pregunta antes bien que todo ello
havia sido, y es publico manifiesto, y
notorio, y de ello la voz comun y fama
publica de sesenta años continuos has
ta de presente en el lugar de Agon villa
de Magallon, y otras partes sin cosa
alguna en contrario, y que es la

GOBIERNO DE ARAGON

verdad y responde ——————

3 A la tercera pregunta de dho Interro-
gatorio que al testigo le fue leyda res-
pondio, y dixo save ser verdad: Que el
dho Joseph Quintana, y Sada contrajo
lexitimo Matrimonio con Maria
Garcia y han sido, y son marido, y mu-
ger y conyuges lexitimos de cuyo Ma-
trimonio han tenido, y tienen en hijos
lexitimos y naturales á Josepha, Juan
Manuel, Librada, Camilo, Pedro, Joseph
Maria Ines, y Fran.co Quintana y Gar-
cia, y por marido, y muger Padres e
hijos lexitimos, y naturales han sido
y son tenidos, y reputados publica y co-
munmente: Todo lo qual save este
testigo por haverlo visto ser y pasar
de la forma y manera que de parte
de arriba y en la pregunta se dice e
presa y contiene con el motivo di-

cho en la antecedente de ser Labra-
dor natural y vecino del Lugar de
Agon, y el de conocer y tratar á dho
Joseph Quintana, y su muger Maria
Garcia, y en igual forma a sus hijos
de parte de arriba y en la pregunta
nombrados por tener entrada y comu-
nicacion en su casa, y por ser como todo
ello ha sido, y es publico, y notorio, sin
cosa en contrario en dho lugar de
Agon, y que es la verdad, y res-
ponde ——————

A la quarta pregunta de dho Inter-
rogatorio que al testigo le fue leyda
respondio, y dixo save ser verdad: Que
el expresado Fran.co Quintana y Sada
contrajo lexitimo Matrimonio con An-
tonia Nogues, y han sido, y son marido
y muger y conyuges lexitimos de cuyo
Matrimonio han tenido, y tienen en hi-

GOBIERNO DE ARAGON

jos suyos lexitimos, y naturales à Fran
cisco, Cipriano Vicente, Maria Faustina
Lucas, Manuel, Petronila, y Phelipe
Quintana y Nogues, y por tales Padres é
hijos lexitimos, y naturales, y conyuges
lexitimos han sido, y son tenidos, y repu
tados publica y comunmente: Todo lo
qual save este testigo por haverlo vis
to ser y pasar de la forma y man
ra que de parte de arriba y en la
pregunta se expresa y contiene con
el motivo de ir con mucha frequen
cia à la villa de Magallon à causa
de no distar sino es media legua de ca
mino de el lugar de Agon de donde el
testigo es natural y vecino, y haver
estado repetidas veces en la casa de
dho Fran.co Quintana y Sada en com
pañia de su muger Antonia No=
gues, y de sus hijos nombrados en la

pregunta, y haverlos visto tratarse y
reputarse como marido, y muger
Padres è hijos respective, y vivir y havi
tar en una misma casa y compañia
y por ser como todo lo sobredho, y expre
sado en la pregunta ha sido, y es publi
co, y notorio, y de ello la voz comun y
fama publica sin cosa alguna en con
trario assi en la villa de Magallon co
mo en el lugar de Agon, y que es la verdad
y responde

A la quinta pregunta de dho Interroga
torio que al testigo le fue leydar es
pondio, y dixo save ser verdad: Que assi
dho Juan Quintana como Sevastian Quin
tana su hijo contenidos en la sobredha fir
ma, y los expresados Joseph y Fran.co
Quintana sus Nietos por todo el tiem
po de sus vidas aquellos, y estos hasta de
presente han gozado, y gozan de todos

los Privilegios, esenciones, y livertades q.
los demas Infanzones de dho lugar de Agon
y villa de Magallon y por tales Infanzones
hijosdalgo han sido en sus respectivos
tiempos tenidos, y reputados publica y
comunmente: Todo lo qual save este
testigo en quanto à Sevastian Quinta
na, y sus hijos Joseph y Fran.co Quintana
por haverlo visto ser y pasar de la
forma y manera que de parte de
arriba y en la pregunta se dice espre
sa, y contiene por todo el tiempo, y en
el tiempo de su memoria con los moti
vos que dexa referidos en las antece
dentes, y haver visto siempre, que Se
vastian Quintana mientras vivio
gozo de las esenciones, y livertades de
Infanzon, y que por tal fue tenido
y reputado hasta su muerte, y por
haver assi mismo visto que hasta de
presente han gozado, y gozan de los

mismos Privilegios, y livertades sus
hijos Joseph y Fran.co Quintana pues
à visto, que no han sido ninguno de es
tos encantarados en las Quintas que
han ocurrido, y que se les ha tratado
y trata como à Infanzones, y que gozan
de las esenciones, y distinciones de tales
publicam.te assi en la villa de Magallon
como en el Lugar de Agon, y en quanto
à Juan Quintana Padre de Sevastian
Quintana, y Abuelo de los referidos Jo
seph y Fran.co Quintana à quien el testi
go no llego à conocer ni tratar tam
bien save que hasta el tiempo de su
fin y muerte gozo de todos los Privilegi
os esenciones, y livertades que los demas
Infanzones de este Reyno, y que por
tal Infanzon hijodalgo fue tenido
y reputado publica y comunmen
te: Por quanto hablando tratando

GOBIERNO DE ARAGON

y platicando este testigo con otros su
mayores, y mas antiguos ya difuntos
en y acerca dela misma materia
y asumpto, y en especial y señalada
mente con los antiguos que tiene
nombrados en la segunda pregun
ta, y con otras muchas personas mu
ancianas, y antiguas ya tambien
difuntas de cuyos nombres hedades
ni apellidos al presente no se acue
da aunque las trato, y comunico:
1 mucho en vida assi se les oyo decir
y afirmar y que lo decian y afir
mavan en la forma y manera ar
riba referida: todo lo qual decian
saver dhos antiguos por haverlo visto
ser y pasar en la forma referida
con el motivo de haver sido natura
les, y vecinos de dho lugar de Agonha

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ver estado repetidas veces en la villa de
Magallon, y haver conocido, y tratado
con frequencia al nominado Fran
Quintana y haverlo visto gozar por el
tiempo de sus memorias de las esencio
nes de hijodalgo, y ser tenido por tal
publica y comunmente: Sin queja
mas ni en tiempo alguno dhos anti
guos en sus tiempos segun decian ni
este testigo en el suyo subcesiva respec
tiva y continuamente supiesen ni ha
ya visto savido oydo ni entendido cosa
alguna en contrario de lo sobredho
y expresado en la pregunta antes
bien que todo ello havia sido y es
publico manifiesto, y notorio y

de ello la voz comun y fama publica
en dho lugar de Agon villa de Magal
lon, y demas Pueblos, y lugares de su
contorno, y circunferencia de mas de
sesenta años continuos hasta de pre
sente y que todo es la verdad, y res
ponde ——————————

6 A la sexta pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda
respondio, y dixo que todo lo que lleva
dho, y declarado de parte de arriba y
en las antecedentes preguntas ha sido
y es publico manifiesto, y notorio
y de ello la voz comun y fama pu
blica en el lugar de Agon villa de Ma
gallon, y demas Pueblos, y lugares de
su contorno y circunferencia en
las personas que de ello han tenido
y tienen noticia sin cosa en con
trario. Y que todo es la verdad por

el juramento que tiene prestado
en cuya deposicion que le fue leyda
en ella se afirmo, y ratifico, y dixo
ser de hedad de setenta y dos años
y no firmo por que dixo no saver y
lo rubrico su señoria de que Certi
fico.

Ynigo del Conde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Compulsas } En la Ciudad de Zaragoza â quatro dias del mes de Deciembre de mil setecientos sesenta y seis años: Estando en las casas de la propia havitacion del Muy Ill.e Sor. Dn. Juaquin Antonio de Villava del Consejo de su Mag.d y su oydor en la Real Aud.a de este Reyno de Aragon â quien estan cometidas las Pruevas, y compulsas de el Pleyto que siguen Dn. Joseph, y Dn. Fran.co Quintana y sus respectivos hijos vecinos de la Villa de Magallon, y Lugar de Agon con el fiscal de su Mag.d y Ayuntam.to y Pror. Sindico de dha Villa de Magallon sobre Inclusion de su Infanzonia con asistencia de el Dr. Dn. Juaquin Marquez Agente fiscal, y Joseph Fran.co La Justicia Pror. de dho Ayuntam.to de la Villa de Magallon presente yo el intrâsto Ess.no de Camara parecio Felix de

Grasa Prôr de dhos Dn Fran.co y Dn Joseph Quin
tana y sus hijos, y à fin y efecto de que con
asistencia de dho Sor oydor se estrajesen y
compulsasen de los cinco libros de las Igle
sias Parroquiales de dha villa de Magallon
Ciudad de Borja y lugar de Agon, que se
han traydo por compulsa como tambi
en de los de la Yglesia Parroquial de el
Lugar de Frescano, y assi mismo de los
Libros ô Quadernos de Matriculas de dha
villa de Magallon, y de los Quadernos de
Catastro de dho Lugar de Agon traydos
igualm.te estos por compulsa las parti
das, y asientos que se señalasen; fueron
por mi dho Ess.no de Camara puestos de
manifiesto los expresados cinco libros
y Quadernos, y el referido Prôr Felix de
Grasa de los cinco Libros de dha Parroq.l
Yglesia de la villa de Magallon, que se ha
la en vn tomo en folio patente con cu
biertas de pergamino todo foliado, que

tiene por titulo = Liber Librorum quinque
continens baptizatos confirmatos Status
animarum, nubentes, et mortuos, Parro
chiales Ecclesiæ Santij Laurentij Martiris
villæ de Magallon = Señalo para que se com
pulsase la partida que se halla al folio tres
cientos cincuenta buelta, y es del tenor
siguiente ——

Sevastian Quintana

En seis de Abril haviendo precedido las cano
nicas moniciones el Retor de Agon de licen
cia vicarij desposo por palabras de presen
te à Sevastian Quintana Mancevo hijo
de Juan Quintana, y Geronima Bernal
vecinos de Agon, con Ana Maria de Sada
doncella hija de Felipe de Sada, y Vitoria
Aragui vecinos de Magallon siendo pre
sentes por testigos Juan Ferrandez y Mar
tin Herrero, y otros ——

De otro tomo de cinco libros de la Parroq.l
Yglesia del Lugar de Agon, que se halla
en folio patente con cubiertas de perga
mino todo foliado, que tiene por titulo =

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Liber Parroquialis Ecclesiæ Santæ Mariæ lo
ci de Agon = señalo dho Prôr Felix de Grassa
paraque se compulsasẽ vn asiento que
se halla al dorso de la primera foja, y es
del tenor siguiente ——

Liber baptizatorum: En veinte y vn dia de
mes de Mayo de mil setecientos, y siete y
el habaxo firmado como Retor que soy de
dha Parroquia, y testigo fui de vista, Agor
lacion como en dicho dia saquearon este
gar las Tropas de nuestro gran Mona
ca felipo Quinto (que dios gûe) y haviendo
se llevado los cinco libros, que se hallavan
en la Yglesia, y haverlos buscado en di
ferentes partes, y no haver encontrado si
es algunas hojas con diferentes partidas
las, que se hallaran en dicho libro nue
vo, y siendo tan necesario à todos el sa
ver y tener por asiento, y memoria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

las hedades de algunos para ciertos fines
me parecio poner aqui los bautizados
que yo ê podido bautizar en el tiempo, q.e
ê asistido en dha Parroquia, poner vn tan
to de los que se han bautizado en mi ti
empo, y quiero se tenga por valedero, en
el modo, que mexor pareciere, y fuere
menester, poniendo tan solamente el bau
tizado Padre, y Madre, y no haviendo me
moria para mas, es mi voluntad, que
valga como partida, y por ser assi verdad
lo hize en Agon en treinta dias del mes
de Mayo del año mil setecientos y siete
el Lic.do Joseph de Sada Retor de dha Parro
quial del Lugar de Agon ——

Del mismo libro señalo dho Prôr Felix de
Grassa paraque se compulsase la parti

da que se halla al folio veinte y tres del mis
mo libro, y es del tenor siguiente

Juan Joseph Quintana

En la Parroquial de Agon à nueve de Deciem
bre de el año 1721 Yo el Lic.do Joseph Sanz Retor
de dha Parroquia bautize y aplique los S.s oleos
â vn Niño que nacio dia ocho deste mes y año
hijo de Sevastian Quintana, y Ana Maria
de Sada conyuges lexitimos, y de esta Parro
quia al qual fue puesto por nombre
Juan Joseph, y fue su Padrino Joseph Mo
rales havitante en Magallon al qual ad
verti el parentesco espiritual que havia
contraydo, y la obligacion que tenia de
enseñar la doctrina Christiana al bau
tizado en defecto de sus Padres: el Lic.do Joseph
Sanz Retor de Agon

Del mismo libro señalo dho Prôr Felix de Gra
sa paraque se compulsase vna partida
que entre otras se halla al folio trece
bajo el año Mil setecientos, y catorce
y es del thenor siguiente

En la Parroquial de Agon à diez de De

ciembre de el año ya calendado yo el Lic.do
Joseph Sanz Retor de dha Parroquia bauti
ze y Crisme vn Niño que nacio dia nue
ve de dhos mes hijo de Sevastian Quintana y
Ana Maria de Sada conyuges lexitimos
y Parroquianos de dha Parroquia al qual
le fue puesto por nombre Juan Francisco
Sevastian, y fue su Padrino Francisco Quin
tana havitante en Magallon à quien ad
verti el parentesco espiritual que havia
contraydo, y la obligacion que tenia de en
señarle la doctrina Christiana al bau
tizado en defecto de sus P.s el Lic.do Joseph Sanz
Retor de Agon

De otro libro de la Parroquial Yglesia de la
villa de Frescano, que se halla en folio, paten
te con papel de Marquilla con cubiertas
de pergamino todo foliado, que empieza
en el año mil setecientos veinte y ocho
y tiene por titulo: Liber Parrochialis
Eclesiæ Sanctæ Mariæ de Columna villæ
de Frescano: señalo dho Prôr Felix de Grasa
paraque se compulsase la partida que

entre otras se halla al folio ciento veinte y tres buelta, y es del tenor siguiente ——

3. Joseph Quintana y Maria Garcia

A once de Junio de mil setecientos quarenta y dos despose el avajo firmado è in facie Ecclesiæ haviendo precedido una monicion (dispensadas las dos por el S.or Vic.o Gen.l D. Joseph Ferrando, y Arriola) que dispone el S.to Concilio de trento, y al fin del ofertorio en la Parroquial de Frescano, y de Agon y no haver resultado impedimento à Joseph Quintana Mancevo hijo de Sevastian Quintana y de Ana M.a de Sada vecinos de Agon, y à Maria Garcia hija de Joseph Garcia Perez y de Ysavel Navarro vecinos de Frescano testigos del contraido Matrimonio Francisco Navarro, y Quartero, y Manuel Miguel Esquibias, y otros, y examinados de doctrina Christiana, y assi mismo dicho dia les dixe la misa nupcial, y di las bendiciones que dispone N.a

M.e S.ta la Yglesia Ita est D. Bartholome Marin Vic.o de Frescano ——

De otro libro de la Parroquial Yglesia de la Ciudad de Borxa, que empieza en el año mil setecientos quarenta y cinco, y se halla en folio patente con cubiertas de pergamino todo foliado que tiene por titulo: Cinco libros de la Parroquia de N.ta Maria de la Ciudad de Borxa; señalo dho Pror Felix de Grasa para que se compulsase una partida, que entre otras se halla al dorso del folio seis de dho libro, y es del tenor siguiente ——

4. Fran.co Quintana Antonia Lagues

A veinte y dos de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete haviendo precedido las tres moniciones, que el Santo Concilio de trento dispone y no haver resultado impedimento, y con relacion del Licenciado Josef Carnicer Retor de la Parroquial de Agon despose, y dije misa nupcial à

Fran.co Quintana Mancebo hijo de Sevastian Quintana, y Ana Sada vecinos de Agon con Antonia Nogues doncella hija de Miguel Nogues, y Maria Texadas fueron testigos Moren Antonio Salas, y Miguel Pellicer: Don Pedro Bauluz Canonigo Vicario ——

Del mismo libro de la Parroquial Yglesia de el lugar de Agon arriba espresado, y de el que se han compulsado dos partidas de Bautismos: señalo dho Prôr paraque se compulsase la partida que se halla al folio sesenta y ocho de dho libro, y es del tenor siguiente ——

Fran.co Hilario Juachin Quintana

En la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de los Angeles del Lugar de Agon à catorce de Henero de mil setecientos quarenta y nueve Yo S. Bernardo Sancho Religioso dominico Regente del Lic.do D.n Vicente Paracuelos Retor electo de Agon bautice un Niño que nacio el mesmo dia hijo lexitimo de Fran.co Quintana, y Antonia Nogues lexitimamente casados, y Parroquianos de

esta Yglesia al qual fue puesto por nombre Fran.co Hilario Juachin fue su Madrina Maria Texadas Abuela del dho à la que adverti el parentesco espiritual que havia contraydo con el bautizado, y sus Padres y la obligacion de enseñarle la doctrina christiana en falta de estos, y paraque conste lo firmo en Agon à catorce de Henero de mil setecientos quarenta y nueve Frai Bernardo Sancho Regente ——

De otro libro de la Parroquial Yglesia de la villa de Magallon, que se halla en folio patente con cubiertas de pergamino todo foliado que tiene por titulo: Liber librorum quinque continens baptizatos, confirmatos status animarum nubentes et Mortuos Parrochiales Ecclesiæ Santij Laurentij Villæ de Magallon incoatos per Litentiatum Custodium Garcia et Zaragozano = eiusdem Ecclesiæ Vicarium, perpetuum Abbano domini milessimo septingentesimo, quadragessimo quarto: Señalo dho Prôr Felix de Grasa paraque se compul

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

vave vna partida que vajo el año mil sete-
cientos cincuenta y dos, y vajo el folio veinta y
dos dedicho Libro, y es del thenor sig.te

6. Cipriano Quintana } En Magallon à veinte y seis de Setiembre de
dho año bautize à Cipriano Vicente Anto-
nio Quintana hijo lexitimo de Francisco, y
de Antonia Nogues. Madrina Antonia Quin-
tana su tia Caxnal à la que el paxeres-
co y obligacion: Dn Miguel Frontin Vic.o de Ma-
gallon

Y al folio veinta y viete dedho libro bajo el
año mil setecientos cincuenta y cinco se-
ñalo dho Sñor paraque ve compulvare la pa-
rtida que enexe otras enel ve halla, y es del
tenor siguiente

Maria Quintana } En Magallon dia quince de febrero dedho año
bautize à Maria Faustina Quintana hija
lexitima de Sran.co y de Antonia Nogues
Padrino Sran.co Laviaga a quien adverti

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

152.

el Paxentesco y Dn. Dn Miguel Frontin Vicario de
Magallon

Y al folio noventa buelta dedho libro señalo dho
Sñor paraque ve compulvare la partida que en
exe otras enel ve halla, y es del tenor siguie
ente

Lucas Quintana } En Magallon dia dies y ocho de Octubre de año
mil setecientos cincuenta y viete Fr. Joseph
Andres Regente bautizo à Lucas Joachin Quin
tana hijo lexitimo de Sran.co y de Antonia No
gues Padrino Sran.co Laviaga vecino de Tara
zul al que le advirtio el paxentesco espiritu
al, y obligacion: Fr. Joseph Andres Reg.te Dn. Miguel
Frontin Vicario de Magallon

Y al folio ciento y ocho dedho libro bajo el año
mil setecientos, y veinta señalo dho Sñor
paraq.e ve compulvare la partida que enexe
otras se halla, y es del tenor siguiente

Manuel Quintana } En magallon à diez y viete de Junio dedho
año Fr. Thon Garcia Regente bautizo à Manu-
el Antonio Quintana hijo lexitimo de Sran.co y Antta

nia Nogues Padrino Fran.co Laviaga su tio: D.n Miguel Frontin Vicario = Fr. Juan Garcia

Y al folio ciento y treinta buelta de dho libro señalo dho Prôr paraque se compulsase la partida que entre otras se halla y es del tenor siguiente

Petronila Antonia Quintana

En la Yglesia Parroquial de Magallon dia uno de Agosto de mil setecientos sesenta y dos bautizo Fr. Ygnacio Castillo de mi licencia una niña hija de Fran.co Quintana y de Antonia Nogues lexitimamente casados y Parroquianos mios â la qual se le puso por nombre Petronila Antonia fue su madrina Antonia Quintana su tia paterna â quien se le advirtio la nueba obligacion Fr. Ygnacio Castillo Rez. D.or Pedro Linares vicario

Y al folio ciento quarenta y seis de dho libro bajo el año mil setecientos sesenta y quatro señalo dho Prôr Paraq.e se compulsase la partida que entre otras se halla y es

del tenor siguiente

Phelipe Quintana

En la Yglesia Parroquial de Magallon dia veinte y seis de Mayo año de supra yo el D.r Pedro Linares Vicario bautize un niño que nacio el mismo dia hijo lexitimo de Fran.co Quintana natural de Agon y de Antonia Nogues natural de Borja y Parroquianos mios à quien le puse por nombre Phelipe fue su Madrina D.a Rita Ballexo natural de Ambel y Parroquiana mia à quien adverti el parentesco, y demas obligaciones: D.or Pedro Linares Vicario

Del mismo libro de la Parroquial Yglesia del Lugar de Agon arriba expresado señalo dho Prôr paraque se compulsase la partida que se halla al folio sesenta y tres buelta de dicho libro; y es del tenor siguiente

Ygnacia Quintana

En la Yglesia Parroquial de Nra S.a de los Angeles del lugar de Agon à tres de Noviembre de mil setec.s quarenta y seis yo el Lic.do Joseph Carnicer Retor de dha Yglesia bautize à una niña que nacio dia tres de dhos mes y año arriba calendados hija lexitima de Joseph Quintana y Maria Garcia lexitimamente casados y Parroquianos de esta Yglesia â la qual le fue

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

puesto por nombre Josepha Engracia Juachin
fue su Padrino Francisco Laviaga havitante en
Gañarul al qual adverti el parentesco espi-
ritual que havia contraydo con la bautizada y
sus Padres, y tambien la obligacion de enseñarle
la doctrina Christiana en defecto de estos y para
que conste lo firme en Agon ut supra El Lic.do Joseph
Carmen Retor

Del mismo libro de la Parroquial de el Lu-
gar de Agon señalo dho Prôr para que se com-
pulsase la partida que se halla al folio seten-
ta y quatro buelta de dho libro, y es del tenor si-
guiente

Juan Manuel Hilario Quintana

En la Yglesia Parroquial de Nra S.a de los Angeles
del Lugar de Agon à catorce de Henero del año
mil setecientos cincuenta y dos Yo el Lic.do Vicen-
te Paracuellos Retor de dha Yglesia bautize
à un niño que nacio el dia trece de los dhos
mes y año hijo lexitimo de Joseph Quintana
y de Maria Garcia lexitimam.te casados y Pa-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

roquianos de esta Yglesia al qual le fue pu-
esto por nombre Juan Manuel Hilario
fue su Madrina Antonia Quintana havitan-
te en Gañarul, y tia del bautizado à quien ad-
verti el parentesco espiritual que havia
contraydo con el bautizado, y sus Padres y la
obligacion de enseñarle la doctrina Christia-
na en defecto de estos, y para que conste lo fir-
mo en Agon à catorce de Henero de mil seteci-
entos cincuenta y dos: El Lic.do Vicente Paracuel-
los Retor

Y al folio setenta y siete de dho Libro señalo
dho Prôr Felix de Grasa para que se compul-
sase la partida que entre otras en el se halla
y es del tenor siguiente

[illegible]rada [illegible]tonia [illegible]aulia [illegible]tana

En la Yglesia Parroquial de nra S.a de los An-
geles de el lugar de Agon à veinte de Julio
de mil setecientos cincuenta y tres yo el
Lic.do Vicente Paracuellos Retor de dha Ygle-
sia bautize una niña que nacio el dia

diez y nueve de los dhos mes, y año hija lexiti
ma de Joseph Quintana y de Maria Garcia
lexitimamente casados, y Parroquianos
de esta Yglesia à la qual le fue puesto por
nombre Librada Antonia Braulia fue
su Madrina Antonia Quintana tia de
la bautizada Parroquiana de Agon havitan
te en Gañarul à quien adverti el paren
tesco espiritual que havia contraydo
con la bautizada y sus Padres y la obligaci
on de enseñarla la doctrina Christiana
en defecto de estos, y paraque conste lo firmo
en Agon ut supra: El Lic.do Vicente Paracuel
los Retor

Y al folio ochenta y seis buelta de dho libro
señalo dho Prôr Felix de Grasa paraque se
compulsase la partida que entre otras
en el se halla y es del tenor sig.te

Camilo Juachin Quintana

En la Yglesia Parroquial de nra S.a de
los Angeles del Lugar de Agon dia diez
y seis de Julio del año mil setecientos
cincuenta y ocho yo el Lic.do Victor Ros Re
tor de dha Yglesia bautize un niño que na

cio dia quince de dhos mes y año hijo lexi
timo de Joseph Quintana natural de Agon
y Maria Garcia natural de Frescano lexi
timos conyuges Parroquianos de Agon a quien
se le puso por nombre Camilo Juachin
Fran.co fue su madrina Clara Quintana
natural de Agon y hermana del bauti
zado à quien adverti el parentesco espiri
tual que havia contraydo con el bautizado
y sus Padre y Madre, y la obligacion de en
señarle la doctrina Christiana en defec
to de estos Y paraque conste lo firmo en Agon
à diez y seis de Julio del año mil seteci
entos cincuenta y ocho: El Lic.do Victor Ros
Retor de Agon

Y al folio noveinta y tres de dho libro seña
lo el referido Prôr Prôr Felix de Grasa pa
ra que se compulsase la partida que en
tre otras en el se halla y es del tenor sigui
ente

Pedro Pablo Quintana

En la Yglesia Parroquial de Nra S.a de los An
geles del lugar de Agon dia treinta de Ju
nio del año mil setecientos y sesenta
y uno yo el Lic.do Victor Ros Retor de dha Ygle

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

sia bautize vn niño que nacio dia veinte y nueve de dho mes, y año hijo lexitimo de Joseph Quintana, y Maria Garcia lexitimos conyuges y Parroquianos de esta Parroquia al qual se le puso por nombre Pedro Pablo Joseph fue su madrina Antonia Noguera Parroquiana de Magallon, y tia del bautizado à quien adverti el parentesco espiritual que havia contraydo con el bautizado, y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de estos, y por la verdad lo firmo en Agon à treinta de Junio de mil setecientos sesenta y vno. El Lic.do Victor Ros Retor

Tal folio noveinta y seis del referido libro señalo el sobre dho Pror Felix de Grasa para q. se compulsase la partida sig.te

Joseph Leandro Quintana } En la Yglesia Parroquial de nra S.a de los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Angeles del lugar de Agon dia diez y seis de Marzo de el año mil setecientos sesenta y tres; Yo el Lic.do Victor Ros Retor de dha Yglesia bautize vn niño que nacio dia quince de dhos mes, y año hijo lexitimo de Joseph Quintana y Maria Garcia lexitimos conyuges y Parroquianos de esta Parroquia à quien se le puso por nombre Joseph Leandro fue su madrina Josepha Quintana hermana del bautizado à quien adverti el parentesco espiritual que havia contraydo con el bautizado, y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de estos, y por la verdad, y para q.e conste lo firmo en Agon à diez y seis de dhos mes, y año el Lic.do Victor Ros Regente

Tal folio ciento de dho libro señalo dho Pror Felix de Grasa para que se compulsase la par

tida siguiente

Maria Ines Quintana } En la Yglesia Parroquial de Nra Sª de los Angeles del lugar de Agon dia quatro de el mes de Noviembre del año mil setecientos sesenta y quatro yo el Licdo Victor Ros Retor de dicha Yglesia bautize vna niña que nacio dia tres de dicho mes, y año hija lexitima de Joseph Quintana, y Maria Garcia lexitimos conyuges, y parroquianos de esta Yglesia à la que se le puso por nombre Maria Ines Martina fue su madrina Josepha Quintana hermana de la bautizada natural y Parroquiana de esta Parroquia à la que adverti el Parentesco espiritual que havia contraydo con la bautizada y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de estos, y por la verdad lo firmo dhos dia mes, y año: El Licdo Victor Ros Retor de Agon

Y al folio ciento, y tres de dho libro señalo dho Prõr para q.e se compulsase la partida sig.te

Francisco Pedro Quintana } En la Yglesia Parroquial de nra Sª de los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Angeles del lugar de Agon dia treinta y vno de Henero de el año mil setecientos sesenta y seis yo el Licdo Victor Ros Retor de dha Yglesia bautize vn niño, que nacio dhos dia mes y año hijo lexitimo de Joseph Quintana y Maria Garcia lexitimos conyuges, y Parroquianos de esta Parroquia al qual se le puso por nombre Franco Pedro fue su Padrino Manuel Quintana natural de esta Parroquia y hermano del bautizado à quien adverti el parentesco espiritual que havia contraydo con el bautizado, y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de ellos, y para que conste lo firmo en Agon dhos dia mes, y año: El Licdo Victor Ros Retor de Agon

De vn libro de Matriculas de la Villa de Magallon en folio patente con cubiertas de pergamino, que no tiene titulo alguno, y empieza

GOBIERNO DE ARAGON

enel Henero deel año mil quinientos se
tenta, y cinco señalo dho Prôr Felix de Grasa
vna Ess.ra que enel se halla en publica forma
y es del tenor siguiente

In dey Nomine Amen. Sea â todos manifiesto
que enel año contado del Nacimiento de nro
S.or Jesuchristo de mil quinientos noveinta
y seis dia es à saver, que se contaba â diez
y ocho del mes de Junio en la villa de Magal
lon del Reyno de Aragon ante el D.r Francis
co de Sancta Cruz, y Morales del Consejo de
su Mag.d en dho Reyno, y Regente la Real
Cancelleria de aquel por el Exmo S.or D.n
Beltran de la Cueba duque de Alburquerque
Marques de Cuellar Conde de hedesma y guel
ma lugar teniente, y Capitan General por
su Mag.d enel dho Reyno de Aragon para la
visita de dho Reyno en que su Exa anda nom
brado pntes yo Pedro de Roda Scrivano de
mandamiento de su Mag.d y su Notario pu
blico, y testigos infrascritos comparecieron y
fueron personalmente constituydos Mar

tin Soro Justicia, Lorenzo Frances, Joan Ber
nal, Miguel Millan, y Miguel de Justa ju
rados, Sevastian de Ganaberro, Fran.co Gil.
Miguel Calbo, Geronimo Diago, Anton de
Jacca. Joan de baena, Pedro Yris. Pedro Linares
y Pedro Sarasua. con otros vecinos de dha
villa, y del Concejo della los quales todos
conformes en virtud, y fuerza del juram.to
por ellos enel principio de sus oficios prestado
dixeron, y propusieron ante el dho S.or Regente
que haviendose perdido o rompido deel libro
manual de dha villa dos ojas deel en que
estaban asentados escritos, y Matriculados
los hidalgos de dha villa y los que de las esen
ciones, y franquezas de tales deven gozar
de que se à seguido gran confusion y enojos
entre los vecinos della particularmente
haviendo Cahido este año el dro del marave
di, y venido à cobrallo los Collectores del que
es en lo que principalm.te se diferencian
en dha villa los hidalgos de los hombres de
condicion, y signo servicio è intentado

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de cobrallo generalmente de todos sino de aqui
los que mostrasen Privilegio, ò decisorias de
Infanconia concedidos en su propia persona
ò de su Padre que es en gran perjuicio y agra
vio de los que no tienen sino posesion de su
Infanconias, y notoriamente se save que
lo son, y que su Exâ deseando que à nadie se
haga havia mandado à los dhos exponentes
como al dho Sor Regente era notorio que
con grande acuerdo, y deliberacion, y en fuer
za del juramto por ellos en el principio de su
oficio prestado hiciese vna memoria, ò
memorias de los vecinos de dha Villa que
notoriamente se save ser hidalgos, y que
son tenidos por tales para que de ellos se ha
ga relacion mediante acto publico, y se
ponga en la Arca de los oficios de dha Villa

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS,

y se eviten los inconvenientes que podrian
resultar, y que assi con el mayor cuydado di
ligencia solicitud, y acuerdo que les à sido po
sible cumpliendo con lo que su Exâ les havia
mandado havian hecho dos memorias vna
de los vecinos de dha Villa que notoriamte tie
nen por notorios hidalgos, y otra de los que
pretenden que lo son aunque no tienen
en ellos tanta certeza, y satisfaccion como
de los primeros; y que aquellas havian hecho to
do odio, amor, temor, buena y mala volun
tad, perposados atendiendo tan solamte al
hecho de la verdad, y à lo que segun dios, y
sus conciencias son tenidos, y obligados, y
que assi davan y entregavan segun que de
hecho dieron y entregaron en poder del
dho Sor Regente las dhas dos memorias cedu
las ò nominas las quales vna en pos de otra
son como se siguen: Et primo la de los hidalgos no

GOBIERNO DE ARAGON

rozio, Primo Pedro Braulio del Pueyo, Pedro Linares, Miguel Sanz Caballero, Diego Alcalde Martin Alcalde, Estevane Sybar, Juanes Sybar, Anna de Sybar, Joan Navarro, Maria Navarro viuda, Diego de Zanabezre, Joan Vicente Notario, Maximiano Liaño, Joan Zuntana mayor, Joan Zuntana menor, Sebastiane de Zanabezre, Miguel Rubente de la Villa, Franco Vanyales, Anton de Audina, hijos de Pedro Colas, Joan de Audina, Joan Cañales, Joan de Saxana mayor, Geronimo Linares, Pedro Linares, Martin de Linares, Theodosio Colas, Pedro Colas, Pedro Rubente Martin Linares, Pedro de Sybar, Juane Saxana de la Catalana, Joan Colas, Geronimo Colas, Miguel baquero, Joan baquero, Geronima Gil viuda de Miguel Blanco, Martin del Pueyo, Leonardo Colas, Pedro del Pueyo mancebo, Martin del Pueyo, Franco de Audina, Joan Zuntana de la Calada, Gabriel de Audina, Juanes Ganes, viuda Francisco Linares Joan de Murillo, Pedro Exis, Miguel Perez Notario de Pedrola Joan Diago de Labarra, Geronimo Linares de la Garcea, Pedro Saxana, Juanes de Quintanilla, Margarita Garces, Joan Ruiz, Anton de Linares, Antone Tuaa, Juan Rubente, Pedro el Pueyo, Martin Rubente de la Montagna, Juane de Quintanilla Domingo Rubente, Anton de Audina de la Sierra Pedro de Audina, Anna de Audina viuda, Jayme Murillo, Maria Navarro, Miguel Navarro, Joane de Saxana menor, Pasqual Maestro, Anton de Linares. Item la Cedula de los hidalgos que precedenen ser cuyos recados, y oficios su Mag.d à demandar ver: Primo Juan Paules, Joan Castillo, Pedro Castillo, Anton Fernandez Notario, Sebastian de Burgos Anton Fernandez Labrador, Pedro Fernandez Pedro Frances Ana Fernandez viuda, Gracia de Burgos, Pedro de Aguas, Pedro Gomez Domingo Rodriguez, Ines Fernandez viuda, Francisco Garcon, Martin Frances, Pedro Marques Notario Joan de Sanguas, Miguel de Loca, Gracia Castillo Ana Campel, Diego de Arteaga Notario, hijos de Fran.co Diez, Joan de Ozcubia, Anton Millan Miguel Millan, Juan. Duarnez, Anton

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

meo, Marco Antonio Burgos, Diego de Aguas Gregorio de Burgos, Domingo Millan Lorenzo Frances, hija de Rebela, Anton de gotor Joan Millan mancebo, Joan de Montagudo Miguel Ferrandez hijo de blas, hijos de Joan Ferrandez, Sevastian baquin, Domingo baquin, hijos de Jayme guayran, Joan de Villanueva, Luis ortiz Anna Martinez Gracia Martinez, las quales dhas cedulas assi por los dhos Justicia jurados notario, y personas arriba mencionadas al dho Sor. Regente la Cancelleria en nombre de su Exa. dadas, y libradas el dho Señor Regente proveyo, y mando de todo lo sobre dho se haga acto publico y que aquel se ponga dentro de la Arca de los officios del Regimiento de dha villa, y que este alli originalmte. recondicto y guardado con protestacion expresa, y no sin ella que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

por assi mandarlo el dho Sor. Regente ni por la entrega y liberacion de dhas memorias ni por la insercion de aquellas en el presente acto hecha no se les de a los sobre dhos ni ellos adquieran mas dro. ni titulo del que antes se tenian antes bien queden al fisco de su Magd. illesos y salvos los dros. que contra los dhos hidalgos y cada uno de ellos tiene o puede tener o mostran como los tenia antes de la conffection y otorgamto. de este acto atento que en la conffection de dhas memorias ni en las diligencias dhas arriba y hechas el dho fisco de su Magd. no a intervenido ni ha sido citado ni llamado de las quales cosas sobre dhas, y cada una de ellas yo dho e infrasto Ess.no de mandamto. a exoneracion de mi oficio, y conservacion del dro. de aquel, o, aquellos de quien eso se pue de interese en el tiempo venidero, y de mandamto. de dho Sor. Regente hize y testifique el

GOBIERNO DE ARAGON

presente acto publico vno, y muchos, y tantos
quantos haver querran, y serã necesarios
viendo à ello presentes por testigos los Agua
ciles Fran.co Jordan y Juan Martin domicilia
dos en la Ciudad de Caragoza à lo sobre dho
llamados, y rogados Et despues hecho lo sobre
dho los dhos dia mes, y año arriba calenda
dos en la dha villa de Magallon el dho S.r
Regente Fran.co de Sancta Cruz y Mora
les presente yo dho Pedro de Roda Escrivano
de mandam.to de su Mag.d y su Notario publi
co, y los testigos infrascritos Dixo que haviendo
visto, y reconocido los titulos recados, y dros
de algunos de los Infanzones hidalgos de la
segunda Cedula de parte de arriba inser
ta, y de otros, que no estaban escritos en
alguna de dhas Cedulas, y haviendo reci
do, y examinado con juram.to algunos
testigos sobre la posesion de sus Infanzo
nias, y pareciendole que dhos titulos re
cados, y provanzas eran suficientes y bas
tantes para que sean escritos, y ma
triculados con los demas hidalgos de

dha Villa y para gozar de lo que ellos dixo
que mandava y mando que aquellos ca
da uno de ellos sean escritos puestos y ma
triculados con los demas hidalgos notorios
y de la primera lista de dha villa y que
se les dexe gozar de lo que ellos pueden y
deven gozar y gozan con esto que atento
que en la presentacion, y averiguacion
de dhos titulos, y recados, y presentacion
de testigos no han intervenido ni han
sido llamados ni citados el Pror fiscal de
su Mag.d ni el Pror de la dha villa de Ma
gallon por este mandato ò declaracion no
se les de à los dhos Infanzones ni atribuya
mas dro ni titulo en sus Infanzonias del
que antes tenian en respecto, y quanto
al interese, y perjuicio del Real, fisco de
su Mag.d y de la dha Universidad, y villa
de Magallon antes bien à los dhos Pror fis
cal y de la dha villa y à qualquiere del
los les queden salvos, y reservados sus dros
y pretensiones que contra los dhos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

gos y qualquiere dellos pueden o podrian pretender en qualquiere manera, y pue dan provar y pretender lo contrario los que los dhos hidalgos cuyos titulos, y drôs se han re conocido y visto, y que mandamos sean asentados con los demas de la primera lista son los que siguen, Primo Pedro Romeo y Anton Romeo hermanos, Joan de Aybar vecino de Caragoza hijo de Joan de Aybar de Magallon, Fran.co Duarrez Pedro, de Aguas y Joan de Aguas hermanos, y Diego de Aguas, Pedro Marques Notario, Antonio Ferrandez Notario y Joan Ferrandez her manos, Anton Ferrandez y Pedro Ferran dez hermanos, y Miguel Ferrandez, hijo de Blas, Luis ortiz, Miguel Ruberte de Elena, Martin Ruberte, Joan Diez y Fran.co Diez hijos de Fran.co Diez, Diego

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de Acorda y Artiaga, Sevastian de Burgos, Marco Antonio Burgos, y Gregorio Burgos hermanos, Fran.co Gascon, Anton de gotor, Eugenio Gil, y Anton Calbo, de todo lo qual el dho S.or Regente proveyo, y mando que de lo sobre dho se haga Acto publico, y aquel se ponga dentro de la arca de los oficios del Regim.to de dha villa y que alli este recon dito, y guardado, y à mas de esto el Notario del Regimiento de aquella registre y con tinue de palabra à palabra todo el presen te acto en el dho libro manuell donde es taban registrados, y matriculados los nombres de los dhos hidalgos de las qua les cosas sobre dhas, y cada vna de ellas yo dho è infrasto notario à exoneracion de mi oficio, y conservacion del drecho de todos los arriba nombrados y de man

dam.to de dho Señor Regente hice y testifique el
presente acto publico uno, y muchos, y tan
tos quantos haber querran, y seran nece
sarios siendo à ello presentes por testigos los
dhos Fran.co Jordan, y Juan Martin Algua
ciles Reales de su Mag.d à lo sobre dho llama
dos, y rogados: Sig.no de mi Pedro de Roda
scrivano de mandam.to del Rey nro S.or hau
tante en la Ciudad de Zaragoza, y por las au
toridades apostolicas por donde quiere y Rea
por todos los Rey nos tierras y señorios
de su Mag.d pp.co notario que à lo sobre dho pre
sente fui en registro lo continue et cerro
De un Quaderno de Matricula de Hidalgos
de la Villa de Magallon, que se halla en
tres foxas de papel comun foliada la ultima
que tiene por caveza ò titulo en la prime
ra foxa: En 22 de Junio de 1737 los S.res
del Ayuntam.to de la Villa de Magallon
para dar cumplimiento à la orden del
Real Acuerdo respecto à los Hidalgos de
clararon que los que hay en dha villa

son los siguientes, = y se halla firmada en
la ultima foja de Antonio Baquedano Tho
mas. Señalo dho Pror Felix de Grassa para q.e
se compulsase una partida que se halla
bajo dho titulo entre otras en la primera
plana de dho Quaderno que es del tenor si
guiente ——————————
Juan Quintana Sada ——————
Del mismo Quaderno señalo dho Pror para
que se compulsase otra partida que se hal
la entre otras al dorso de dha primera
foxa, y es del tenor siguiente ——————
Francisco Quintana ——————
De un Libro de Reparto de Contribucion ò Ca
tastro del lugar de Agon, que se halla en fo
lio patente en papel comun con cubiertas
de pergamino todo foliado, y en que con
separacion se ponen los Hijosdalgo de los
de el estado General y signo servicio, que
tiene por titulo en la primera foja Catas
tro del año mil setecientos treinta y ocho
señalo dho Pror para que se compulsase
la primera partida ò asiento que se
halla al dorso de el folio ochenta y cinco

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de dho libro vajo el titulo de los Infanzones è Hijosdalgo que es del tenor siguiente

Sevastian Quintana 4951

Y por Joseph Fran.co La Justicia como Prôr del referido Ayuntam.to de la villa de Ma gallon se señalo para que se compulsase el Acuerdo primero de dho libro que se halla â los folios primero, y segundo de el y es del tenor siguiente

Acuerdo } En el Lugar de Agon à los nueve dias de el mes de Agosto de mil setecientos treinta y ocho años estando juntos en su Ayuntamiento Sevastian Quintana Alcalde, Sevastian Garcia Fran.co Frances Rexidores, y Manuel Quintana Sindico Prôr todos del Ayuntamiento de dho lugar juntos en el Palacio de el en donde lo tienen de costumbre para conferir y acordar las dependencias que ocurren à ambas Mag.des y pro comun del dho Lu

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

gar por ante mi el Ess.no de su Juzgado dixo y propuso dho S.or Alcalde que en atencion à que su Mag.d (dios le gûe) â sido servido repartirle por Real contribucion al dho lugar mil novecientos sesenta y tantos r.s de p.ta por Real contribucion la que se deve poner mensualm.te lo que le corresponde en la Thesoreria del Montante de la Caveza de este partido. y respecto de que desde la primera planta de contribucion, que devia repartirse segun las Reales ordenes por los haveres rentas, tratos, caudales, y haciendas de los moradores hacendados en cada Pueblo y considerando los contratiempos empeños y demas gastos, que ha tenido el S.or Temporal del dho Lugar, y correspondiendo al amor y Zelo que los vecinos de dho lugar han tenido, y tienen â su S.or Temporal no obstante el justo motivo que por las Reales ordenes han tenido

para repartir contribucion assi al dho S.or
temporal como à los Censalistas seculares no
lo han executado en los años antecedentes su
pliendo los vecinos de su corto caudal lo que
devian haver pagado assi el dho S.or temporal
como los censalistas lo que executarian en
adelante si las fuerzas, y posibles de los veci
nos lo pudiesen tolerar pero haviendo lle
gado el caso de la imposibilidad esterilidad
de los tiempos, y la miseria y Pobreza de
sus vecinos, y que de proseguir en pagar
como hasta aqui no lo pueden tolerar y q.e
seria carga tan pesada que redundaria
en evidente perjuicio, y daño de sus vecinos
y llegado el caso de no poderla suportar
siendo assi que no obstante la razon y
Justicia atribuyda por su Mag.d en sus Rea
les ordenes dada para poder repartir â dho
Señor, y Censalistas no se ha executado
hasta oy, por los motivos referidos, y por
los mismos proponia que seria bien se
hiciese Catastro de haveres, y para q.e con a

cierto, y sin gravar lo principal al Señor
temporal, y despues à sus censalistas y ve
cinos, y que se haga con acierto se escriva
Carta al Ill.e S.or Conde de Contamina S.or tem
poral de este lugar dandole cuenta de la reso
lucion tomada sobre la formacion del Catas
tro, y que se sirva remitir lista de los car
gos que tiene el Lugar de Agon con inclusi
on de la Pardina, Casa y Torre de Gañarul
como agregada y sugeta à la Real contri
bucion que su Mag.d se sirve imponerle â
dho Lugar de Agon para que en vista de la
lista de los citados cargos ordinarios que
dho S.or Conde remita se pueda hacer con
acierto dho Catastro y â punto fijo en su
consequencia hacer el reparto con el me
nor gravamen de todos los interesados, y
oyda la proposicion los dhos Regidores y
Ayuntamiento con intervencion de
otras personas assi lo acordaron y fir
maron los, que supieron y lo firmo di
cho Señor Alcalde con mi el Escrivano

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de que doy fee: Sevastian Quintana: Domingo Pallares, y Lazaro

De otro Quaderno de Reparto de lo q.e se deve pagar à los Conducidos del Lugar de Egon del año mil setecientos cincuenta y tres, que se compone de quatro fojas de papel de sello quarto, y se halla firmado por los repartidores, y Contadores de dho lugar para dho año, y por el Secretario de fechos del mismo, y en el que se ponen con separacion y distincion los Hijosdalgo de las personas de condicion y signo servicio señalo dho Pror Felix de Grasa para que se compulsase la primera partida, que se halla bajo el titulo de los del estado de Hidalgos que es del tenor siguiente

Joseph Quintana = Por Medico = 1 ℔ 9 = Cirujano = 1 ℔ 11 = Botecario = 2 ℔ 6 = Albeytar = 8 ℔ 6 4 = Herrero = 2 ℔ 10 = Vizalero = 6 ℔ 6 = Por todo = 2 ℔ 3 ℔ 1/2

Por el mismo Pror se señalo para que se com-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

pulsase otra partida ò asiento que se halla en dho Quaderno, y bajo el titulo assi mismo de los hidalgos, y donde à estos se ponen separadamente, y es del tenor siguiente

Manuel Quintana = Por Medico = 1 ℔ 9 = Cirujano = 1 ℔ 11 = Botecario = 1 ℔ 2 = Albeytar = ℔ 10 = Herrero = 2 ℔ 2 = Vizalero = ℔ = Por todo = 2 ℔ 7 ℔ 1º

Ultimamente de otro Quaderno de Reparto de contribucion del referido lugar de Egon del año mil setecientos cincuenta y cinco que se compone de tres fojas de papel de sello quarto firmado por Pedro Navarro Contador, y por Manuel Caravallo, y Escobal secretario de fechos de dho Lugar, y de orden de su Ayuntam.to en el que con separacion se ponen los Hijosdalgo de los del estado general y signo servicio señalo dho Pror Felix de Grasa para que se compulsase vna partida, que entre otras se halla entre las puestas bajo el titulo de Hijosdalgo y es del tenor siguiente

GOBIERNO DE ARAGON

Joseph Quintana

Cuyas Partidas fueron estraydas y compulsadas à presencia de dho Sor. oydor. y con asistencia de los referidos, Dn. Joaquin Marquez Agente fiscal y de los mencionados Prores. Felix de Grasa y Joseph Franco. La Justicia de los citados cinco libros de las Parroquiales Iglesias de la Ciudad de Borxa, Villas de Magallon y Frescano, y de los del Lugar de Agon; y tambien de los libros de Matriculas de dha Villa de Magallon y reparto de conducidos, y Contribucion del mencionado Lugar de Agon respectivamte. con las que bien y fielmte. concuerdan, y lo rubrico dho Sor. oydor. de q. certifico.

Los enmendados = dos = n = â = lo que se deve pagar à los conducidos del = 2 = Y el sobrepuesto = lexitimo = valgan:

Diego del Conde

Concluye para difinitiva

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo. Sor.

Felix de Grassa en nre. de Dn. Joseph Quintana Vezino del Lugar de Agon, y de Dn. Francisco Quintana de la Villa de Magallon y como Curador ad litem de sus Hijos menores en los autos con el Fiscal de su Magd. Ayuntamto. de dha Villa, y los Estrados de esta Rl. Audiencia en la mejor forma Digo: Que en esta causa se ha hecho publicacion de probanzas, y reproduciendo todo lo alegado, y justificado por mis Partes, con lo demas favorable negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyo para difinitiva.

A V. Ex. pido, y suplico lo haya todo por reproducido, y por concluso esta causa por mis Partes, para el expresado fin, en Justicia, que pido &a.

Felix de Grassa

Pedro Padilla

S. Fiscal Aud.ª pp.

Zaragoza Dize diez y seis de 1766

Traslado

Dho dia notifiquedho auto á D.n Fran.co Marquez Agente fiscal en su p.ra de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifiquedho auto á Jph Fran.co La Justicia Pror en mi de su p.te de q.e Certifico

Conde

Dho dia notifiq.e dho auto en los estrados de esta Aud.a de q.e Certifico

Conde

169

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Sor

El Licenciado D.n Joseph Perez Regente Lacura de la Colegial de Borja en su nre propio parece en los Autos de firma de Infanzonia de D.n Joseph, y D.n Francisco Quintana Vezinos de Magallon, y Agon, y Dize: Que de orden de V. Ex, y en virtud de la R.l Provision, que se le notificó, vino á esta Ciudad, y puso en el Officio del Escriv.o de Camara de esta causa un tomo de los Cinco Libros, que las Partes le señalaron, y respecto de estar ya evacuado, á fin de poderselo llebar por hazer notable falta en su Iglesia

A V. Ex suplica, se sirva mandar, que dexando recivo en autos, se le entregue, en Justicia, que pide.

M.n Joseph Perez Regente.

GOBIERNO DE ARAGON

SS
Garcés
Dávila
Quaro

Zaragoza y Deciembre diez y nueve de 1766.

Como lo pide dejando recivo

Recivi los cinco Libros de la Coleg.l Iglesia de la Ciudad de Borja traydos por compulsa á estos autos, y mandados entregar en el auto de arriba Zarag.a Deciembre veinte de 1766

Mr. Joseph Perez Regente

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En Dei nomine: sea a todos manifiesto: que Nosotros los Lizenciados Dn. Victor Ros, Rector de la Parroquial Iglesia del lugar de Agon, y Dn. Joseph Manuel Carnizer Vicario de la Parroquial de la villa de Fuscano, y hallados ambos en la villa de Magallon: Por quanto á instancia de Joseph Quintana vecino del lugar de Agon y con despacho de los SS. Regente y Oydores de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon se han remitido á dha Real Audiencia los cinco Libros de nuestras respectivas Parroquiales Iglesias, a fin y efecto de extraer y compulsar de ellos ciertas partidas conducentes al drecho de aquel: Por tanto: y a fin de recobrarlos los dos juntos y cada uno de nos de por si sin revocar los otros procuradores por nosotros antes de haora hechos constituidos y nombrados de nuevo y de nuestro buen grado hazemos constituymos y nombramos en Pro nuestro legitimo esa saber á Felix de Grassa

que lo es cansidico, y del Numero de dha Real Aud.a domici
liado en la ciudad de Zaragoza ausente como si fuesse pre
sente especialmente y expressa para que en nuestro nombre
y con dhas respectivas calidades pueda parecer y parecer
ante dichos señores Regente y Oydores, ô ante quien
mas convenga y sea necesario y Judicial, ô, extrajudi
cialmente suplicar y suplique se sirvan mandar que
el escrivano de camara por ante quien han passado
las referidas compulsas entregue los referidos
cinco libros para debolverlos â dhas nuestras res
pectivas Iglesias: en seguida delo qual pueda el
dicho nuestro procurador en nuestro nombre y con
las referidas calidades otorgar y confessar haverlos
recivido en su poder, dando y firmando los recivos
Apocas, ô qualesquiere otros resguardos que para
la mayor seguridad del escrivano, ô persona que
los entregue le sean pididos y â dho nuestro Procur.
bien vistas: pues para todo ello con lo demas In
cidente y dependiente le damos el mismo poder q.
nosotros tenemos y podemos darle sin limitacion

alguna, y lo relevamos en forma: Y prometemos haver por fir
me valido y seguro quanto en virtud del presente poder se
hiciere y aquello no revocar en tiempo ni manera alguna
bajo obligacion que hazemos de Nuestras Personas y Bienes
muebles y sitios donde quiere havidos y por haver: Hecho
fue lo sobredicho en la villa de Magallon a los diez dias
del mes de Diciembre del año contado del Nacimiento de
Nuestro señor Jesu-christo de mil setecientos y sesenta
y seis, siendo a todo ello presentes por testigos D.n Miguel
Albalate Racionero de la Parroquial de la villa de Magallon
havitante en ella y Bartholome Albayzeta vecino de la
misma villa: esta firmado en su Nota original con las fir
mas que de fuero de Aragon se requieren.

Signo de mi Francisco Antonio Albalate domiciliado en la
villa de Magallon y con autoridad del Rey Nues
tro señor por todas sus tierras Reynos y señorios publico
Notario que a lo sobredicho presente fui et corre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo. Sor.

Felix de Grassa en nre. de Dn. Joseph Quintana Vezino del Lugar de Agon, y de Dn. Francisco Quintana de la Villa de Magallon, y como Curador ad litem de los menores: En los autos con el Fiscal de S. Mag.d Ayuntam.to de dha. Villa, y los Estrados de esta Rl. Audiencia sobre inclusion de su Infanzonia: En la mejor forma Digo: Que de la conclusion para difinitiva pidida por mis Partes, se dio, y comunicò traslado, y es pasado el termino de la ley, sin haver dicho cosa alguna, ni por el Ayuntam.to de dha. Villa, ni por los Estrados de esta Rl. Audiencia, à quienes les acuso la reveldia: En cuya atencion -

A V. Ex. pido, y suplico, la haya por acusada en quanto à los susodhos, y por conclusa esta causa, para el expresado fin y mandar se pasen los Autos al Relator en Justicia, que pido

Otrosi, porquanto en virtud de Rl. Provision de compulsorio los Curas Parrocos de los Lugares de Agon, Frescano, y dha. Villa de Magallon, remitieron al Officio del Escrivo. de Camara de esta causa los Cinco Libros de sus respectivas Parroquias para compulsar ciertas Partidas, los que se hallan ya desocupados, sin que el Fiscal de S. Mag.d haya puesto reparo en ninguna de las compulsadas, y me han remitido los poderes especiales, que presento, para que usando de ellos los pida, y se los remita = A V. Ex. suplico los haya por presentados, y se sirva mandar

que dexando recivo en autos, se me entreguen, pido Justicia, ut supra.

Felix de Grassa

S.S. Garcés Dabila Quazo

Zaragoza y Deciembre diez y nueve de 1766

En lo Principal Al Relator. Y en quanto al otrosi. Como lo pide dexando recivo

Recivi los cinco libros de las Parroq.s Yglesias de Magallon Frescano y Agon mandados entregar en el auto de arriba Zaragoza Dbre veinte de 1766

Por entregue a D.n Jph. Quintana Grassa

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

El Fiscal de S. M. al traslado q.e se le á comunicado de la conclusion para difinitiva por parte de Joseph Quintana, Fran.co Quintana, y demas litis consortes Vecinos de los Lugares de Agon, y Magallon en la causa q.e siguen sobre inclusion de su Ynfanzonia: Dice q.e afirmandose en lo q.e tiene dicho, y alegado, reproduciendo lo faborable, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluie para los efectos q.e haia lugar, en cuia atencion

A V. E. supp.a haya esta causa por conclusa por su parte para dicho fin, á cuio efecto se pasen los autos al Relator ejusticia q.e pide &a

Zaragoza y Diciembre veinte de 1766.

Por
Villava
Davila
Zuazo.

Al Relator

Zaragoza y Diciembre á veintidos de 1766.

Visto por los Señores Regente, Torres, Villava, Davila, Zuazo — D. Dn. Juan Camon

Mandan Qué. habiendo visto estos Autos hacer tasa de los drs. pertes. al Relator, y ps. ciento cincuenta y quatro ps. ps. reales de vellon que regula dhos. autos, y ochenta y cinco rs. que ha pagado por derechos de Arancel de las Villas de Magallon, Zaragoza y Despacho de 1766

Mercedes Reales

Costas de D. Dn. Juan Quintana y Camon pertes. al Dr. de Cam.a =

Al Dr. Cam.a de diez y ocho autos, para el expediente, ocho Sentencias, Ejecutoria, dos Despachos, un Testimonio, veinte y nueve Partidas Compulsadas, veinte y seis Fees de Escribano, Catorce de hecho antiguo, treinta y cinco notificaciones, ciento quince fees de tinta y treinta de Folio ps. por Lineas trescientos cincuenta y siete rs. 357

Y ps. Cr. dr.s de esta Tasa rs. doce rs. 12

Suman trescientos setenta y nueve reales . 379

Costas del Ayuntto de Magallon

Al Dr. Cam.a de nueve autos, para el expediente Sentencia, trece notifics. y Chapas y Folio, ochenta y tres rs. 83

Y ps. esta exped.on Sn. Zaraz. ut supra. —

Melchor Rebenaque

Sello quarto, veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex. S.

Otrosi dan Dn. La Justicia en nre. del Ayuntam.to y Sindico Pror. de la Villa de Magallon en los autos con D. Dn. Juan y D. Vicente Quintana sobre incluso en Otra Infamonia en la mejor forma digo que dho. mi p.te se querelló para el Seguimiento Desta Causa, en cuia virtud se opuso en ella y alegó largamente impugnando la exhibicion de aquellos por faltar se en una mera copia de firma titular, por no haverla presentado original, y posteriormente se ha cumplido por aquellos haviendola exibido: Por quanto el Ayuntam.to mi parte no tiene caudales para su seguimiento, y los ha solicitado dellos de propios de dha Villa con recurso a S. p.a ello ha hecho al Caballero Intend.te p.a este fin, lo que no ha podido conseguir, como assi lo juro en forma: Por tanto, y á fin de que nada falte en mi p.te para que Justo motivo p.a la impugnacion por no haverse presentado al principio del Pleito la firma original, y haver en dha Villa diversas familias de Quintanas, q.e no son parientes entre si, y ser hidalgos, y otros no; En esta atencion

Mel. Sup. se sirva exonerar á mi p.te del Seguimiento desta Causa en atencion á todo lo q.e Tiene expuesto, y no tener medios p.a ello y mandar q.e todas las Part.s se entiendan con el Fiscal de S. M. Declarando q.e mi p.te ha cumplido con lo q.e á su Instancia pide Justicia costas &.

Otrosi Dn. Juan de Quintana

Zarag.ª y Diciembre veinte y dos de 1766.

Reg.te

Garces

Se junte á los Autos, y se tenga presente

Davila

Quaro

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En el Pleito de Infanzonia, que ante Nos ui, y pende, en Grado de vista a Instancia de D.n Joseph Quintana, y Sada Vecino de Agon, y de D.a Josepha Quintana, y Garcia, su hija, y de D.n Fran.co Quintana y Sada vecino de Magallon, y D.n Fran.co Quintana, y Nogues, su hijo, y Phelipe de Grassa su Procur.or, y por este mismo en calidad de Curador, ad Litem de D.n Juan Manuel = D.a Librada = D.n Camilo = D.n Pedro = D.n Joseph = D.a Maria Ynes = y D.n Fran.co Quintana, y Garcia, hijos del mencionado D.n Joseph, y de D.a Maria Garcia, y de D.n Cipriano Vizente D.a Maria Faustina = D.n Lucas = D.n Manuel = D.a Petronila y D.n Phelipe Quintana, y Nogues, hijos del referido D.n Fran.co, y D.a Antonia Nogues = Con el Fiscal de S. M. y el Ayuntam.to de la Villa de Magallon, y Jph. Fran.co la Justicia su Procurador; y los Extrados de esta R.l Aud.a, en rebeldia del Conde de Contamina y Plasencia, Dueño temporal, de Agon, y del Ayuntamiento de este Lugar, que Citados, no han Comparecido = Vistos: Y Fallamos que devemos declarar y declaramos, que la Salva de Infanzonia hecha en doze de Marzo del año mil quinientos setenta y cinco por el D.r Domingo de Quintana, residente en la Ciudad de Zaragoza; y la firma titular, obtenida, en veinte de Diciembre de mil Seiscientos setenta y quatro, por Juan de Quintana y por el Curador ad Litem, de Sevastian de Quintana, y Bernal hijo de aquel, residentes en Agon; Padre y Abuelo, respectivam.te de D.n Joseph, y de D.n Fran.co de Quintana y Sada hermanos, aprovechan á estos, y á sus hijos D.a Josepha: D.n Juan Manuel D.a Librada: D.n Camilo: D.n Pedro: D.n Jph.: D.a Maria Ynes y D.n Fran.co de Quintana, y Garcia: y D.n Fran.co: D.n Cipriano: D.a Maria Faustina: D.n Lucas: D.n Manuel: D.a Petronila y D.n Phelipe de Quintana, y Nogues; y en su Consequencia que son Infanzones de Sangre y Naturaleza, y descendientes de tales y han devido gozar, y guardarseles todos los privilegios que á los demas Hidalgos de este Reino: y por esta nra. Ad.ª

Sentencia. de Vista y sin Costas. Assi lo pronunciamos
y mandamos = Dn Francisco Lozilla = Dn Miguel Ximeno
de Marcilla = Dn Joaquin Antonio Villalba = Dn Mian
Davila = Dn Jph Juano Bustamente = Publicose la Sobre
escripta Sentencia, por los S.S. Regente y Oidores desta
Audiencia, Celebrandola pca en Tarazona a doce
quatro de Diciembre, de mil setecientos sesenta y siete
años segue Certifico = Dn Miguel del Conde = Dho dia fuè
fuè la Sobrescripta Sentca pca Felices Juara Prou en mi de
parte segue Certifico = Conde = Dho dia Notifiquè la Sobre
Sentca al Dr Dn Joaquin Marques Abogado Fiscal
en su persona segue Certifica = Conde = Dho dia Notifiquè
la dha Sentca a Jph Franco la Justicia Prou en mi
de su parte segue Certifica = Conde = Dho dia, Notifiquè la
Sentca en los Estrados desta Aud.a Reg.l Certifico = Conde

Concuerda esta Copia con su Original
de que Certifico.

Diego del Conde

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Exp.te

Exhibe en la Justicia 1.a vez del Numero de esta R.l Audien
cia ante VE. parece, y en la mejor forma dize, que lo haviendo
del Ayuntam.to de la Villa de Magallon en la causa, que han
seguido D. Jph y D. Fran.co Quintana sobre su infamonia, y ha
satisfecho por las costas pertenecientes, y tasadas al Relator
por cinquenta, y quatro reales, y doce mrs. al Sr. Ra
dhenta, y tres reales al tasador cinco, y al propio relator
por dar cuenta de quatro procesos, y la relacion p.a recibir
se à prueba y dos apremios à los Porteros catorze reales
de plata, cuias cantidades componen la de ciento cinquen
ta y seis r.s y doce mrs. con mas quarenta, y quatro
reales plata f.a los derechos de este 1.a vez papel sellado Suplica
y busca de los Procesos en el Archivo, que todas componen
la de veinte libras agusas, que juro necesarias, y
no pagadas; en esta atencion y la de escusarse de
Ayuntam.to à su costo pago
A VE. pide, y dispongase Justicia mandar se despache
apremio contra el Ayuntam.to de dha Villa de

Magallon p.r la cantidad de veinte libras, y aquesa
y las costas causadas, y q.e se causaren hasta su
efectivo pago, q.e assi es Just.a q.e pido &a.

Alg.o Fran.co de Lafuentiria

Zarag.a Henero diez y nueve de 1767

H. Garces Villaba Juaso.

No pagando dentro de ocho dias se de-
pache el apremio que pide sin mas auto.

Sobre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Ex.mo S.or

Felix de Grassa en nre de D.n Joseph Quin-
tana vecino del Lugar de Agon, y de D.n
Fran.co Quintana de Magallon Herma-
nos y como curador ad litem de sus hijos
menores en los Autos que han seguido
con el Fiscal de su Magestad, el Ayunta-
miento de dha villa de Magallon, y los es-
trados de esta R.l Aud.a sobre inclusion de
su Infanzonia: En la mejor forma Digo
que en esta Causa se pronuncio por Vx.
Sentencia difinitiva en vista, de la que
por ninguna de las partes se à interpuesto
suplica y es pasado el termino de la ley
por lo que en su reveldia que les acuso ex-
cepto al Fiscal de su Mag.d En esta atenc.n

A Vx. Pido y Sup.co la haya por acusada y
se sirva en declarar por pasada en authori-
dad de cosa juzgada la referida Senten.a
de vista por no haverse interpuesto sup.ca
de ella y ser pasado el termino en Just.a que pido

Felix de Grassa

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza Febrero diez y nueve de 1767.

Para la villa
Exptado y Autos.
Anexo.

Dho dia notifiq.e Dho auto a D.n Mag.n Mayor
Fiscal en mi Sala Doy fee Conde

Dho dia notifiq.e Dho auto a Juan Lasuncia
Por en mi Rec.a Doy fee Conde

Dho dia notifiq.e Dho auto en los Estrados de esta
Aud.a Doy fee Conde

Certifico haverse notificado el Auto antecedente a cargo de Juan
lo Exante a quien doy fee de mi grado Zaragoza y Febrero diez y nueve de 1767

Conde

S.S.
Regente
Perez
Villava
Juaro

Zaragoza y Febrero diez de 1767

Se declara por pasada en autoridad de cosa ju
gada la sent.a pronunciada en esta causa

Dho dia notifiq.e Dho auto a D.n Mag.n Mayor en
Fiscal en mi Sala Doy fee Conde

Dho dia notifiq.e Dho auto a Juan de Lasuncia Por en mi Rec.a Doy fee Conde

Dho dia notifiq.e Dho auto en los Estrados de esta Aud.a Doy fee Conde

Certifico haverse notificado el Auto antecedente a cargo de Juan
de Exante a quien doy fee de mi grado Zaragoza y Febrero diez y nueve de 1767

Conde

Dho dia notifiq.e Dho auto a Juan de la Justicia Por en mi Rec.a Doy fee Conde

Dho dia notifiq.e Dho auto en los Estrados de esta Audiencia Doy fee Conde

Sup.ca que en conformidad de la Sentencia de esta
Corte pasada en Juzgado, se le despache la Real
Executoria y primera de Sobrecarta de
imprimir esta Real Provision en
esta Ciudad para
SELLO CUARTO Exemplares
de Sentencia de Vista para el año
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Exmo Sor

Felix de Exarca en nre de D.n Joseph Quintana Vecino del
Lugar de Ayon, y de D.n Francisco Quintana de la Villa de
Magallon, y como Curador ad litem de sus hijos menores: en
los autos que han seguido con el Fiscal de S. Mag.d y el Ayun-
tam.to de dha Villa, y los Estados de esta R.l Audiencia
sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma dige
Que en esta causa se pronunció por V. Ex. sentencia definiti-
va en vista, declarando a mis Partes, y Menores por In-
fanzones, cuya sentencia por no haverse interpuesto suplica
de ella, ha sido declarada por pasada en Juzgado; Y asimismo
en su conformidad se les despache la R.l Provision Executoria
y que esta se imprima en Vitela con algunos Exemplares
para guarda de sus dros
A V. Ex. pido, y suplico se sirva mandar que en conformi-
dad de dha sentencia pasada en Juzgado se les despache a
mis Partes R.l Provision Executoria, y se les conceda licencia
para imprimirla en Vitela con algunos Exemplares, y
para acudir a que se grave el R.l Sello en aquella, se les dé el
timonio de la sentencia en forma, que pido &a

Felix de Exarca

Aud.ª [illegible]

Zarag.ª [illegible] de 1767

Como lo pide

En conformidad de lo mandado en el auto de el [illegible] de la fecha en los autos de Ynf.ª a instancia de D.n Juan Antonio Blasco pendientes por mi oficio he recivido las matriculas de la Villa de Magallon en dos Quadernos. Zaragoza Mayo dos de 1767

Latorre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Joseph Quintana Vezino del Lugar de Agon y Alcalde del mismo en los autos que por el Off.º del Ess.no de Camara D.n Iñigo del Conde se siguieron años pasados sobre mi Infanzonia: en la mejor forma Digo: Que de orden de V. Ex. y á mi instancia se traxeron las matriculas, y zedulas de repartos de dho Lugar, para compulsar de ellas algunas partidas, y en el dia hazen notable falta; y respecto de hallarsen evaquadas y conclusa la causa, á fin de devolberlas al Archivo, y Casas de Ayuntam.to de donde se sacaron, y dexe recivo

A V. Ex. pido, y suplico se sirva mandar al Escrivano D.n Iñigo Conde me las entregue originales para el expresado fin, dexando recivo en autos en Justicia q.e pido &ca.

Joseph Quintana

La presenta
Felix de Grassa

Nota Certifico Que la firma puesta al pie de este Pedim.to donde se lee Joseph Quintana es hecha de su propia mano, y letra. Y para q.e conste lo pongo por dilig.a

La Salas

Reg.te
Jurad.
Vega.
Figueroa
Venero.

Zaragoza Enero treinta y uno de 1769

Como lo pide.

Recivi las matriculas y cedulas de Reparto del lugar de Ejon mandadas entregar en el auto de arriba: Zaragoza Enero treinta y uno de 1769

Joseph Quintana